

1780 29

38

Hyto

Biblioteca Universitaria
GRANADA
A
31
111





INFORME EN DERECHO,

P O R

LA DIGNIDAD EPISCOPAL
de la Ciudad de Orense.

Y POR LA LIBERTAD
de las Iglesias,

C O N

EL R^{MO} P. ABAD, MONGES,
y Conuento Imperial de Santa Maria
de Ollera, del Glorioso Padre
San Bernardo.

S O B R E

*El Patronato de la Iglesia Parroquial de San
Feliz de Varon.*



*Non sum ego causidicus; nec amaris litibus aptus:
Iam sum ego causidicus Sanctorum litibus aptus.*



17853618

R-12M82



INFORME EN DERECHO

P O R

LA DICHA DAD EPISCOPAL
de la Ciudad de Oriente.

Y POR LA LIBERTAD
de las Iglesias.

C O N

EL R.º P. ABAD, MONJES
y Convento Imperial de Santa Maria
de Oñeta, del Glorioso Padre
San Bernardo.

S O B R E

El Patronato de la Iglesia Parroquial de San
Felix de Viron.

Non sum ego confiteor; nec amaris titibus optare
Iam sum ego confiteor; sanctorum titibus optare.



ESTE pleyto vino en grado de apelacion al Tribunal del Illustrissimo Señor Nuncio de la sentencia, que pronunciò el Señor Obispo de Orense, declarando no ser de Patronato de dicho Conuento el referido Beneficio de Varon; sino de libre colacion, en cuya conformidad se hizo de èl titulo, y colacion al Doctor Don Pedro Varreyro y Varcia, Colegial del Señor Arçobispo Fonseca en la Vniuersidad de Santiago, como al mas digno de los examinados, y aprobados en el concurso. Despachòsele titulo en forma, y auiendo tomado la possession, se mandò reponer por auto de la Audiencia de la Coruña, adonde el Conuento lleuò el pleyto por via de fuerça.

1 Lo que breuemente se necessita saber del hecho es lo siguiente:
 ¶ Que el Conuento en el termino de la vacante puso demanda, que està fol. 7. diziendo le tocava el Patronato de dicha Iglesia de Varon *por donacion de personas deuotas desde mas tiempo que el de quinientos años.* ¶ Que se opuso el Fiscal Eclesiastico por la libertad, y derechos de la Iglesia.
 ¶ Que se contestò la demanda; se recibìò la causa à prueba, con todos los terminos, dilaciones, y solemnidades de via ordinaria; y hecha conclusion por ambas partes, se pronunciò la sentencia referida.

2 Los instrumentos que presentò el Conuento, sacados de su mismo Archiuo, con autoridad del Iuez Seglar, que tiene en Oßera, y su jurisdiccion, como consta del fol. 35. son en primer lugar vn instrumento, que suena ser donacion que hizo la Condesa Sancha, hija del Conde Ponce junto con sus hijos, al Abad de San Leonardo, del Orden Premonstratense, que està en el processo, fol. 39. Y no explica el Conuento de Oßera què se hizo este Conuento de San Leonardo: porque es notorio, y certissimo, que la Orden Premonstratense no tiene oy tal Abad, ni Conuento en todos estos Reynos, y Prouincias.

3 Lo que se enuncia en esta llamada donacion es, que esta Doña Sancha, y sus hijos conceden al dicho Abad de San Leonardo el Coto de Partobia, y de Muriz, con las Iglesias enteras, y medias Iglesias de Santiago de Partobia, San Cypriano de Señorin, San Feliz de Varon, y con la media de San Iuan de Arcos, y con la mitad de la Iglefiola de Santa Maria. La data suena ser en la Era de Cessar mil ciento y nouenta y nueue en el año tercero, que muriò en el Puerto Muradad el afamado Emperador Don Alonso, que corresponde al año del Señor mil ciento y sesenta y vno.

4 Item, presenta otro instrumento sacado del Archiuo, que suena ser vna permuta, que hizo el referido Abad de San Leonardo, y su Conuento en el Abad, y Monges de Oßera, y con la Señora Sancha Gomez de la heredad de Partobia, con todas sus rentas. Y añade el Abad de San Leonardo, que dà al Conuento de Oßera, y à la misma Sancha Gomez, lo que se contiene debaxo desta nota, ò figura RLAS, que es dadiua de Ogon,

Ogon,

Ogon, y que tenia del Conde Don Rodrigo, y de la Señora Sancha hija del Conde Ponce, y de sus hijos, y del Señor Vele, y es la data deste instrumento Era de mil ciento y sesenta y quatro, que corresponde al año de Christo mil ciento y veinte y seis; con que viene à ser mas antigua esta permuta, que la donacion de D. Sancha treinta y cinco años. Està esta permuta en el pleyto junto a la dicha donacion, fol. 39. B. & 40.

5 Presenta tambien Oflera, fol. 38. vn nombramiento que el año de 1569. hizo à fauor del Licenciado Diego Suarez Reynoso para la Abadia de Varon, que tambien se facò de dicho Archiuo en la forma referida, en que el Padre Abad, y Monges piden al Señor Obispo de Orense le haga titulo, y colacion de dicha Abadia, y este instrumento, como del consta, està ordenado con las mismas clausulas, y formalidad, que las presentaciones que hazen los Patronos legos. Y no consta por ningun medio, que estuiesse hecho concurso à la fazon, ni que este Diego Suarez huiesse obtenido titulo, ni fuesse Abad de Varon.

6 Item, otra presentacion a fauor de Don Manuel de Pelquera, fol. 40. para la Vicaria de Partobia, que està con todas las solemnidades necessarias, sin tener otro defecto, que auer sido sacada del Archiuo, con autoridad del Iuez seglar.

7 Item, desde el fol. 23. varias partidas de las visitas de dicha Iglesia de Varon, en que se enuncia, que el Conuento tiene el Patronato; pero se debe advertir, que la primera visita es del año de 1593. hecha por el Licenciado Zarçosa, de quien no està firmada, ni menos del Notario de la Visita, como testifica el Notario que hizo la compulsa; y asimismo que el libro de las visitas està deshojado, y falseado: Y en esta primera visita se dize solo, que el Beneficio es de presentacion del Monasterio, sin especificar el de Oflera, ni otro alguno.

8 Item, vna partida compulsada de vn libro de la Cathedral de Orense, fol. 28. llamado del Tumbo, ò del Bezerro; y dà testimonio el Notario, que este libro supone estar hecho con autoridad del Venerable Iuan Deza, Prouisor del señor Don Antonio Gentil, Obispo de Orense, y Cardenal de Santa Anastasia, y que la comission la diò al Prouisor el Señor Don Alonso Carrillo, Obispo de Catania, sin que de los autos se perciba la estrañeza que causa esta comission, dada por quien no tenia autoridad, ni menos la tenga explicada el Conuento de Oflera. La partida copiada comiènça: *En seis dias del mes de Junio año de ochenta y nueue*, sin declarar con què siglo se ha de contar este año. Y testifica tãbien el Notario, que la dicha partida no està firmada del dicho Prouisor, ni de Escriuano, ò Notario, y que el aserto libro fenece con las palabras siguientes: *Presentou mais o dito Gomez Arias vna Bula Apostolica, &c.* quedando el campo abierto para añadir en el referido libro otras muchas partidas. En vltimo lugar se vale el Conuento de Oflera de la probança de testigos, que comiènça desde el fol. 12.

9 Lo que en substancia deduce el Conuento de todos estos titulos, es. Lo primero, que Doña Sancha, que hizo la assera donacion al Abad de San Leonardo, del Orden Premostratense, era verdadera Patrona del Beneficio de Varon, y que con la permuta que celebrò este Abad con el de Oßera, dandole el coto, y jurisdiccion de Partobia, le transfirió el Patronato. Lo segundo, que esto se califica con el titulo de Don Manuel de Pesquera, fol. 40. y con lo que deponen los testigos en la 5. pregunta, de que la Vicaria de Partobia es propria del Conuento en todos los meses que vacare, y que tiene alli vn Religioso, que no solo cuida de cobrar las rentas temporales, y todo lo demas que pertenece à la jurisdiccion ciuil, y criminal, sino tambien las rentas dezimalcs, por estar agregada al Conuento aquella Parroquia.

10 Lo tercero, que ay 19. visitas, fol. 23. y vna partida del libro del Tumbo, ò Bezerro de la Cathedral de Orense, que se hizo para inuentariar los Beneficios de libre colacion, y de patronato, por donde consta ser el Beneficio del Conuento. Lo quarto, que todos los testigos en la 3. pregunta deponen à fauor del Conuento de publica voz, y fama, y prueban la posesion inmemorial, deponiendo de segundas oidas, y con las demas circunstancias que piden las leyes Reales.

11 Lo quinto, porque à fol. 38. està la presentacion de Diego Suarez, que hizo el Conuento año de 1569. para el Beneficio de Varon, el qual fue Cura, como deponen los testigos en la quarta pregunta, por lo qual se debe tener por presentaciõ efectuada, como tambien lo es la que se enuncia en el assero libro del Bezerro, fol. 28. B. donde se enuncia que Vasco Alonso Clerigo presentò el titulo que se hizo al Licenciado Andres Garcia para dicho Beneficio de Varon, por presentacion del Conuento, como Patron insolidum.

12 Lo sexto, porque el Santo Concilio de Trento en la *sess. 25. de reformat. cap. 9.* en la parte que habla de las Comunidades Eclesiasticas, y demas personas en quienes no se presume vsurpacion, que es al principio, aunque manda que el Patronato se aya de probar con instrumentos autenticos de fundacion, ò dotacion, admite juntamente probança presumptiua, ibi: *Siue etiam ex multiplicatis presentationibus, per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat.* Y tambien todos los otros medios por donde se probaua el patronato antes del Concilio, segun lo dispuesto por derecho comun, como consta de la clausula, ibi: *Aliaue secundum iuris communis dispositionem,* concluyendo, que al Conuento le bastaua la fama publica, è inmemorial, que comprueban los testigos, aunque faltaran las enunciatiuas de las visitas, y libro del Bezerro, y los otros titulos; con que todo no solo està adminiculado, sino con toda certeza probado.

13 Estos son en substancia los fundamertos del Conuento, dado que sus Abogados no ayan tenido el cuidado de aclararlos asi, segun se

puede reconocer de las peticiones del pleyto, como ni tampoco han respondido à las del Fiscal Eclesiastico de Orense, y Doctor Don Pedro Barreyro, como se puede ver en la que està fol. 82. siendo de dos pliegos de letra metida.

14 La justicia de la Dignidad Episcopal de Orense, y de su provisto se funda en quatro puntos, ò Articulos principales.

¶ En el primero Articulo se probarà, que los instrumentos que presenta el Conuento, jntos, y de por sí, padecen tan manifiestos vicios, y sospechas, que absolutamēte los hazen nulos, y de ningun credito. Referiranse en general estos vicios, y nulidad, y despues en §§. separados se mostraràn los que tuviere en particular cada instrumento.

¶ En el segundo, que los titulos, y la informacion de testigos, aunque se consideren sin los vicios visibiles, y nulidades referidas, no prueban la pretension del Conuento, ni los supuestos que infierez dellos sus Abogados.

¶ En el tercero, que aunque los supuestos de los Abogados, y los dichos titulos pudieran ser ajustados, y legitimos, no bastan para probar el Patronato, estando precisamente en terminos del derecho comun.

¶ En el quarto, que en este pleyto, y en todos los semejantes donde en vn juicio ordinario, y de propiedad se litiga cō los Señores Obispos sobre la libertad, y estado del Beneficio, se debe precisamente guardar la forma, y disposicion, que decreta el Santo Concilio, *sess. 25. de reformat. cap. 9. en el patronato de particulares*, sin que los requisitos alli expressados se puedan suplir, por la fama publica por la enunciatiua, y por los otros medios, que alega el Monasterio.

15 Lo propuesto en los tres primeros Articulos, es facil de comprobar, siendo tan claros los vicios, y nulidades que padecen los titulos del Conuento; mas lo q̄ contiene el Articulo vltimo necessita de grande esfuerço para deshazer las sutilezas, las sofisterias, y medios injustos que se inuentaron, para dexar sin fuerça, ni validacion el Santo Concilio, hasta dezir, *aperto fronte*, q̄ nada innouò en el patronato de personas particulares. Los que van por esta senda son los que procuran hazer facil la probança del patronato, para poner por este medio en seruidumbre las Iglesias, sin reparar, que con la libertad que pierden, và embuelto el bien espiritual de los fieles, que pende por lo general de los buenos Curas, y Pastores. Por esto los Sagrados Canones, y Concilios desean intensamente que sean de libre colacion las Iglesias: porque ha mostrado la experiencia, que los Parrocos mas idoneos son los que se eligen en los concursos, como se vè en Toledo, en Iaen, y en otros Obispados, que por no tener apenas patronatos, ay Curas de tan releuantes prendas, que son muchos los que dignissimamente se promueuen à Obispados.

16 Siendo esto assi, y no siendo lo mas que se pudiera dezir de estar
en

4

en seruidumbre las Iglesias, ò mantenidas en su libertad, la admiracion està en que los Autores clasicos que trataron la materia, passaron con tal ligereza en este punto (siendo de tan suma importancia) que apenas dexaron senda, ni direccion por donde deshazer estas nieblas, ò impugnaciones contra el Santo Concilio; en lo qual aun son mas culpados los Eclesiasticos por ser domesticos, como aduirtió bien *Casiodoro lib. 4. epist. 27. in princip. ibi: Quidquid contra leges committitur iusta execratione damnatur. Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, unde credebantur auxilia prouenire.* Auiendo, pues, para mayor Gloria de Dios, y por obsequio de los Señores Prelados de defender con la libertad de la Iglesia de Varon la libertad de todas las Iglesias, no será facil reducir la defenta à corto papel; y si esto causare tedio, sirua de disculpa la misma que dió *Pedro Blesense, epistol. 102. ibi: Si igitur aures vestras sermo productior, onerat; dilectio quæ me trahit ad culpam; ad veniam intercedat.*

Articulo Primero.

Refierense en general los vicios, y nulidades que padecen los instrumentos, y titulos que presenta el Conuento.

17 **L**Os vicios, y nulidades que padecen los instrumentos, y titulos que presenta el Conuento, se pueden considerar de dos maneras. La vna en general, por los vicios visibiles, y defectos de solemnidad en que todos están comprehendidos, y que absolutamente los enervan de credito. Y la otra en particular, donde para mayor certeza se reconocerà la verdad de que nada valen. Las nulidades que padecen en general son las siguientes. La primera es, tenerlos redarguidos de falso ciuilmente el Fiscal Eclesiastico, segun consta de la peticion, que està fol. 30. sin que el Conuento los aya calificado, ni comprobado, por lo qual nada prueban, *vt in terminis leg. 115. tit. 18. part. 3. vbi Greg. Noguero allegat. 25. ex num. 253. Parladorius, & alij plures apud Parejam de instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. ex num. 33. Salgad. de libertat. beneficiorum, art. 8. num. 2. & per totum*

18 Sin que obste que sean instrumentos antiguos: porque la referida ley de la partida pide claramente esta comprobacion, sin distincion alguna de antiguos, y modernos, mayormente, que la data, y tiempo en que fueran ser otorgados, no sana la presumpcion, y sospecha de auerse fabricado modernamente, *vt comprobatur Pareja proximè num. 27. cum seq. Noguero dict. alleg. 25. ex num. 255.* y no auiendo otra disposicion en los Sagrados Canones, como no la ay, se ha de estar à la dicha ley Real, aunque esta causa sea Eclesiastica, *cap. 1. de noui operis nunciat. cum vulgar.*

19 La segunda nulidad consiste en auerse sacado los instrumentos

re-

referidos del Archiuo del Conuento, con autoridad, y mandamiento del Merino, ò Iuez seglar de la jurisdiccion de Oñera, como consta del processo, fol. 35. donde se ve, que para el efecto referido mandò dicho Iuez se notificasse al Padre Abad, y Archiuero manifestassen al Escriuano de la jurisdiccion el Archiuo.

20 Y como la citacion es acto judicial, que no se puede decretar *in non subditum*, Carleual de ind. tom. 1. disp. 2. num. 352. *vbi plures citat Pareja de instrument. edit. tom. 2. tit. 6. resolut. 9. num. 26. & num. 41. Salgad. de retent. part. 2. cap. 12. §. vnic. ex num. 28. & de protect. part. 1. cap. 2. num. 133. & part. 2. cap. 13. num. 85.* porque el precepto de citar es lentencia interlocutoria, *qua Iudex utitur sua iurisdictione, eamque perpetuat, vt ex glossa resoluit Pereira de manu Regia, tom. 2. cap. 57. ex num. 9. D. Felicianus de Vega in rubr. de Iudicijs, num. 52. & 53.*

21 Sobre ser nula la extraccion de dichos instrumentos, no pudo el Padre Abad mandar allanar, ò manifestar el Archiuo del Conuento por mandamiento de vn Iuez seglar, por ser acto peligroso, respecto de que las penas impuestas à los que violan la inmunidad, no solamente comprehenden à los Iuezes, y demas personas seglares, sino tambien à los Eclesiasticos, que los obedecen, y no se defienden, *cap. Nulli fas sit 25. quest. 1. cap. nullus, & cap. Clericum 11. quest. 1. cap. 2. de foro competenti, Sperellus decis. 182. ex num. 83. Thomas del Bene de immunitat. tom. 1. cap. 1. dubit. 14. ex num. 5. Thomas Sanchez tom. 1. consilior. lib. 2. cap. 4. dubit. 45. num. 2. Lugo tom. 2. de iustitia, disput. 36. sect. 7. alios referens Duard. in Bull. quest. 20. num. 4. Valenz. in Venetos, part. 5. ex num. 1. Solorzanos videndus tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 16. num. 89.*

22 La tercera nulidad es, auerse sacado estos instrumentos del Archiuo del Conuento, que por ser Archiuo particular, como lo son los Archiuos de qualesquiera Conuentos, y de otros señores, ò personas que no son Principes soberanos, quando los Archiuos no estàn formados, ni constituidos con autoridad publica, no pueden tales Archiuos suplir ninguna solemnidad, que faltare à los instrumentos que dellos se sacaren, *Authentica ad hac, ibi: Ex publico Archiuo, Cod. de fide instrument. vbi Barbosa multos congerit, Gloss in cap. cum causam, verb. Per libros, de probat. & in cap. ad Audientiam 13. verb. Librum censuale, de præscript. leg. Morris 9. §. Et non nunquam, ff. de pœnis, Barbosa in cap. 1. de probat. num. 12. & in cap. ad Audientiam, de præscript. num. 13. Noguera allegat. 25. num. 307. Scobar de purit. part. 2. quest. 5. num. 36. & ex num. 41. Emanuel Barbof. ad ordinam. Portugaliae, lib. 3. tit. 61. fol. 409. Molina de primog. lib. 3. cap. 13. num. 49. vbi Addentes, num. 44. Borrellus in sum. decis. part. 2. tit. 20. Nouarius in praxi iuris Canonici, tit. de Archiuo. Alter Nouarius eius frater in sum. Bull. comm. 15. tit. de Archiuo, Gratianus tom. 3. disceptat. 583. ex num. 1. Nicolaus Vincentius Scoppa nouissimè ad decis. Gratiani obseruat. 28. n. 4. Rota apud Posib. de manu. decis. 382. n. 4. & 383. n. 4.*

5

23 Y quien largamente trata este punto es Pareja de *instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. ex num. 27.* donde *num. 31.* copia vna decision de Rota, en q̄ se decide, que los Archiuos de los Monasterios no son publicos, y lo mismo de los Duques, Condes, y Marqueses. En los *numeros 32. 41. & 42.* que el Archiuero ha de ser oficial publico, y el Archiuo para solo guardar escrituras publicas, y que el dueño del Archiuo no ha de tener interès en el instrumento: porque si le tiene, solo probarà contra el, y para enervarle de credito, que basta, que conste aya estado vna sola hora la llauè del Archiuo en poder del dueño. Y Gratiano in *dict. discept. 582. num. 12.* que debe constar del tiempo, y quando se puso el instrumento en el Archiuo, para quitar la sospecha de no auer sido introducido con ocasion del pleyto. En el *num. 10.* que no basta alegar costumbre à fauor de tales Archiuos: porque siendo esta contra lo dispuesto por los derechos, debe constar de probança el estar prescripta por treinta años.

24 La quarta nulidad es, que el Monasterio no muestra vn solo acto de possession por donde conste estar en obseruancia, y auer executado algun instrumento de quantos pretende valerse para el Patronato de Varon, que es cosa que admira, y mas en tan prolongados siglos, como son los que caben en quinientos, y mas años, como resueltamente afirma en la demanda, fol. 7. le toca, y pertenece el dicho Patronato por donacion de personas deuotas. Toda su justicia la funda en enunciatiuas, y asserciones agenas, y en lo que dizen los testigos, sin tener vn solo acto de quasi possession, y sin que conste del relato à que se refieren sus instrumentos, y no se hallarà en todo el processo el menor indicio, ò rastro de tal possession, y obseruancia.

25 Por lo qual esta inobseruancia, y falta de uso tiene quitados a estos instrumentos toda la validacion, y fuerça que podian tener, aunque fueran muy legitimos, y libres de sospecha, y mas en tan repetidos siglos: porque assi como la obseruancia *vim tribuit instrumento, & falsitatem excludit*, Narbona in *leg. 20. gloss. 22. num. 88. tit. 1. lib. 4. Recop. fol. 608. column. 1. Castillo lib. 5. controuersiar. cap. 93. §. 7. Addentes ad Molin. lib. 2. cap. 6. num. 57. Pareja de instrumentor. edit. tit. 1. resolut. 3. ex n. 136. Dominus Caslejon in suo promptuario, verb. Vsus, sub num. 6.* Assi por el contrario, como dize Craueta *consil. 949. num. 15. ibi: Ita per contrarium, quoties effectus scripturæ non habet obseruantiam, falsa eius presumenda erit assertio.* Esta conclusion prueban Deciano, Burgos de Paz, y otros que cita Zeuallos de *cognitione per violentiam, quæst. 12. num. 30. Addentes ad Molinam in dict. num. 57. vers. Econuerso, Pareja ex num. 146. cum seqq.* Y que se presume falso el instrumento, que por mucho tiempo estuuo oculto, Noguero, y los que cita *allegat. 26. ex num. 125. Capic. Latro tom. 2. decis. 183. num. 71.*

26 Sin que sea de substancia alguna lo que alega el Abogado del Conuento, fol. 77. de no auerse ofrecido vacante en los meses del Con-

uento: porque esta es alegacion voluntaria, y pudiera ser tolerable, y verosimil en ochenta, ò cien años; pero en quinientos, y mas años, en que se supone el Conuento ser Patrono, como afirma en su demanda, es assercion moralmente increíble, y que no puede tener exemplar, ni en los muchos Patronatos del Imperial Conuento de Oñera, ni en otra Comunidad alguna.

27 Y en todo caso, *cum iura vigilantibus, & nõ dormientibus subueniant*, debió el Conuento en el discurso de quinientos, y mas años presentar en qualquiera vacante, ò fuera della, los titulos, que aora presenta, para saber lo que tenia en ellos, y preservar su derecho, sin el engaño que aora padece, como dize el *Consulto in leg. Si forte 6. ff. de pœnis*, *ibi: Non enim debent tam magnam rem tandiu reticere*, *leg. Procula 26. ff. de probat. ibi: Nunquam id à fratre, quandiu vixit, desideratum*, *leg. Vlt. Cod. de vsur. pupillaribus*, *ibi: Ac si rem dissimulatione proferat, cap. 1. de frig. & maleficiat. ibi: Quia si proclamare voluit; cur tandiu tacuit*, *leg. 6. tit. 8. part. 6. ibi: Porque la sospecha es contra ella; pues que tantos dias estuuo, que se non querellò.*

28 Y en terminos, de que se deban tener por sospechosos los referidos instrumentos por sola esta circunstancia, *Noguerol dicta allegat. 26. num. 126. Zuallus casu 288. num. 50. Giurba consil. 96. num. 21. Tondutus quest. ciuiliu, part. 2. cap. 125. num. 16. & resolut. benefical. lib. 1. cap. 70. num. 25. Vela dissertat. 38. num. 80. Larrea allegat. 96. num. 21. & decis. 26. num. 5. Pareja tom. 2. tit. 7. resolut. 2. ex num. 37. cum sequent;*

§. I.

Vicios, y nulidades que en particular contiene cada vno de los instrumentos, que presenta el Conuento.

Tratase en primer lugar de la donacion, y permuta.

29 **Q**ui vnum titulum producit, & illum malum, & infectum (dize Bellamera consil. 10. à quien refiere Treuisancio dicta decis. 55. num. 96.) *presumitur, quod; si meliorem habuisset, illum allegaret.* Pero segun el placito comun, y consejo de los Doctores, y buenos Abogados, como refiere *Pareja de instrument. edit. tit. 10. resolut. 2. ex num. 1. cum seq.* es mejor ocultar los titulos infectos, y viciosos, antes que presentarlos; dando la razon en el numero segundo, que, como el que presenta vn instrumento (sea publico, ò priuado) con las solemnidades necessarias, ò sin ellas, es visto aprobarle en todo, y confesar quanto en el se refiere, *ex leg. Plubia Maeria, ff. de positi, & ex alijs multis iuribus, & Doctoribus relatis ad eodem Pareja tit. 7. resolut. 3. ex num. 1. & per*

totam, dize en el referido num. 2. Quod versamur in claris, & nullus coniecturis, aut presumptionibus relinquitur locus.

30 Por lo qual, si no huuiera presentado el Conuento esta llamada donacion, y permuta, que en la substancia, en las solemnidades, y por todas inspecciones estan mostrando ser titulos llenos de sospechas, vicios, y nulidades, que los hazen indignos de todo credito, pudiera este pleyto tener alguna dificultad, dexandole en solas presumpciones, y congeturas, y mas con la extrauagancia, en que insiste *totis viribus* el Abogado del Conuento, de que el decreto del Concilio *in dict. cap. 9. sess. 25. de reformatione*, nada innouò en las personas particulares, y que solo habla con las poderosas, en quienes se presume vsurpacion, en lo qual *toto cælo aberrat à veritate*, como se mostrarà despues.

31 Pero quando el Conuento presenta estos instrumentos por titulo, por origen, y principio del Patronato que pretende, y en su demanda, fol. 7. y en todos los alegatos pone estos mismos titulos por fundamento de su justicia, y à ellos se refieren todos los testigos *nemine discrepante* en la quinta pregunta; quien sino los ciegos podrá negar que *versamur in claris, & quod nullus coniecturis, aut presumptionibus relinquitur locus?*

32 La primera impugnacion pues, por donde palmariamente se conuenca ser nulos, falsos, y repugnantes estos dos instrumentos, donacion, y permuta, es la data, y tiempo, en que fueran otorgados; porque debiendo ser mas antigua la donacion, que la permuta, es al rebès, pues la donacion es mas moderna. Y se debe advertir, que esta repugnancia, y contrariedad nunca la pudieron digerir los Abogados de Oñera, ni en la instancia primera de Orense, ni en las otras dos instancias en grado de apelacion, como constarà de las euasiones sin fundamento de sus alegatos. Deforma, que la permuta es mas antigua que la donacion treinta y cinco años ora se quente por las Eras de Cesar, como estan en ambos instrumentos, ò por los años del Nacimiento del Señor: porque segun qualquiera computo, la permuta es del año de 1126. y la donacion de Doña Sancha, y sus hijos del año de 1161.

33 Y como la data, y certeza del tiempo en los instrumentos es requisito esencial, y preciso, *leg. 111. tit. 18. part. 3. ad finem*, ibi: *Otro si non vale carta publica, en que non sea escrito el mes, el dia, è la Era en que fue fecho*, *gloss. in leg. Generali 3. Cod. de Tabularijs, lib. 10. Couarr. practicar. cap. 20. n. 2. Pareja tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 2. sub n. 57. Nicolas Hontemius de arte Notariatus, lib. 2. cap. 7. n. 2. Emanuel Barbosa multos congerens in remiss. ad ordinam. Portugaliae, lib. 1. tit. 80. de Tabellion. §. 7. ex num. 1 fol. 93.*

34 No puede dudarse que reciprocamente se deshagan, impugnen, y conuençan estos dos instrumentos donacion, y permuta, mostrando los vicios, y falsedad que tienen, quedando desvanecida la pretension del Conuento eo ipso, que la permuta es mas antigua que la donacion, y así
am-

ambos son nulos, y de ningun credito, ni estimacion, *vt apertis verbis deciditur in dict. leg. 111. part. 3. tit. 18. in fine, ibi: Otrófi quando alguna de las pertes aduce dos cartas en iuzio, que contradiga la vna à la otra en vn mismo fecho, non debe valer ninguna dellas: porque en su poder era de aquel que las mostrò, de amstrar aquella, que ayudaua à su fecho, è non la otra. Con quien concuerda la ley 14. Cod. de fide instrumentorum, ibi: Scriptura diuersa fidem sibi inuicem derogantes; vna eademque parte prolatæ nihil firmitatis habere poterunt. Donde Barboza desde el num. 1. ad 9. cita vna larga remision de Autores; à que añadimos Decium conf. 43. & 47. Aym. conf. 207. & conf. 257. num. 5. Siluanum conf. 62. num. 2. Borrellum in sum. part. 2. tit. 18. de fide instrument, num. 259. Parejam videndum, tit. 7. resol. 5. ex num. 6. cum multis seq.*

35 Lo segundo, la asserta permuta, segun consta de la data en el referido año de 1126. es mas antigua, que la fundacion del Imperial Cõuento de Oßera, y su primer Abad Don Garcia, no menos tiempo que el de 19. años: porque segun dizen las Cronicas de la Orden, y lo assienta assi la historia particular de Oßera, que nueuamente publicò el M. R. P. Fr. Thomas de Peralta, part. 1. cap. 2. el Abad, y Monasterio començaron à vn mismo tiempo, que fue en la Era 1183. que corresponde al año de Christo 1145. en que el Emperador Don Alonso concediò al Abad Don Garcia en este mismo año los montes, y sitio de Oßera, para edificar el Monasterio, como consta del priuilegio, que copia el Padre Peralta.

36 Conuencefe lo tercero, la dicha permuta, con la clausula que tiene, fol. 40. B. ibi: *Facimus in beneplacito, & voluntate Domini nostri Regis Ferdinandi, & consilio Domini Ferdinandi electi, aliorumque Episcoporum, &c.* La qual es clausula falsa, y opuesta à todas las historias, y annales destos Reynos: porque el año 1126. de la data de dicha permuta, ningun Rey de los que se llamaron Fernandos reynaua, ni podia reynar, sino el Rey Don Alonso el Septimo, que llamaron el Emperador, hijo de la Reyna Doña Vrraca, y del Conde Don Ramon, y nieto del Rey Don Alonso el Sexto, que muriò en Toledo el año de 1109. segun Mariana, Salazar de Mendoza, y otros Autores, que cita el Abad Don Martin Carrillo en sus annales, en la vida del Pontifice Pascual Segundo, y en este mismo año, fol. mibi 317. B. Y auiendo reynado cinquenta y vn años este Emperador Don Alonso, muriò el de 1157. como refiere el mismo Carrillo, fol. 333. siendo Pontifice Adriano Quarto, siguiendo à Rodrigo Arçobispo de Toledo, Salazar, Mariana, Zurita, y à los demàs.

37 Deforma, que esta permuta, y donacion se assemejan en todo à los priuilegios del Abad de San Donato de Milan, de que habla Inocencio III. en el capit. inter dilectos 6. de fide instrument. y particularmente en el §. Sed contra priuilegium, ibi: *In annotatione indictionis, vbi potuisset falsitas facilius deprehendi. Y en el §. Cæterum, ibi: Cum eadem nequiuissent confirmari pariter, & donari, confirmari tamquam prius habita, & possessa, donari tamquam*

tunc

tunc tradita, & concessa. Y el cap. *Abbate sane* 3. de re iudicata in 6. §. Nec pro eo in fine, ibi: *Præsertim quod Monasterio, quod nondum erat, aliqua fieri donatio non valebat, cap. ad Audientiam, de Eccles. edificand. ibi: Cum nulli Canonici ibidem existant, quibus priuilegium concedatur, leg. Quidam referunt, §. 1. ff. de iure codicillor. ibi: Quia hæres, ad quem conferant sermonem in rebus humanis non est. Gonzalez ad reg. 8. §. 7. num. 68. Garcia de beneficijs, part. 12. cap. 2. num. 190. Ludouisius decis. 332. ex num. 1. & decis. 381. per totam. Y así fueron excluidos los priuilegios de estos Abades por otras tales repugnancias, como las que se ven en esta donacion, y permuta.*

38 Lo quarto, es tambien sospechosa la dicha permuta por la cifra que tiene, que es en esta manera R L A S, la qual no han explicado hasta aora los Abogados del Conuento. Y en suposicion, que quiera dezir Chartulas, ò otra cosa, los instrumentos no se pueden escriuir con cifras semejantes, como ni tampoco la data, y año en que son otorgados se puede escriuir cõ guarismos, ni abreuaturas, sino por letra, por el peligro que ay de falsearse, como expressamente determina la ley 7. tit. 19. part. 3. ibi: *E non por abreuaduras, & ibi: Ni en quenta de auer, ni en otra cosa, así como C. por ciento, y essa misma guarda debe auer en la Era que pusieren en la misma carta, y lo notò Gregorio ibidem verbo Abreuaduras, Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 1. limitat. 8. num. 61. D. Castejon in suo promptuario, verbo Instrumenta, num. 18.*

39 Lo quinto, sobre que la assera permuta no se hizo solo con el Abad, y Monjes de Oñera, sino tambien con la señora Sancha Gomez; y lo que supone auer transferido el Abad de San Leonardo, es solo el coto, y jurisdiccion de Partobia, que oy tiene el Conuento, como consta de la clausula dict. fol. 40. ibi: *Facio pactum, & concambium cum Abbate de Usaria, & fratribus suis, & Domina Sanctia Gomez pro hereditate de Partobia; unde nos imperabamus.* Ay otras repugnancias entre la donacion, y permuta, que deshazen la pretension del Conuento notoriamente, y conuencen estos dos instrumentos de sospechosos, è inuerosimiles.

40 Porque en la clausula de dicha permuta, q̄ dize así, ibi: *Insuper, & damus vobis R L A S, dona Ogonis, quas inde habebamus à Comite videlicet Ruderico, & Domina Sanctia filia Comitum Pontij, & filijs eius, & Domini Vele,* supone el Abad de S. Leonardo, de la Orden Premonstratense, q̄ transfiere al de Oñera las dadiuas, ò donaciones de Ogon, que tenia del Conde D. Rodrigo, y de la señora Sancha hija del Conde Don Ponce, muger del señor Vele, que es la que con sus hijos haze todo el papel en la assera donacion. Y así todo lo que esta señora Sancha expresa en su donacion que tenia en Partobia, no era suyo enteramente, y es falsa su relacion, y la donacion que haze, puesto que el Abad de San Leonardo tenia en Partobia las chartulas, y dones de Ogon del Conde Don Rodrigo.

41 Y no es menos repugnante lo que se vè en la clausula, donde se refiere lo que el Abad de Oñera transfiere al de San Leonardo, que dize

D

así:

alsi : *Datis nobis hereditatem vsam, quam habebatis Incam de Couro inuem de Maticam cum hereditate, quam dedit vobis in factis Domina Sanctia, & illa, quam dedit vobis Sanctia Pontio, & ea, quam dedit vobis Pelagius Mauro, &c.* Donde se bueluen à referir dos señoras Sanchas, y de estas la misma Sancha Poncio, que hizo la assera donacion.

42 Y aunque sea compossible, que la misma Sancha, que donò lo de Partobia al Abad de San Leonardo, huuiesse tambien donado al de Oßera, *hereditatem vsam Incam de Couro inuem de Maticam* (que parece algarauia) la historia particular de Oßera, *part. 1. cap. 2. n. 42. & 43. & 44.* explicando à la larga los medios por donde lo de Partobia se adquiriò al Conuento, se opone ex diametro à esta permuta, explicandola muy diferentemente de lo que consta de su tenor.

43 Diciendo en el num. 42. *ibi. El Lugar de Vez de Maruan junto à Toro (oy de mas de cien vezinos) con muchas, y ricas possessions de su comarca, dadina fue con que enriquecieron à D. Garcia, y su Conuento, la Infanta D. Sancha, Sancha Poncia, y Payo Moro. No puedo dezir quien fue esta Infanta, ni estos Señores, por auerse trocado esta hazienda, como ya dixè, por la de Partobia, y en virtud del trueque, entregado las escrituras de donaciones.*

44 Por lo qual este texto de la historia de Oßera, en que se assienta, que por lo de Partobia se diò al Abad de San Leonardo el Lugar de Vez de Maruan, impugna la clausula referida supra num. 40. que contiene la dicha permuta: porque ya se vè que no es lo mismo Vez de Maruan, que *hereditatem vsam Incam de Couro inuem de Maticam, &c.*

45 Tambien la misma historia se opone à la donacion de D. Sancha, y de sus hijos, muger del Señor Vele, de que se vale el Conuento dicto fol. 39. B. porque en el num. 43. dize, *ibi: Que los Condes Don Rodrigo, y Don Fronila donaron à Don Vidal, Abad de San Leonardo, Monasterio de Monges Premonstratenses, &c. (y mas abaxo) Los Lugares de Partobia, y Esmoriz, los cassales de Varon de Aguisar, de Piñeyro, de Cobelo, con los Patronatos de Santiago, de San Feliz, de San Ciprian, &c. que es casi de quanto se compone el pingue Patronato, y Granja de Partobia.* Y luego añade, que Doña Sancha hija del Conde Don Ponce de Cabrera, Mayordomo del Emperador Don Alonso, bolviò à donar estos mismos bienes al dicho Abad de San Leonardo: y que dos años antes desta segunda donacion, y quatro despues de la primera auia donado los mismos bienes à Don Garcia, Abad de Oßera, Doña Sancha Gomez, hija de la Condesa Elvira.

46 Demanera, que lo de Partobia, y Esmoriz lo donaron dos vezes al Abad de San Leonardo, de la Orden Premonstratense, dos señores distintos, y en el intermedio destas dos donaciones hizo la fuya al Abad de Oßera Doña Sancha Gomez, hija de la Condesa Elvira. Y alsi son tres donaciones hechas por personas diuersas, para que se vea el fundamento firme sobre que estriua la pretension del Monasterio, debiendose tambien notar, que en la donacion presentada en el pleyto no ay la menor

men-

mencion de los Casales, que expresa la historia, que son los Casales de Varon, de Aguiſſar, de Piñeyro, y de Cobelo; con que en nada apenas contestan la historia, y los asseros instrumentos, donacion, y permuta. Imò que se contrarian en todo lo esencial.

47 Son, pues, estos dos instrumentos contrarios, è inverosimiles, con circunstancias tan claras, y visibles, que los hazen omnino sospechosos, y de ningun credito, como funda Aguiſſin Barbosa voto 68. ex num. 31. donde cita vna copiosa remision de textos, y Autores, que escusan el trabajo de añadir otros, sic dicens: *Sexta præſumptio est inuerisimilitudo, fides enim adhibenda non est scripturæ, quæ verisimilia non continet, & non caret falsitatis suspitione.* Y mas abaxo, citando à *Theſauro*, ibi: *Quod hæc suspitio est multum efficax, vt Iudex non adhibeat fidem tali instrumento, quia instrumentum continens inuerisimilia est de falso suspectum;* à que conducen las doctrinas que trae Pareja tit. 7. resolut 5. ex num. 2. & per totam.

§. II.

Sobre las presentaciones de Diego Suarez Reynoso, y Don Manuel de Pesquera.

48 **E**stas dos llamadas presentaciones, de que se vale el Conuento, y de que se hablò supra num. 4. & 5. aunque para la apariencia, y aparato exterior de hazer mas abultado el numero de los titulos sean de alguna conueniencia, es cierto que no lo son para la verdad, y sustancia. Y es admiracion que las ponderen, y estimen sus Abogados, quando debian tener por acierto ocultarlas, para hazer menos publica la flaqueza de vna pretension, que se procura esforçar con palillos, y apoyos tan debiles; pero asì son los juizios de los hombres, y asì es la desgracia de nuestra naturaleza en tener por recto, lo que à otras vistas es errado, como ponderò bien Cobares apud Curtium, lib. 7. ibi: *Natura mortalium hoc quoque nomine praua, & sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior est, quam alieno. Turbida facta sunt consilia eorum, qui sibi suadent. Obstat alijs nutus, alijs cupiditas, non numquam, quæ captaueris amor.*

49 La assera presentacion de Diego Suarez Reynoso, dict. fol. 38. no se puede llamar presentacion sin error manifesto, quando no consta ser efectuada, y que en virtud della se le huuiesse hecho Canonica institucion, y despachado titulo del Beneficio en la forma ordinaria, con el fello, y firma del Prelado de Orense, ò de su Prouisor, y refrendado de Notario, ò Escriuano. Y asì es vna simple nominacion, que como de ella
consta,

consta, suena ser otorgada dentro del Conuento; con que no puede causar perjuizio à ningun tercero, y de otra suerte, no auia que hazer caso de la libertad de los Beneficios, ni menos del derecho de los verdaderos Patronos, y bien hechores de las Iglesias, si pudieran valer algo tales nominaciones, è instrumentos, que cada particular podia otorgar, y fabricar en su casa.

50 Lo que debe ponderarse sobre esta presentacion es, que el Conuento no pudo hallar letra, firma, memoria, ni rastro de la existencia de este Diego Suarez en el Beneficio de Varon, ni en los libros de visitas, y baptizados, ni en los de matrimonios, velaciones, y difuntos, ni menos en otro algun instrumento, que es cosa que admira, mayormente siendo la assera nominacion del año de 1569. que son poco mas que cien años, contentandose con encargar la existencia de Diego Reynoso, y efectuacion deste nombramiento à las asserciones de los testigos.

51 Pero en la quarta pregunta nada dicen los testigos, que aproveche al Conuento: porque el primer testigo fol. 13. B. en la dicha pregunta concluye, ibi: *No sabe en virtud de que nombramiento gozò dicho Beneficio, ni tampoco lo oyò à sus mayores, que lleva citados, refierese à los papeles que huviere, &c.* El segundo, fol. 14. ibi: *No sabe, ni oyò si alguno dellos lo tuuo con nombramiento de dicho Conuento de Oßera, ò en que forma, refierese à los papeles.* Tercero testigo, fol. 16. que oyò dezir auia sido Abad con nombramiento del Abad, y Monges de Oßera, & ibi: *No lo sabe el testigo de cierto, refierese à los papeles.* El testigo quarto, fol. 17. *Que lo oyò dezir à Maria Reynoso, y à otras personas (que no nombra) refierese à los papeles.* Todos los demás testigos se refieren à los papeles, y deponen en la misma forma con esta incertidumbre, sin que prueben nada.

52 Y si depusieran de otra manera, y con la certeza, y resolucion que ha menester el Conuento, fueran sin duda temerarios, y testigos indignos de todo credito, no viendo el titulo de colacion, y Canonica institucion à fauor deste Diego Suarez, en fuerza de la eleccion del Conuento, y lo dize *Lotherio de re beneficiaria, lib. 2. q. 38. sub num. 47.* con autoridad de la Rota, que alli cita, ibi: *In qua fuit dictum non sufficere testes dicere se vidisse per 40. annos ante litem motam tales Rectores possidere Beneficium, tamquam presentatos, vel quod audiuerint eosdem fuisse presentatos, nisi addant se vidisse presentationes, aut aliquid fieri per Patronos, quod concludat exercitium Patronatus.* La razón decisiva desta doctrina, que no dà Lotherio, comprehende igualmente qualesquiera testigos de personas particulares, y poderosas, y es en esta forma: *Quia cum in beneficialibus detur pluralitas titularum, y pudo Diego Suarez ser Abad de Varon por otros titulos, sin que huviere necesidad de entrar por presentacion del Conuento. Pareja de instrument. edit. tom. 2. tit. 7. resol. 10. num. 82. Rota apud Posth. de manut. decis. 438. num. 16. & decis. 402. num. 9. & decis. 482. num. 9. & decis. 634. num. 35. & decis. 122. num. 12.*

53 Era menester para probar lo que necessita el Conuento, que los dichos testigos, *etiam non interrogati*, diessen razon de sus asserciones, expressando que Don Diego Suarez auia entrado à ser Cura precisamente con presentacion del Conuento, afirmando, que auian visto el titulo, con las señas indiuiduales del tiempo de su concession, y de quien le hizo, autorizò, y firmò; y como nada desto dizen, nada prueban, por ser cosa que no se percibe con ningun sentido corporal, sino es en esta forma, viendo el titulo. *Mancinus de iure Sacror. dissert. 14. num. 10. Barbosa de Canonicis, cap. 13. num. 44. Scobar de puritate, part. 1. quest. 6. §. 4. ex num. 12. et quest. 9. §. 4. ex num. 37. et part. 2. quest. 3. à num. 78. Gomez lib. 3. variar. cap. 12. n. 9. et 10. vbi Ayllon. Farinacius tom. 2. praxis, quest. 70. Vela dissert. 38. num. 73. Matienço in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recopilat. gloss. 2. num. 13. Cauallus casu 263. ex num. 9. Hermosilla tom. 2. ad leg. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 6. sub n. 61. fol. 297. column. 1.*

54 Y sobre que los testigos no afirman auer visto el titulo de institucion de Diego Suarez, y dizen claramente no saber lo que pretende el Conuento en su quarta pregunta, aun no podian merecer credito alguno, si se arrojarian à declarar otra cosa: porque esta nominacion q̄ presenta el Conuento en la persona de dicho Diego Suarez, es vn instrumento en todo su tenor, y substãcia nulo, y reprobado, è indigno de auerse presentado, por ser opuesto al Santo Concilio de Trento, *sess. 24. de reformat. cap. 18.* y à la Bula *In conferendis* del Santo Pontifice Pio Quinto, donde se dispone, que se prouean por concurso las Iglesias Parroquiales de Patronato Ecclesiastico, y que los Patronos elijan al mas digno de los aprobados por el Ordinario. Y la asserta presentacion, que presenta el Conuento, se hizo antes del concurso; y en toda su forma ordinatoria, y substancia, es vna presentacion clara, y llana de legos.

55 Por lo qual, dado que los testigos se huuieran animado à dezir algo, que aprouechara al Conuento, quedaran palmariamente conuencidos con la misma nominacion, ò presentacion, queriendo hazer verdadero, y legitimo vn instrumento errado, y reprobado, y que nunca tuuo posibilidad de executarse: porque ni Diego Suarez pudo ser Beneficiado con tal presentacion, ni admitirla ningun Prelado, *vt latissimè fundat Salgado de protectione, part. 3. cap. 9. ex num. 79. ad 97. Videndus omnino, sic dicens num. 81. Ex hoc sequitur, quod cum hæc sit forma à Tridentino tradita non transgredienda, sed specificè seruanda, vt Patronus Ecclesiasticus ex approbatis per concursum vnum presentet instituendum, si aliquem presentauerit, antequam sit ab Examinatoribus approbatus in concursu, presentatio erit nulla; nec eius virtute facienda erit institutio ab Episcopo, tamquam minus legitimè facta.*

56 Y no le sanea esta asserta presentacion, si se dixere, que es mas antigua que el decreto del Santo Concilio, y que la Bula de Pio Quinto: porque antes consta lo contrario, y ser mas moderna la dicha presentacion, que, como se vè en ella, la data es del año de 1569. y el Santo Con-

cilio se confirmò el año de 1563. como consta de la *Bula de Pio Quarto*, que comiença: *Benedictus Deus*, que està copiada al fin del Concilio. Y la *Bula in conferendis de Pio Quinto*, que copia *Barbosa in Pastoralis*, allegat. 60. sub num. 12. es del año de 1566. Y así por todos medios consta ser en la forma, y en la substancia inutil, y aun ridicula la llamada presentacion de Diego Suarez.

57 Y en quanto à la presentacion de Don Manuel de Pesquera, para la Vicaria de Partobia, que està en el processo, fol. 40. B. basta ser vn instrumento con el defecto de està en compaña de la presentacion de Diego Suarez, y auerse sacado las dos del Archiuo del Conuento con autoridad del Iuez seglar, vt dictum est supra ex num. 21.

58 Sed ignoramus pœnitus el misterio de presentar este instrumento, y el motiuo, que hallaron los Abogados del Conuento para ello, porque si es, para que conste que es del Conuento la jurisdiccion ciuil, y criminal de Partobia: que percibe no solo las rentas temporales, sino tambien las dezimales: que la Iglesia Parroquial està vnida al Monasterio: que es suya la prouision, y nombramiento de Vicario en qualquier mes que vacare, y que conserua alli vn Religioso para la cobrança de las rentas, y administracion deste pingue Patronato, ò Granja; esto aunque no lo dixeran los testigos, ocupando tanto papel en la quinta pregunta, ni se presentara este titulo, nunca podia negarse siendo tan notorio; y aunque fuera muy turbido, no tuuiera razon para ello el Fiscal de la Dignidad, como cosa, que en nada conduce para el Patronato de Varon, ni para la question, sobre que es el pleyto.

59 Mas si el presentar este titulo de Don Manuel de Pesquera, y que los testigos hablen tanto de lo mucho que el Conuento tiene en Partobia, es para hazer argumento, ò inferencia que ha de tener algo en Varon, donde consta tener nada, esta serà inferencia, y argumento opuesto à la Philosophia, y à la razon de los derechos; y si pudiera probar algo, bastaua lo de Partobia para probar que pertenecian al Conuento todos los Patronatos, y haziendas del Vniuerso: porque esta monstruosidad se sigue de la inferencia, que se haze de vnas cosas à otras, quando son omnino separadas, distantes, y diuersas entre si.

60 Y q̄ en todo sean desemejantes Partobia, y Varon, consta notoriamente, y por tal se alega: porque la jurisdiccion ciuil, y criminal de Varon, y todas las rentas, y derechos temporales son del Estado, y Casa de Ribadauia: El Monasterio no tiene alli de asiento Religioso alguno, ni percibe las rentas dezimales, porque son del Curato. La Iglesia no està vnida al Conuento, ni ay Vicaria ad nutum, como en Partobia, ni aquello es Granja, ni Priorato.

61 Y no solo ay esta desemejança tan notoria, sino que ay otra diferencia digna de gran reparo: y es, que siendo raro, ò ninguno el Beneficio Patronado, que en Galicia (como saben todos) no pague alguna pension

cion

cion annual por reconocimiento del Patronato, ò no dè algun yantar, ò comida al Patron; y que la Iglesia no tenga dentro, ò fuera algun Sepulchro, piedra, Altar, Retablo, Caliz, ò ornamento con las Armas, è insignias del Patron; y que de alguna manera no se vea alguna señal, rastro, indicio, ò imagen del Patronato, nada desto, ni la menor cosa tiene el Monasterio en la Iglesia de Varon, que para los que saben quan publica, y palmaria sea esta verdad en Galicia, es vn argumento irrefragable contra el Monasterio, que demuestra quan afectada es esta pretension.

62 Y así parece, que esta presentacion de Don Manuel de Pesquera la exhibió el Conuento, para que ningun señor Iuez, ni otro alguno que viesse este pleyto, pudiesse padecer equiuocacion, ni engaño en la formalidad, y substancia, y en las demás circunstancias que auian de tener los titulos de Canonica institucion, que debia presentar para calificar el Patronato, que pretende en la Iglesia de Varon.

§. III.

Sobre las enunciativas de las visitas de la Iglesia de Varon, que comiençan fol. 23. B.

63 **E**L Abogado de Oßera en la peticion, que està fol. 78. dizè *aperto fronte*, que son dispositivas, y no enunciativas las asserciones de los Prelados, ò Visitadores, *qui in actu visitationis* dexan escrito ser libre, ò patronado el Beneficio que visitan; pero engañale manifestamente: porque las palabras enunciativas, ò narrativas, son aquellas, con las quales *aliquid in instrumentis simpliciter profertur sine mysterio, sine pondere, aut necessitate, vt explicat Lexicon Caluini in verbo Enuntiatiua, vbi tale affert exemplum, ibi: Peto à Titio, qui hæres est Scij; ista verba hæres est Scij enuntiatiua sunt.* Y esto mismo enseña la Clementina 3. *vers. Similiter, de sententia excommunicationis.*

64 Las palabras dispositivas son, las que pertenecen à la naturaleza, y substancia del acto, que se celebra en el instrumento, & *secundum naturam actus, qui geritur cõsentur dicta, l. Semper in stipulationibus, vbi Decius ff. de reg. iur. Surdus de aliment. tit. 5. quæst. 1. num. 4. Tuschus tom. 2. litt. D. conclus. 503. per totam. Menoch. lib. 3. præsumpt. 38. & lib. 6. præsumpt. 10. Castillo lib. 5. controuers. part. 2. cap. 131. num. 20.* Y así, para que sea buena la doctrina del Abogado contrario, es menester assentar vna de dos cosas, ò que los Visitadores no vãn à otra cosa, que à declarar la libertad, ò Patronato de los Beneficios, ò que esta declaracion es tan essencial, y precisa, que ferà inualida la visita, que se hiziere sin ella.

65 Y ambas cosas son estrañas, porque ningun Autor clasico, y de juicio ha dicho hasta aora que sean dispositiuas en las visitas semejantes asserciones, puesto que todos vniformemente las llaman enunciatiuas: y porque era preciso que condenassemos las visitas del Arçobispado de Toledo, y de otros muchos Arçobispados, y Obispados de Castilla, y de Galicia, donde no se vè el abuso, ò ignorancia, de que los Visitadores pronuncien sobre la libertad, ò seruidumbre de las Iglesias. Y esta verdad la reconocerà con euidencia, quien supiere el fin principal para que ordenaron las visitas los Sagrados Canones, y el Santo Concilio, en la *sess. 24. cap. 3. de reformatione*, y no ignorare el edicto, que se lee, y publica en las visitas, cuya formula traen *Zerola in praxi, p. 1. Barbosa in Pastoralibus, Posth. tom. 2. formula 94. Bayo in praxi, part. 1. lib. 2. cap. 2.*

66 Siendo pues enunciatiuas, y no dispositiuas las partidas que facò el Conuento de los libros de visitas de Varon para calificacion de su Patronato, quando este genero de probança fuera tan grande, y tan concluyente, como pretende el Abogado contrario, no merecen estimacion alguna estas enunciatiuas de las visitas.

67 Lo primero, porque en el testimonio que dà el Notario que copió dichas visitas, sobre la forma, y traza con que hallò estos libros, que està folio 22. B. consta, q̄ el vno està deshojado, y falseado, y que ambos no tienen principio, y se ven con hojas entrefacadas, y quitadas, como se reconoce claramente de los numeros con que están foliados, y estos son vicios visibiles, que inducen vehemente sospecha de falsedad, y por tales los señala la *Rota apud Buratum, decis. 531. num. 3.* donde se aprobaron vnos libros, porq̄ no tenian estos efectos, *ibi: Non enim continent vitium aliquod visibile, & patens abrasionis, cancellationis, abolitionis, incisionis, vel similis, ex quo possit oriri suspicio, & habent capitellum; seu signaturam in capite (& in fine) nec apparet, quod fuerint sublatis aliqui quinterni.* *Gaito de credito, cap. 2. tit. 3. fol. 11. col. 2. num. 153. ibi: Primo enim liber continere debet titulum libri, seu inscriptionem declarantem ea, super quibus liber conficitur;* donde cita à Escobar, Menoch. y otros muchos. Y para la falsedad, que resulta de està deshojado el libro, Scaccia, y los que cita num. 187.

68 Lo segundo, porque el mismo Notario, fol. 23. B. dà fee en la primera visita, que fue el año de 1593. hecha por el Licenciado Zarçosa, *ibi: Y prosigue esta visita con los demas mandatos della, y à la postre no està firmada, por auerse quitado algunas hojas del libro, como dèl se reconoce.* Y así esta partida, que dà principio a las siguientes, es absolutamente falsa, y sin credito alguno, no estando subscripta, y firmada del Visitador, y Notario, por ser la subscripcion requisito esencial en los instrumentos. *Couarr. practicar. cap. 20. n. 5. ibi: Eius omissionem viciari instrumentum,* donde comprueba largamente esta conclusion *Mascard. de probat. tom. 1. quest. 6. ex num. 91. & conclus. 1302. Nicolaus Hontemius de arte Notariatus, alios referens lib. 2. cap. 51. ex num. 12. cum seq. Ludouisius decis. 393. vbi Beltraminus per*

per

per totam. Barbosa plures referens ad leg. Mutue 14. Cod. si certum petatur, n. 7. Gonzalez ad reg. Chancelleria, gloss. 60. num. 15. Caldas Pereyra de emptione, cap. 34. ex num. 43. usque ad finem capituli. Nouissimè D. Castejon in promptuario, verb. Scriptura, alios adducens num. 8.

69 Lo tercero, porque siendo la assera visita, la que se pone por principio, y cabeça de las demás, aun no expressa que sea el Patronato del Conuento de Oßera, porque solo dize, ibi: *Es presentacion del Monasterio.* Y como ay en la vezindad de Varon otros Monasterios mas cercanos, que el de Oßera, tan lexos està de probar esta visita, lo que pretende el Conuento, que nada prueba; porque la palabra Monasterio es generica, *que non facit rem certam.* Y asì queda para el intento incierta, y equiuoca esta enunciatiua, *et per consequens inutil, y de ningun valor, ni efecto.*

70 *Quia incertitudo (vt inquit Casanate conf. 57. num. 10. et per totum videndus) remouet consensum à toto, et à parte, et vitiat omnem dispositionem.* En los testamentos consta de la ley 1. et 2. ff. de his, que pro non scriptis habentur. En las estipulaciones, y promessas leg. *Triticum dari 94. ff. de verbor. obligat. leg. 31. ff. de usuris, leg. Si merces in princip. ff. locati.* En los pactos resolutiuos de venta per adiectionem in diem la ley Cum duo. ff. de in diem adiectione. Y la incertidumbre de la peticion, ò libelo *impedit prolationem sententia, leg. Pomponius, §. fin. ff. de rei vind.* Esta conclusion comprueba latissimè Salgado in labyrinth. part. 2. cap. 9. ex num. 6. cum seq. plurimos referens, quibus addendi Lara de Capellanis, lib. 1. cap. 10. ex num. 1. cum seq. Rojas de incompatibilitate, part. 2. cap. 3. num. 43. videndus Barbosa axioma 119. num. 1. et 4.

71 Y no se sana la incertidumbre, y nulidad desta visita con estar expressado en las siguientes el Monasterio de Oßera; porque esto mismo califica mas la sospecha, de que algun deuoto, ò interessado en este Patronato aplicasse alguna sollicitud, para que se enmédassen las hojas, y visitas siguientes, que en vn libro deshojado, y falseado no es temeraria, sino muy posible, y probable esta presumpcion. Y en todo acontecimiento, para que se haga concepto firme del poco credito, que merecen estas enunciatiuas de la inconsideracion, y facilidad de los Visitadores (que de ordinario hazen su primera estrena, y nouiciado en Orense) basta el exemplar desta visita; pues siendo ella, como es, diò motiuo à los Visitadores, que se siguieron al Licenciado Zarçosa, para que sin otro examen, ni reparo, à la palabra Monasterio, que se hallaua sola, general, è incierta, añadiessen la de Oßera, dexando por su capricho, ò falta de aduentencia perjudicada la Iglesia en la mayor forma que pudieron.

72 Y asì todas las visitas, que presenta el Conuento deriuadas de la primera, que hizo el Licenciado Zarçosa, y de quien ella es raiz, y origen, en nada pueden perjudicar à la libertad del Beneficio. *Quia radix corrupta, non producit effectum sanum, Socinus consil. 241. n. 7. tom. 2. Purpu-*

ratus consil. 325. num. 15. Gonzalez ad reg. 8. gloss. 5. num. 113. Y el defecto de solemnidad, que se halla en la raiz, se continua, y repite en todos sus derivados, leg. In ratione 11. §. Filio. ff. ad leg. falcidiam, leg. Tutor. ff. de fideiusor. Et exclusa radice, excluditur quidquid descendit ab ea. Valenz. consil. 113. num. 24. & consil. 23. num. 26. & consil. 94. num. 46. & 47. Scobar de puritate, part. 1. quest. 2. num. 37. & 38. Salgado de retentione, part. 2. cap. 26. ex n. 38. videndas.

73 Quarto, aunque cesáran las nulidades, è inconuenientes referidos, esta visita del Licenciado Zarçosa (de quien descienden las otras) es del año de 1593. y hasta el mes de Junio del año pasado de 677. en que se començò este pleyto, no han pasado los cien años (ni con larga distancia) que necesitan las visitas de antigüedad, para que prueben algo las enunciatiuas, que se hallaren en ellas. Esta conclusion es irrefragable, de quien nadie duda. Pareja de instrument. edit. tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 82. fol. 66. ibi: Sexta conclusio est, quod generaliter in omnibus instrumentis, & ad probationem ex illis deducendam tempus antiquum dicitur, quod excedit tempus centum annorum. Y cita à Mascardo, Nicolas Garcia, y otros muchos. Y hablando de palabras enunciatiuas la repite tit. 7. resol. 9. n. 64. Escobar de puritate, part. 1. quest. 15. §. 3. ex num. 50. ad 52. que es lugar copioso, assentando dict. num. 52. que no bastan ochenta y nueue años. Salgado, que cita à Lotherio, y añade muchos, de libertate Beneficiorum, art. 14. ex num. 12. cum seq. & art. 9. num. 7. Barbosa in Pastoralis, allegat. 72. num. 32. Rota apud Buratum tom. 1. decis. 172. num. 12. ibi: Enuntiatiuæ centum annorum, & hominum memoriam excedentes, que trae varias decisiones.

74 Quinto, porque la mayor probança, que hazen las enunciatiuas en instrumentos antiguos, que pasan de cien años, y no están deshojados, y felseados, sino que tienen todas las solemnidades necesarias para hazer fee, no se estiende à mas, q̄ a probar la fama. Noguier. alleg. 25. n. 259. ibi: Et ratio horum est, quia ex instrumentis antiquis aliquid enuntiantibus solum inducitur fama. Pareja, que cita à Noguierol, tit. 7. resol. 9. y trae en cõprobacios de lo mismo varias decisiones de Rota, y Autores. Lothorius lib. 2. quest. 13. num. 141. Borrellus in summa, part. 2. tit. 18. de fide instrum. num. 85. Y consta de la ley epistola 52. vbi Bartolus, & DD. ff. de pactis, leg. Hac scriptura 16. ff. de donationibus, leg. Non nudis 4. leg. Non epistolis 13. Cod. de probat. cap. per tuas 10. vbi Decius de probat. Gutierr. lib. 3. pract. quest. 17. Mascard. de probat. à n. 60. conclus. 541. num. 2. & conclus. 622. ex num. 1. latè Scobar de puritate, part. 1. quest. 15. §. 2. num. 8. cum seq. & §. 3. n. 53. & 54. Y siendo las enunciatiuas de instrumentos, que tengan las calidades referidas, y que prueben la fama, harán en tal caso semiplena probança, que es lo mas à que puede estenderse in ciuilibus la circunstancia de estar la fama probada. Gloss. in l. 3. §. Eiusdem verb. ff. de testibus. Jasson in leg. Admonendi, num. 200. in fine, ff. de iure iurand. cum alijs adductis à Surdo consil. 94. num. 4. Rota apud Burat. decis. 600. n. 4. fol. 240. tom. 2.

Esta

75 Esta doctrina, que corre así por lo general, tiene varias limitaciones, que todas son de la inspección presente, como es en las materias odiosas, y penales, en que las enunciatiuas nada prueban; y quando lo enunciado no depende del arbitrio, y voluntad del contrayente, como prueba *Genua de verbis enuntiatis*, a quien refiere, y sigue *Pareja tom. 1. tit. 5. resolut. 6. num. 29.* y lo asienta por conclusión comun *Scobar de puritate, part. 1. in dict. quest. 15. §. 2. n. 8. ad finem*; y tambien, quando *verba enuntiativa proferuntur ab eo, qui prohibitus est confiteri*, *Pareja proxime*, con quien concuerda *Salgad. de retentione, part. 2. cap. 10. num. 51. vbi asserit*, que nada prueban las enunciatiuas quando *iuris dispositio repugnat enuntiato*.

76 Pero abstrayendo desto, que es general, y hablando en terminos de libros de visitas, en que se enuncia el derecho de patronato, escriuió *D. Francisco Salgado en el tratado posthumo de libertate Beneficiorum*, todo el articulo nono, en que con fundamentos, y razones conuincientes, con la autoridad de graues decisiones de la Rota, con el dictamen, y juicio de los Autores mas clasicos, y con la solidez, y eficacia, que suele, haze demonstracion clara, de que ninguna estimacion merecen estas enunciatiuas de las visitas.

77 Porque los libros de visitas destinados à otros fines, y no al examen de la libertad de los Beneficios, no pueden probar el derecho de patronato, y mas quando la question no es sobre la pertinencia del *inter patronos, aut presentatos ab eisdem*, sino sobre la libertad, y quasi dominio del Beneficio. Y aun no hazen las enunciatiuas presumpcion, ni adiniculo alguno, no estando exprellado en el libro, que la visita se haze, por ser patronado el Beneficio. En el *num. 6.* trae vna decision de Rota en confirmacion de lo dicho, de que estas enunciatiuas, *ibi: Si bene attendantur esse potuis assertiones Rectorum Ecclesie ad interrogationem Ordinarij visitantis*, que es vna verdad palmaria, y notoria en Galicia.

78 En el *num. 7.* que las enunciatiuas no prueban, sino *in antiquis*, como no procedan de personas interessadas en el patronato. En el *num. 8.* y en los siguientes, que las enunciatiuas *nihil probant* quando la duda, y la controuersia recae sobre la existencia de lo enunciado, como sucede en todos los pleytos, en que el Fiscal Ecclesiastico defiende la libertad del Beneficio, comprobando esta doctrina con varias decisiones de Rota, y con vn numero crecido de Autores, desde el *num. 9. vsque ad 11.*

79 A que se puede añadir vn gran lugar de *Lotherio de re beneficiaria, lib. 2. quest. 38. num. 42.* en caso mas apretado, que es en las enunciatiuas, que se ven en los titulos autenticos de Canonica institucion, hechos por los Ordinarios à fauor del presentado, asentando, que tanto en las personas particulares, como en las poderosas (porque de todas habla) como consta del *num. 43. ibi. Nam est aduertendum etiam circumscripita forma decreti*: y mas claro en este mismo numero en el sumario, que no se prueba el derecho de patronato con las enunciatiuas de tales instrumentos,

tos,

tos, ni en el possessorio, ni en el petitorio, ibi: Si non agatur simpliciter de probando facto presentationis: Tunc enim attendetur omnino enunciatiua illa Episcopi precipue in eius preiudicium, & huc vergunt tradita per Lambertinum loco superius allegato, & similia, quae possint in contrarium occurrere.

80 Y prosigue, ibi: At si agatur de probatione presentationum ad hunc ipsum effectum iustificandi patronatum; hoc nullo modo est possibile, nam qualitercumque sit concepta enunciatiua in instruemento institutionis, nihil aliud inde resultat, quam simplex suppositum antecedentis actus, quod nihil probat ex trita regula, quam habemus in Authent. si quis in aliquo, Ced. de edendo. Et licet praesumatur pro veritate enunciati, quia censentur omnia solemniter acta, & sic adhibita causa cognitio, tamen hoc non admittitur in his, quorum vnum non includit alterum; sed poenitus sunt diuersa, & quod vnum habeat se per prius, & aliud per posterius. Vnde, quia solemnitas presentationis, non est solemnitas intrinseca institutionis remanent, tamquam duo actus separati, & duo correlatiua, quorum praeterea vnum non potest includere alium, & ex his ita articulum hunc decidit Calderinus consilio 6. num. 1. & 2. de probat.

81 Hucusque Lotharius, & Calderinus, de cuya doctrina se concluye, que quando los libros de Varon no estuieren deshojados, y falseados, sino en forma probate, y no fuera incierta, è improbable la visita del Licenciado Zarçosa, que diò principio à las siguientes, y en fin todo aquello estuiera sin los vicios referidos, lo que mas podian probar las enunciatiuas, de que se vale el Conuento, era, que las auian escrito los Visitadores, ò Prelados, para entrar con este presupuesto en la disputa del daño, ò perjuizio que podian causar à la libertad del Beneficio. Pero asfentar, que en el hecho de estar bien escritas las enunciatiuas, se comprehende el conocimiento de causa, y se presuponen los titulos de dotacion, y fundacion, y quando estos faltan, la possession inmemorial, y multiplicadas presentaciones, que pide el Santo Concilio sess. 25. de reformat. in dict. cap. 9. con todas las demas solemnidades, y requisitos neccsarios para dar por probado, y executoriado el derecho de patronato, quando no lo dixeran estos Autores, y à se vè que es cosa tan opuesta à la luz natural, que solo sin ella se podrá afirmar, ò proponer lo contrario.

82 Prosigue Salgado ex n. 12. que los Visitadores no tienen autoridad, ni potestad para introducirse à pronunciar sobre la libertad de los Beneficios, puesto que no es bastante para ello la confesion de los Obispos, si no interuiene pleno conocimiento de causa: porque no està en su arbitrio perjudicar la libertad, y derechos de las Iglesias. Y en todo caso, quando los Obispos, y Visitadores huuiessen dicho, y enunciado que era de patronato el Beneficio: porque creyeron entonces ser assi verdad, constando despues ser falso, y mentiroso, se anulaua, y deshazia qualquiera perjuizio, que huuiessen causado las enunciatiuas erroneas, ex defectu consensus. En los articulos 13. y 14. trae otras decisiones de Rota, y doctrinas, que confirman lo dicho, donde serà facil verlas.

83 Vltimamente, quando todo cessara, y fueran estas enunciativas, y todo lo demas de que se vale el Conuento, de la virtud, y eficacia que pretenden sus Abogados, si los titulos llamados donacion, y permuta, donde deduce su derecho, son absolutamente nulos, y llenos de tantas repugnancias, sin que en quinientos, y mas años de tiempo se vean con vn solo acto puestos en execucion, y obseruancia; de que seruirán las enunciativas, el libro del Bezerra, la probança de testigos, y las presentaciones, sino para mostrar, que se sigue este pleyto con ningun fundamento justo, y que ay obligacion de resarcir à la Iglesia de Varon los menoscabos recibidos, y los gastos de la Dignidad, y del prouisto?

§. IIII.

Sobre la partida que compulsó el Monasterio del libro llamado del Bezerra de la Cathedral de Orense.

84 **E**sta partida se vè compulsada en el pleyto fol. 28. y el librol llamado del Bezerra, donde se sacò, segun lo certifica el Notario, no es al parecer libro con las solemnidades necessarias, para que se le deba dar entero credito: porque la comission para fabricarle supone la diò el Señor Don Alonso Carrillo, Obispo de Catania, al Venerable Iuan Deza, que era Prouisor por el Señor Don Antonoto Gentil, Cardenal de Santa Anastasia, y Obispo de Orense. Y como no consta, ni lo explica el Conuento, por donde le tocava al Obispo de Catania dar esta comission, ni tener autoridad alguna en el Obispado de Orense, todo esto parece quento, y no mas.

85 La partida, como della consta, comienza: *A seis dias del mes de Julio del año de ochenta y nueue*, sin expressar el numero de años, y siglos, à que debe referirse este de 89. con que no auiendo mayor razon, para que pertenezca al siglo pasado de mil y quinientos, que à los otros siglos que han procedido, queda el año incierto, y la partida con vna nulidad clara en cosa tan substancial, como es el tiempo, *ex dictis supra num. 32.* Y es terminante la decision de Burato 472. tom. 2. fol. 107. num. 5. *ibi: Quartò ex ipsa copia apparet, quod dicta scriptura, ex qua illa sumpta fuit, caret anno, mense, &c. ceterisque omnibus ad authenticum instrumentum requisitis; donde se vè que el año, y tiempo determinado es vno dellos. Gratianus tom. 3. disceptat. 563. ex num. 32. Scobar de ratiocinijs, cap. 11. ex n. 53. Straca, Genua, Scaccia, & plures alij, apud Gaitam de credito, cap. 2. tit. 3. fol. 12. ex num. 166. & cap. 3. tit. 1. fol. 216. ex num. 133. cum multis seq.*

86 Ay tambien otros dos vicios, ò nulidades visibles en la partida,

y en el libro, que es no estar firmados de ningún Luez, ni Escriuano. De la partida, dize el Notario que la copió fol. 29. ibi: *Sin tener firma alguna la dicha partida*; y el aserto libro del Bezerra dize, que fenece así, ibi: *Presentou mais o dito Gomez Arias vna Bula Apostolica, &c.* quedando el libro, y campo abierto para añadir los patronatos que se quisiere. Y como la subscripcion es requisito substancial, *leg. penult. Cod. de confirmat. codicis, Auth. Quod sine subscriptione vbi notatur, l. de testam. Azuned. in leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat. num. 50. Pareja tom. 1. tit. 1. resolut. 3. num. 6. & n. 57. & 58. Reynoso obseruat. 48. num. 13. Gonçalez ad regul. 8. gloss. 60. num. 15. & diximus supra num. 68.*

87 Ni el libro, ni la partida que se sacò del, merecen algun credito: porque los vicios visibles desta calidad en los libros, è instrumentos, que han de tener fee publica, no se purgan, ni se sanean con ninguna antiguedad, *Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 6. num. 73. vbi Addentes plures referunt Afflictiis decis. 107. num. 5. Ludouisius decis. 393. num. 2.* Y aunque el libro estuuiera firmado, y autenticado, debia estar subscripta la partida que copió el Conuento, por no tener connexion, ni dependencia la Iglesia de Varon del patronato, y libertad de las otras Iglesias, *ex his que notant Scobar de ratiocinijs, cap. 13. ex num. 16. Gaito de credito, cap. 2. tit. 5. ex num. 945. fol. 58.* Y así esta partida no està en forma probante, *immo laborat falsitatis suspitione, leg. Si quis ex argentarijs, §. 1. ff. de edendo, Straca de mercatura, titulo quomodo in causis mercaturæ procedendum sit, n. 39. Menoch. de arbitrarijs, casu 92. num. 20. Reynoso supra num. 33.*

88 Y aunque faltaran estos vicios, y nulidades, no sabemos por donde, sino es con error notorio, se puede llamar à este libro del Tumbo, ò del Bezerra, como si fuera libro del Archiuo de Simancas, de la Torre del Tumbo de Lisboa, y los libros del Real Consejo de Hazienda, y otros que se mandan hazer por ley, y autoridad publica, que hazen fee contra quien los tiene, y contra qualquier tercero, de quienes hablan la ley *Census, & monumenta, ff. de probat. cap. ad Audientiam 13. de prescription. gloss. in cap. cum olim, verb. Instrumenta, de censibus. Valascus de iure emphiteut. quest. 9. num. 26. vers. Rursus, & consultat. 167. num. 9. Caldas Pereyra de emptione, cap. 21. num. 19. num. 22. & 28. & cap. 35. num. 25. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. à num. 73. Barbosa in collectan. ad dict. cap. ad Audientiam. Ferentillus ad Burat. tom. 2. decis. 667. Pareja tom. 2. tit. 5. resolut. 3. per totam. Curia Philipica comercio terrestre, cap. 8. verb. Libros, per totum.*

89 Porque dado que los Obispos, y Prelados, y las Iglesias Cathedrales tengan Archiuos, y libros en que estèn guardados, y registrados los priuilegios, los titulos, y escrituras de las haziendas, y posesiones de que gozan, *Barbos. in dict. cap. ad Audientiam, num. 2. de prescript. Curia Philipica proximè num. 12. Ferentillus ad Buratum, vbi supra in numeros cumulans Pereyra de manu Regia, tom. 1. tit. de las concordias, §. 8. fol. mihi 228.* porque esto mismo està dispuesto por los Sagrados Canones, *cap. 13. Si-*

racasana distinct. 28. cap. manifesta 12. quest. 1. Cenedo ad Decret. quest. 145. num. 1. Barbosa. in Pastoral. alleg. 114. num. 15. Caldas Pereyra de emptione, cap. 21. num. 28.

90 Con todo esso no se les dà entera fee contra ningun tercero à estos libros censuales, ò del Tumbo, aunque estèn formados por autoridad publica, y disposicion de los Sagrados Canones, como afirma Donato Antonio de Marinis tom. 2. lib. 2. resolut. iuris 125. donde assentando num. 1. la conclusion, de que no haze fee alguna en iudicio *liber rationum cuiuslibet priuati, nec pro scribente, nec itidem producente*, dize en el num. 2. lo siguiente: *Quod idem affirmarūt DD. procedere non solum in libris rationū priuatae personae, sed etiam in libris rationum Ecclesiarum, Collegiorum, Canonicorum, Episcoporum, & similium, quos quidem libros, nec pro scribentibus probare dixerunt* relati à Mascardo de probat. tom. 2. conclus. 976. n. 48. inter quos noster Afflictis decis. 364. n. 7. ubi ait: *Quod si Monasterium in libro suo scriberet rem meam esse sibi reddititiā, talis scriptura nihil mihi noceret*, Rota penès Ludouisiū decis. 159. num. 2. y Velasco de iure emphyteut. cap. 9. num. 29. dize, que à los libros autenticos del Archiuo de la Iglesia solo se ha de creer contra los vassallos, y subditos de la Iglesia, y no contra otro alguno.

91 Y sea esto lo que fuere, como no sabemos que aya ley, ni decision en todos los Derechos Canonicos, y Pontificios, que imponga la misma obligacion al Cabildo de Orense, ni à los Cabildos de las Santas Iglesias de hazer descripcion, è inventario de las Iglesias patronadas, ò de libre colacion del Obispado, tan lexos està de la verdad el nòbre del Tumbo, ò del Bezerro, con que se apellida este libro, que antes se debe llamar libro particular para curiosidad, ò conueniència propria de aquella Santa Comunidad, de que habla la ley Nefennius, ff. de negot. gestis, Gemina de scriptura priuata, lib. 4. in princip. Pareja multos referens dict. tit. 5. resolut. 3. ex num. 5. cum seq.

92 El qual, *nec plenè, nec semiplenè probat contra tertium*, por la razon q̄ dà la ley Exemplo 7. C. de probat. ibi: *Exemplo perniciosum est ut ei scripturae credatur, quia vnus quisque sibi annotatione propria debitorem constituit*, l. Rationes, leg. Instrumenta, C. eodem tit. leg. fin. C. de conuent. Fisci debitoribus, lib. 10. leg. vlt. tit. 18. part. 3. Barbosa in collectaneis ad has leges Codicis, & in Clement. vnica, de vsur. Amaya ad leg. primam, num. 11. & 16. Cod. exactor. tribut. lib. 10. Soobar de purit. part. 2. quest. 5. ex num. 3. Valenz. conf. 78. ex num. 64. Reynoso obseruat. 47. ex num. 2. Pegas quest. forens. cap. 3. ex num. 531. Castillo lib. 5. controuers. cap. 77. Ciardin. lib. 3. controu. 223. per tot. Gaito latissimè cap. 2. de credito, tit. 5. ex num. 895. fol. 55. Pareja tit. 5. resolut. 3. num. 40. & 80.

93 Y que se deba llamar este asserito libro particular en comparacion del Cabildo de la Santa Iglesia de Orense, dõde se halla, para ningun efecto judicial, consta à *sufficienti partium enumeratione*; porque los libros (como assientan todos los Autores, que juntan Pareja tit. 5. resolut. 3. ex num. 6. Gaito de credito, cap. 2. tit. 1. fol. 3. ex num. 1. ad 16.) pueden ser de qua-

qua-

quatro maneras. La primera, de los Administradores, Theforeros, y Gabelarios de rentas de la Republica. La segunda, de los Mercaderes, cambios, bancos, &c. La tercera, de los tutores, curadores de haziendas de pupilos, y menores, y de bienes de las Iglesias: y todos los destas tres ordenes por autoridad publica, y por leyes del derecho comun, y municipal estàn obligados à tener libros de quenta, y razon, en que estèn registradas las haziendas, y rentas que administran.

94 La quarta, y vltima, son los libros que cada particular haze para su curiosidad, ò para memoria, y administracion de su hazienda, y à esta classe vltima pertenece este llamado libro del Bezorro del Cabildo de Orense, puesto que no ay ley, ni texto que le obligue à tenerle, ni es del interès, ni hazienda del Cabildo, que las Iglesias del Obispado sean de libre colacion, ò de patronato, y solo serà de curiosidad, y no mas. Por lo qual es libro particular, que ni en juizio, ni fuera del puede probar *en pro, ni en contra* de ningun tercero, *ex dictis num. 92.*

95 No obsta que se vea escrito al principio deste libro, que lo hizo el Venerable Iuan Deza, Prouisor del señor Antonoto Gentil, Obispo de Orense, con comission del señor Obispo de Catania: porque yà queda dicho *supra ex num. 84.* que esta es vna repugnancia, y enigma que no ha declarado el Conuento: y que no està autorizada la partida copiada, como ni tampoco el libro de ningun Iuez, ò Notario, y así expuesto à falsearse: y debia estar este libro antes en el Archiuo del señor Obispo, que en el del Cabildo.

96 Pero de qualquiera manera que se considere, no puede dudarse que este, y semejantes libros sean inutiles, y nociuos contra toda la razon de las leyes. Lo primero, porque no interuiene la madurez, el conocimiento de causa, y el examen que es necessario, y pide vna cosa tan grande, como es dexar en seruidumbre las Iglesias, ò que pierdan sus derechos los verdaderos patronos, y bienhechores, como consta de la partida, de que se vale el Conuento, donde no se vè mayor obra, que auer Basco Alonso Clerigo, presentado por Andres Garcia, Cura de Varon, el titulo que tenia, que pudo ser supuesto, porque no procediò otra mayor diligencia sobre el patronato.

97 Lo segundo, porque aviendo, como ay patronatos Gentilicios, hereditarios, que passan de vnas personas, y familias à otras personas de la misma familia, y tambien à los estraños, item patronatos de personas particulares, y personales: patronatos antiguos, y otros, que son modernos: patronatos Eclesiasticos, y de legos, que se transfieren por sucesion, permutacion, y venta, *cum vniuersitate bonorum, &c.* era menester que todo esto se viesse aclarado en el asserto libro, y que huuiesse persona destinada para solo ir apuntando la sucesion, y transito de los patronatos, y las personas en quien legitimamente recayessen: porque estando el libro en la forma que se vè, es preciso que se cause confusion enorme, y vna ca-

de-

dena immensa de pleytos, respecto de que los verdaderos patronos, eo ipso, quod non inuenirentur scripti censerentur exclusi, leg. Matriculam 3. Cod. de agenti in reb. lib. 12. vbi DD. leg. Quicumque 10. Cod. de cohortalibus, eodem libro, bonus textus in leg. Si auas 6. §. In vulgari, & §. Decet, ff. de excusat. Tapia decis. 2.

98 Y en fin, si este libro pudiera merecer el titulo afectado, y supuesto que se le impone de libro de Tumbo, ò del Bezerro, fuera de mayor autoridad que el Santo Concilio, y los Sagrados Canones: porque no era menester justificar los requisitos que ellos prescriben, pues (como pretende el Conuento) bastara que el patronato se viesse asentado, y registrado en èl. Y siempre fuera libro nociuo, y de grauissimo perjuizio à la libertad de todas las Iglesias: porque la que vna vez se viesse cõ la marca, y caracter de ser patronada, justa, ò injustamente, apenas se hallaria camino de salir de seruidumbre, y restituirse à su libertad, per non usum per cessionem, per usurpationem bonorum Ecclesie, per delictum patroni, y por todos los modos, con que se pierde el patronato, con que esto no constasse del libro.

99 Por estos, y los demàs inconuenientes, hablando Caldas Pereira de los libros que sobre esta materia fabricaron los Obispos, y se hallan en sus Archiuos (que aun es caso muy dificultoso, considerada la santidad, y eminencia de tales personas) no se contentò con dezir, que no hazen fee, ni son dignos de credito, sino que haze contra ellos vna inuectiua horrorosa, diziendo en el tomo de emptione, & venditione, cap. 35. sub num. 25. lo siguiente.

100 Ex quo planè infertur nullam fidem fore adhibendam libris, memorialibus, patronatum Ecclesiarum, quos aliqui Antistites in grauissimam animarum perniciem, & patronorum damnum irreparabile confecerunt, patronatum iura citrà conscientie scrupulum usurpantes, & sibi adscribentes: auferentes laicis presentandi hereditaria iura: Archiuum publicum præda patronatum refertum construentes. Quod malum perpetuam litigandi occasionem Ecclesiarum patronis, omniq; posteritati subministravit, domestica librorum fide, legitimo presentandi iure; ac iuris patronatus possessione deturbatis; & omninò expulsis patronis, quorum maiores Ecclesias construxerunt, ac dotarunt. Nulla ergò huiusmodi registris fides habenda, dignis potius, quæ igne, & de cælo fulmine tacta rapido incendio conflagerent.

101 Mas por lo que toca à la inspeccion presente (sea, ò no sea este libro de Orense, del Tumbo, y del Bezerro, y aunque tenga quantas solemnidades son necessarias) assi como los libros de visita no prueban el patronato, vt in specie resoluunt Viuianus de iure patronatus, lib. 11. cap. 5. num. 19. ibi: Libri visitationum non sufficiunt ad probandum ius patronatus, Piascius dict. cap. 5. num. 7. Barbof. in Pastoralis, allegat. 72. num. 48. que añade à Riccio, y à Morfesio, de la misma manera no le prueba este libro de la Cathedral de Orense, y solo podrá seruir de adminiculo, vt docet Lotherius

de re beneficiaria, lib. 2. quæst. 13. num. 150. ibi: *Quemadmodum adminiculatur descriptio in libro aliquo antiquo, y le refiere nouissime Ioan. Baptista Luca in tractatu de iure Patronatus, discurs. 9. num. 14.* Y conducen para lo mismo todas las decisiones, y autoridades que trae *Salgado de libertate Beneficiorum, art. 9. & 14.*

102 Pero ni aun puede seruir de adminiculo esta partida, de que se vale el Convento, porque diziendose en ella, que Vasco Alonso, Clerigo, presentò por Andres Garcia el titulo que tenia de Cura de Varon, en que se enunciaua el Patronato de Offera; puesto que el Convento no presenta este titulo, ni muestra por ningun medio, que Andres Garcia fuesse Cura de Varon, son menester para que esta partida sirva de adminiculo las creencias siguientes. La primera, que se crea que este libro es autentico, y en todo rigor libro de Tumbo. La segunda, que no fue supuesto, sino legitimo el titulo de Andres Garcia. La tercera, que el titulo enunciaua la verdad, porque antes de despacharle auia constado del Patronato por los medios judiciales, y que disponen los derechos.

103 Y estas son enunciatiuas de enunciatiuas, y creencias de creencias, tan agenas de la razon de los derechos, que no pueden hallar en ellas apoyo, sino repugnancias claras, por ser conclusion firmisima, que los instrumentos, por mas autenticos, y legitimos que sean, nada prueban, quando se refieren à otros instrumentos, y no parece el relato. *Ciriacus tom. 1. controuers. 84. num. 21. ibi: Sextò, si liber horum officialium, cui alias crederetur referat se ad aliam scripturam, tunc ei non creditur, nisi illa scriptura relata producatur, latè Beccius cons. 5. sub num. 4. sed hæc scriptura solutionis refert se ad aliam scripturam, ergo ea non producta, nulla fides est illi adhibenda.*

104 Esta conclusion es tan sabida, y clara, que apenas necessita de comprobacion; y assi bastarà referir de los Autores modernos algunos los mas clasicos, donde se hallaràn los textos, y decisiones que la comprueban, y otro numero crecidisimo que la exornan, *Antonio Gomez in leg. 1. Tauri, num. 11. Castillo tom. 4. controuers. cap. 43. per totum, & tom. 7. de tertijs, cap. 6. num. 4. & per totum, Scobar de puritate, part. 1. quæst. 15. §. 1. ex num. 21. & part. 2. quæst. 2. num. 75. & quæst. 3. ex num. 37. Salgado de retent. part. 2. cap. 30. §. 4. ex num. 17. cum seq. Solorçanus tom. 2. de iure Indiar. lib. 2. cap. 22. num. 38. Pareja de instrument. edit. tit. 4. resolut. 1. §. 1. num. 35. & tit. 7. resolut. 9. ex num. 2. latissimè cum multis seq. Y desde el num. 7. lo estiende, aunque el Notario, ò Escriuano se refiera à instrumento que hizo, porque todavia no prueba el referente sin el relato. Y en el num. 10. etiam, que el relato estè inferto de verbo ad verbum en el referente, num. 12. & 13. que no pareciendo el relato, nada prueba la escritura que refiere, por ser aquel parte de la referente. Y assi la escritura referente, *non integraliter producitur absque relato, & nihil probat.**

ARTICULO SEGUNDO.

14

Que los titulos, y la informacion de testigos, aunque se consideren sin los vicios visibles, y nulidades referidas, no prueban la pretension, ni los supuestos, que dellos infieren los Abogados del Convento.

105 **L**OS vicios visibles, y nulidades, que recontamos en los titulos del Convento, son tan claros, que apenas ay necesidad de alargar el discurso à otras consideraciones para mostrar la justicia notoria de la Dignidad espiritual de Orense, y de su prouisto, *sed vnde quaque veritas elucescat*, se probarà en este Articulo, que aunque los dichos titulos fueran muy autenticos, y legitimos, porque no son firmes, sino imaginadas inferencias, y supuestos, que de ellos sacan, y hazen los Abogados del Convento, no se prueba con ellos el Patronato.

106 La assercion en que insisten de tener el Convento el Patronato de Varon *por donacion de personas deuotas*, puesta en su demanda, fol. 7. y repetida en todos los alegatos del pleyto, supene que Doña Sancha, y sus hijos son las personas deuotas, y verdaderos Patronos de la Iglesia de Varon, y de las otras Iglesias, que se enuncia en la donacion que hizo esta señora al Abad de San Leonardo, del Orden Premostratense; y que este Abad le transfirió al de Oñera, por medio de la permuta con la Universidad, de bienes, y derechos del Coto de Patorbia, que oy posee el Convento.

107 Este discurso no es legitimo, ni probable, porque no consta por ningun medio, que Doña Sancha, y sus hijos fuesen verdaderos Patronos, ni el uso, y obseruancia de tan prolongados siglos ha mostrado lo contrario à fauor del Convento en vn solo acto possessorio de este Patronato; con que toda la substancia, y fundamento de este Articulo consiste en aueriguar el credito, que se debe dar à esta señora Sancha.

108 Y así para escusar digresiones, la conclusion firme, que desde luego assentamos, es, que esta assercion simple de Doña Sancha, y de sus hijos destituida en la forma dicha de uso, y obseruancia, y de otras asserciones, y enunciatiuas de instrumentos antiguos, y modernos, no es, ni puede ser bastante para que esta señora, y sus hijos se tengan por verdaderos Patronos de la Iglesia de Varon, y de las otras Iglesias, que se enuncian en la asserta donacion, como pretende el Convento.

La

109 La razon es clara, porque los instrumentos, afsi como todas las demàs cosas, tienen su extension, y terminos limitados, y es axioma general en los derechos, que nada prueban, sino entre los mismos otorgantes, y contrayentes. *Surdus cons.* 395. *lib. 3. num. 11.* *Mancinus de confessione, cap. 1. num. 51. & 52.* *Ciriacus cuntrouers.* 100. *num. 6.* *Noguerol allegat.* 11. *num. 19.* Lo qual es tanta verdad, que aun la confesion judicial, *non probat contra confitentem in alio iudicio inter diuersas personas,* *Farinacius in praxi, tom. 3. quæst. 81. n. 103.* *Grassius de except. except.* 14. *n. 90.* *Noguerol proximè, num. 20. & allegat. 27. num. 13. & allegat. 29. ex num. 48. cum seq.*

110 Por lo qual, si en la suposicion falsa, que se haze en este articulo de ser validos, y legitimos los titulos del Conuento, se considera esta asercion de la llamada donacion de Doña Sancha, como enunciativa del Patronato puesta en vn instrumento antiguo, entran las doctrinas de las conclusiones, que se pusieron *num. 103. & 104.* de que nada prueban las enunciativas de los instrumentos, quando no consta del relato, y mucho menos cõ perjuyzio de tercero: y por esto la escritura de emphiteusi, de feudo, de venta, arrendamiento, &c. no prueba el dominio del que concediò la cosa por qualquiera de estos contratos: *Vt latè, & optimè probat Pareja de instrum. edit. tit. 1. resolut. 3. S. 2. ex num. 79. cum seq.* *Noguerol allegat. 16. ex num. 89. & allegat. 39. ex num. 35. & quod referens pendeat omnino ab existentia, & veritate relati multis de more cummulatis Antonius de Amato, resolut. 32. ex num. 4. cum seq. & per totam, Ant. Faber. Cod. de probat. diffinit. 23. per totam.*

111 Ni obsta dezir, que en suposicion de ser legitima esta donacion, por ser, como es tan antigua, debe probar la enunciativa, que se vè en ella del Patronato de Doña Sancha. Porque se responde, *quod etiam in antiquis,* no prueban las enunciativas con perjuyzio de tercero: *Vt resoluunt Alex. cons. 50. num. 7. tom. 5. & cons. 219. col. 5. post med. vers. Non obstat etiam, tom. 6. Socinus consil. 266. colum. 5. vers. Confirmatur, tom. 2. Corneus consil. 22. colum. 3. circa medium, vers. Nec obstat, tom. 3. Tretacinq. lib. 1. var. resolut. 2. de verbor. significat. sub num. 82.* Y en todo caso, porque de los instrumentos antiguos, *aliquid enuntiantibus solum probatur fama, ut diximus supra num. 74.* con *Lotherio de re Beneficiar. lib. 2. quæst. 13. n. 141.* que cita varias decisiones de Rota, *Noguerol allegat. 25. num. 259.* donde cita à Bartulo, y lo assienta por comun; afsi como no basta para probar la fama vn solo testigo, *ita à fortiori* (dize el mismo *Noguerol*) *probari non debet ex unico instrumento,* comprobandolo con la decision de Rota, que trae *Farinacio,* y otros Autores. Y como de este Patronato de Doña Sancha, ni los otros instrumentos, ni los testigos del Conuento hablan la menor palabra, siquese, que ni se prueba la fama, ni cosa alguna con esta llamada donacion; y afsi es imaginacion lo que de ella deduce el Conuento.

Mas

112 Mas si esta enunciativa se considera como assercion de la señora Sancha, hija del Conde Ponce de Cabrera, Mayordomo que fue del señor Emperador Don Alonso, como dize la historia particular de Oñera, *part. 1. cap. 2. fol. 33. num. 43. ad medium*, aunque veneremos las palabras desta gran señora con el mismo credito, y estimacion que se debe à las asserciones, y enunciativas de los Reyes, y Emperadores, y del mismo Sumo Pontifice, todavia no basta que ella lo diga, para que se crea el patronato, y para que se perjudique la libertad del Beneficio.

113 De las enunciativas del Papa, dize *Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 2. num. 204. ibi: Creditur Papæ asserenti, quando se fundat super asser- to in factò proprio, & in his, quæ dependet à sua libera libertate, & sine ordine aliquo agit, vt est reseruare beneficia, &c.* y lo repite *num. 207*. En lo mismo contesta *Noguerol*, y los que cita, *alleg. 39. num. 35. Genua de verbis enuncia- tiuis, lib. 1. quæst. 40. num. 2. per textum in leg. Lutus Titius 88. §. Quæsitum, ff. de legatis 2. à nemine ponderatum, Gutierrez lib. 3. practicar. cap. 17. ex num. 60. Castillo lib. 6. controuers. cap. 26. à num. 67. & lib. 4. cap. 46. & tom. 7. de tertijs, cap. 6. ex num. 4. cum seq. Casanate consil. 16. & 19. Solorzano in politi- ca, lib. 3. cap. 9. fol. 311. Suelues consil. 50. sub num. 30. Cabedo de patronat. Re- gio, cap. 36. à num. 6. Larrea alleg. 60. num. 3. Barbosa voto 112. num. 9. Sessè decis. 113. num. 23. tom. 1. Antunez de donat. tom. 1. p. 2. lib. 1. cap. 7. ex n. 41. multos congerit nouissimè *D. Castejon in suo promptuario, verbo Imperator, tom. 1. num. 128.**

114 Donde se verà que las asserciones, y palabras narratiuas de los Principes soberano no causan perjuizio à ningun tercero, y mucho me- nos en las cosas, de que absolutamente no pueden disponer, ni tener en- tero arbitrio, lo qual procede aun respecto del que presenta el instru- mento, como resuelue *Pareja tit. 7. resolut. 3. num. 49. videndus ex num. 42.* siendo regla general, *quod producens instrumentum censentur fateri omnia con- tenta in eo*, de que trata el mismo *ex num. 1.*

115 Con que estando en estos terminos, no basta la assercion desta señora, para que se tenga por patrona, siendo el patronato cosa espi- ritual, de que ella no tiene absoluto arbitrio, y estando contra esta asser- cion los derechos, que fauorecen la libertad del Beneficio, y tambien el ser ella interessada. *Mascard. de probat. conclus. 394. num. 23. que es lugar decisiuo, ibi: Septimò limitabis, quando in antiquis instrumentis fuissent scrip- ta verba enuntiativa in fauorem narrantium, seu affirmantium, vel renuntian- tium, eorumve successorum; quia tunc non probant Bertrandus, Nata, &c. & ibi: Neque eorum asserzioni, seu affirmationi est standum ad probandum etiam in factò antiquissimo, siue vnum, siue plura instrumenta producta fuissent. Farinatus apud Castillo de tertijs, cap. 6. num. 12.*

116 Y aunque nos hallaramos con obligacion de creer que esta gran señora era patrona solo porque ella lo diga, ay graue dificultad, si se auia transferido el patronato al Abad de San Leonardo en fuerça de

la clausula de la asserta donacion, ibi: *Cum Ecclesiola, Ecclesijs integris, & medijs integris Sancto Iacobo de Partobia, &c.* porque hablando Agustin Barbosa del priuilegio que el Emperador Don Alonso concediò al Monasterio de Hoya en el voto 112. (que todo èl es terminante, y digno de que se vea) donde se vè otra clausula como esta, auiendo assentado en el num. 5. ibi: *Quod ex priuilegio non probatur ius patronatus competisse Imperatori donanti, prout probare debet ad effectum, vt donatio suffragetur,* que es otra comprobacion euidente de lo que se acaba de dezir.

117 Resuelue en el num. 6. siguiente, con autoridad del Cardenal, de Panormitano, de Calderino, y de la Rota apud Cassadorum, quod concessa Ecclesia non conceduntur Beneficia in ea existentia; cum aliud sit Ecclesia, & aliud beneficium in ea. Lo mismo assienta Lotherio de re beneficiaria, lib. 1. quest. 6. num. 35. à quien no cita Barbosa, ibi: *Nec bene inferri de Ecclesia ad Beneficium; cum ista ad inuicem bene se compatiuntur, quod sit Ecclesia, & non sit Beneficium.* En lo mismo contesta Viuianus de iure patronatus, lib. 2. cap. 3. num. fin.

118 Y mas claro que todos Anastasio Germonio de indultis Cardinalium, §. Regularia, num. 53. ibi: *Differentia inter Ecclesiam, & Beneficium est diuersa: omne quidem Beneficium Ecclesiasticum potest appellari Ecclesia; sed non omnis Ecclesia potest dici Beneficium Ecclesiasticum.* Y entre otras diferencias, que pone en los numeros siguientes, dize en num. 60. *At vero Ecclesia ad differentiam Beneficij Ecclesiastici dicitur illa, quæ laicis dari potest, & ad tempus, & quæ nõ est Episcopi auctoritate erecta; & vt vno verbo dicam, quæ non habet illas qualitates, quas requirunt citati Authores.*

119 Deforma que la señora Sancha, licet falso, se suponga que hizo la donacion, no pudo transferir ningun patronato de las Iglesias referidas en dicha clausula, supra num. 115. en fuerça destas doctrinas: porque si se admite que fuessen suyas las referidas Iglesias, es preciso admitir que no estauan erigidas con autoridad del Obispo, y assi no auia patronato, ni cosa espiritual, que pudiesse transferir al Abad de San Leonardo, respecto de que si le huuiera, obstaua la Decretal de Alexandro III. en el cap. nullus 17. de iure patronatus, ibi: *Nullus laicus decimas, aut Ecclesiam, aut quidquid Ecclesiastici iuris est; sine concessione sui Pontificis, Monasterijs, vel Canonicis conferat.*

120 Que es texto tan claro, que no ha menester ponderacion, sino la advertencia de q̄ Alexandro Tercero fue promouido el año de 1159. como consta de Baronio, Gualterio, y los que cita en este año D. Martin Carrillo, y la data de la asserta donacion fue el año de 1161. con que no obsta el cap. vnic. de iure patronatus in 6. donde se dispone, que se pueda transferir el derecho de patronato à las Comunidades Ecclesiasticas, absque Episcopi consensu, por ser disposicion de Bonifacio Octauo, en los siglos siguientes, y en el año de 1389. vt videre est apud eundem Carrillum.

121 Y si se dixere, que pudo Doña Sancha transferir el patronato cum Vniuersitate bonorum de Partobia, y de Muriz, obsta, que auiendo

como ay patronatos familiares, y gentilicios, *Viuianus lib.4. cap.9. num.6. & per totum*, que no se transfieren à personas que no son de la familia: Item, patronatos personales, y otros adquiridos *ex mero priuilegio, & gratia, Viuianus dict. lib.4. cap.10. Faria ad Couarr.2. var. cap.18. num.101.* El estar anexo *inseparabiliter* dicho patronato à la Vniuersidad de bienes, *est quid facti*, calidad, que debia comprobar el Conuento, fundandose en ella, *leg.1. Cod. de probat. leg. Si emancipatus 9. Cod. de collat. cum vulgaribus*: y es terminante *Lotherio lib.2. quest.9.* donde tratando de las translaciones que se hazen del patronato *per annexionem*, dize en el n.53. *Vbi tamen agitur de venditione, aut alia dispositione de iuribus vniuersis verificanda est proprietatis, transferentis, siue pretendatur transitus tanquam connexi, siue aliter Mantica decis.164. num.1. & decis.198. num.1. & per totum.*

122 Y mas individual en el n.54 ibi: *Etsi agatur de Castro, aut Villa semper est tunc supponendum, quod annexio iuris patronatus ad Castrum sit clara; alias non datur huiusmodi transitus, Mantica dict. decis.164. num.2.* Y dà la razon, illic: *Quod est indultum fauore Ecclesie, cuius interest Beneficium esse fundatum per Baronem, tamquam personam priuatam; vt aliquando ius patronatus possit extinguí; non autem perpetuari cum Castro; vt pulchrè resoluit Marcus Antonius Genuensis in practicabilibus, qu. est.350. num.2. & per totum. Ioan. Baptista Luca discursu 5. de iure patron. num.12. ibi: Difficultas autem erat potius facti quam iuris super annexione ad ipsammet Religionem rationi dominij ipsius oppidi; cum de hoc non constaret, idque probandum est ab eo, qui acquirendo oppidum, vel Castrum, dictam accessoriam translationem pretendit, Mantica decis.164. cum alijs, decis.70. num.93. cum seq. part.12. recent. que no puede ser lugar mas ajustado.*

123 Sin esto ay otra prueba real, y palmaria de que el patronato de Varon nunca pudo estar agregado, ni vnido à la vniuersidad de bienes que contiene la assera donacion de Doña Sancha: porque como se dixo *supra num.61. & 62.* el Conuento nada tiene en Varon, y la jurisdiccion con todas sus derechos, es tan diuersa de la de Partobia, que la de Varon es del señor Conde de Ribadauia, Adelantado mayor de Galicia. Por todo lo qual no auiendo obseruancia, ni mostrado el Conuento con otras memorias, ò instrumentos, que este patronato era de la señora Sancha; aunque sus palabras probaran lo mismo que las del Pontifice, Emperadores, y Reyes, no bastan para impugnar la libertad del Beneficio; y quando bastaran, es inconsequente la inferencia, y supuesto que se haze de que concedidas las Iglefiolas enteras, y medias, se transfirió el patronato al Abad de San Leonardo: porque en la concession de las Iglefiolas pudo ir lo material, y no lo espiritual, y Eclesiastico, como es el Beneficio, y el patronato. Y el estar este agregado à lo vniuersal de Partobia, se ha de creer quando el Monasterio lo comprobare, y calificarre, y no de otra manera.

124 Con lo dicho se conuence, y desvanece el otro salto, ò tránsito que

que los Abogados contrarios suponen hizo este Patronato, passando del Abad de San Leonardo al de Oflera, en fuerça de la llamada permuta. Porque si el Abad de San Leonardo no tuuo este Patronato, porque en la donacion, ni se le concediò, ni pudo conceder la señora Doña Sancha, segun dexamos probado; mal pudo este Abad transferirle al de Oflera por medio de la permuta, *quia nemo dat, quod non habet*.

125 Fuera de que la permuta no supone se hizo solo con el Padre Abad de Oflera, sino tambien con la señora Sancha Gomez, como consta de la clausula, que de ella se copió arriba, *num. 40.* y haze esta señora el mismo, y tan grande papel en la adquisicion de Partobia, como el Padre Abad de Oflera: y assi es admiracion, que sus Abogados caminen tan de priesa, que no tropiecen en vn escollo tan substancial, y tan grande como este, para darle alguna salida, si es que puede tenerla razonable. Por lo qual, como esta permuta, y la assera donacion son dos enigmas, ò laberinthos de sendas, y caminos encontrados, que no tienen paradero, ni puerta por donde el discurso no se halle enredado, es preciso que esta señora entre à la parte con el Padre Abad de Oflera en lo de Partobia, y que en toda buena razon le tocasse la mitad, puesto que se dize, que el Abad de San Leonardo haze el pacto, ò cambio con el Abad, y Monges de Oflera, y con ella igualmente, *ibi: Facio pactum, & cambium cum Abbate de Ursaria, & Fratibus suis, & Domina Sanctia Gomez, &c.*

126 Y aunque no interviniera la señora Sancha Gomez, quanto quiera que la permuta en nada concuerda, sino es en lo de Partobia con todo lo demàs, que se enuncia en la assera donacion, *ut diximus supra ex dict. num. 60. cum seq.* y no ay de Varon la menor palabra, ò insinuacion; ya se vè que es afectado, y supuesto lo que pretende el Convento de que el Patronato se le transfiriò por la permuta, porque lo que no canta, ni expresa el instrumento, no se puede tener por dicho, ni comprendido: *Cum in ore omnium Doctorum sit communis axioma (dize Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 105.) quod illud, quod instrumentum non dicit, nec nos dicere debemus, leg. fideiussores 68. §. Aurelius, ff. de fideiussoribus,* lo qual comprueba largamente el mismo Pareja en los numeros siguientes. Otros muchos Autores añade Pirro Corrado de dispensationibus, lib. 10. cap. 5. *num. 18.* y se dixo arriba *num. 108.* Y assi tan lexos estàn estos dos instrumentos, donacion, y permuta de probar algo de lo mucho, que de ellos deduce el Convento, que aunque se supongan sin vicios, y nulidades, nada prueban mejor, que ser todo soñado, è imaginado.

127 De la misma substancia son los supuestos, è inferencias, que los Abogados del Convento facan de las dos llamadas presentaciones de Diego Suarez, y Don Manuel de Pesquera, de que se hablò *supra ex num. 48.* y lo mismo de las enunciatiuas de las visitas de Varon, *num. 63.* y de la partida del libro nombrado Tumbo de la Cathedral de Orense, *num. 84.* donde se mostrò claramente lo poco que pesauan estos titulos, con-

ten-

tentandonos por a ora, con lo que queda dicho, por no alargar este papel con otras repugnancias, que se pudieran añadir facilmente.

S. I.

Sobre la informacion de testigos.

128 **R** Esta solamente, que veamos si los testigos del Conuento prueban tanto, como suponen sus Abogados. Y assentando en primer lugar, que no se intenta impugnar sus dichos para amancillar su credito, y estimacion, sino dexandoles con toda la que merecen, y se les debiere, solo se pretende por defensa de la justicia mostrar lo que fuere digno de reparo, y lo que en primer lugar se ofreciere, es el auer sido examinados los testigos en Señorin, que es lugar de la jurisdiccion del Conuento.

129 Lo segundo q̄ la misma experiēcia, ha mostrado en materias de esta calidad, q̄ se tenga por accion piadosa fauorecer los intentos de estos pretendientes de Beneficios, sin hazer escrupulo, ni reparo en el perjuyzio de la Iglesia, porq̄ son pocos, ò ningunos los que conocen quanto pierden en perder su libertad. A q̄ se añade el ser vezino, amigo, y pariete de los testigos el ahijado del Conuento, y a quien se tiene ofrecida la gracia, y eleccion de este Beneficio (que es cosa notoria, pues nadie ignora, que a sus expensas sin que gaste nada Oflera sigue este pleyto.) Sin esto aquel Imperial Conuento es vna Comunidad tan grande, y tan ilustre, que no es inferior à ningun Grande, y persona mas poderosa de estos Reynos. Y todas estas circunstancias son de tan grande peso, que reparando en ellas el insigne Consulto Rodrigo Suarez en la declaracion, ò comentario, que hizo à la ley 4. lib. 2. fori, tit. de iuramentis, vino à dezir en el num. 35. que aunque por el cap. 2. de probation. no tiene obligacion de jurar de calumnia el que probò su intencion plenamente, debe esto sin embargo limitarse, quando verosimilmente se presume, que el poder de los litigantes, y la afeccion de los testigos pueden minorar la verdad.

130 Lo tercero, que en comprobacion de lo dicho se repara, es la demasiada consonancia, y palabras premeditadas, con que deponen los testigos, que es aduertencia, que para la fee que se les debe dar hizo el Emperador Adriano al Legado de Cilicia, como refiere *Calistrato in leg. 3. vers. Ideoque, ff. de testibus, ibi: Et qui simpliciter vti sunt dicere, vtrum vnnum, eundemque mediatum sermonem attulerint.* Gotofredo lit. F. con Holoandro dize, illic: *Tunc enim corrumpi crediantur; quamquam sine dolo idem dicere possint; de repente namque è re ipsa nasci testimonium debet; non velut ex commentario dicit Budeus.*

131 Y son muy del intento las palabras del Reuerendissimo Padre

K

Mar-

Marquez en su Governador Christiano, lib. 1. cap. 12. col. 5. fol. mibi 60. La demasiada consonancia en los testigos llega à ser sospechosa, y à descubrirse por ella el soborno, inducion, y mal animo del testigo, como notaron bien San Chrysostomo, y Sãto Thomàs. Por lo qual las leyes no dan mas credito al testigo, que mas de lleno en lleno dize en contra, ò fauor de la parte, sino al que despues de largas replicas perseuera con mayor consequencia en lo que ha depuesto, como sutilmente apuntò San Agustin, &c.

132 Lo quarto, son testigos de oídas; y en las cosas de mayor substancia se refieren à los instrumentos del Convento. Y como no puede ser mayor la verdad del referente de la que ay en el relato, *ut diximus supra num. 102. & ex num. 109.* así como los instrumentos del Convento nada tienen en que no se vea notoria exclusion, y repugnancia, la misma fee, y creencia se debe dar à los testigos. Y todos los que no tienen cinquenta y quatro años de edad, no puedan ser testigos idoneos para la immemorial; y principalmente deponiendo contra la libertad de la Iglesia, como resuelven Rebufo, Brunor. à Sole, Flores de Mcna, que refiere Barbosa in *Collectanea ad cap. 1. de prescriptionibus in 6. num. 18.* donde cita otras decisiones de Rota. Y es copiosa la adición de Ferentillo ad *Burratum, tom. 2. decis. 673. num. 12.* donde trae otro numero grande de Autores, y decisiones, y la del Cardenal Pamphilio, en que señaladamente se reprobò la opinion de Luis de Molina, que se contenta con que tengan cinquenta años de edad, *Narbona de etate, anno 54. quæst. unic. D. Crespi de Valdaura obseruat. 14. ex num. 22. cum seqq.* Y el mismo Ferentillo en el *num. 10.* comprueba tambien la conclusion de que es necessario, que cada vno de los testigos tenga la idoneidad, y deponga con los requisitos que pide la immemorial, porque *non sufficit, quod vnus deponat de vno, el alter de alio, Crespi de Valdaura proximè, num. 47.*

133 Quinto, no son, ni pueden ser idoneos los dichos testigos para probar la immemorial, porque falta el requisito, que piden los derechos de que estèn abonados con otros testigos, que depongan de la buena fama, y opinion que tienen, *cap. licet ex quadam 47. de testibus, ibi: Nisi forte personæ graues extiterint, & ibi: Ad omnibus bonæ famæ.* Y la ley 41. de Toro, hodie leg. 1. tit. 7. lib. 5. *Recopilationis, ibi: Que seã testigos de buena fama.* Que aunque habla en probança de mayorazgos, corre su decision en qualquiera hecho antiguo, que se aya de probar con testigos, como resuelve Farinacio de *testibus*, en terminos del derecho comun, *q. 69. n. 94. & 95.* Y por derecho del Reyno lo dize Castillo de *tertijs, cap. 27. sub num. 6. ibi: In omninegotio, seu factò antiquo, quod hominum memoriam excedat æqua liter procedit, locumque obtinet hæc lex Tauri, ut testes debeant esse homines graues, ac bonæ famæ, idque specificè articulandum, atque probandum.* Y cita al señor Luis de Molina de *primogenijs, lib. 2. cap. 6. num. 29. & 30.* donde los Ad-dentes traen vna larga remission de Regnicolas, y con los que junta Castillo se puede afirmar, que este requisito es tan essencial en la practica, y Theorica, que no tiene contradictor.

Sex-

134 Sexto, aunque cessara todo lo referido, como el Conuento en su demanda, y en todos los alegatos vâ siempre firme en que le toca el patronato desde mas tiempo, que el de quinientos años, para cuya comprobacion presenta los dos instrumentos llamados donacion, y permuta, no puede valerle de ninguna prescripcion, ni probança immemorial: porque el titulo presunto que ella auia de dar para la adquisicion del patronato, queda notoriamente impugnado, y delvanecido, con los titulos presentados donacion, y permuta, y à ellos se ha de recurrir excluida la immemorial, con todas las faltas, y tachas que tuuiere: por lo que dize Pareja tit. 10. resolut. 2. per totam, videndus omnino. Y assi à vista de tales titulos, fue inutil el empeño de los Abogados del Conuento en esta probança, puesto que nadie ignora la conclusion vulgar, è irrefragable en los derechos, *quod corrui immemorialis dato principio, & cognito initio, leg. 2. §. Idem Labeo, ff. de aqua plu. arcend. ibi: Cuius memoria non extat, leg. Hoc iure 3. §. Ductus aqua, ff. de aqua quot. & aestiua, ibi: Cuius origo memoriam excefferit, leg. Si arbiter 28. in fine, ibi: Tum memoriam operis facti non extare, ff. de probation. leg. 15. & leg. 16. tit. 31. part. 3. leg. 41. Taur.* Esta conclusion es tan clara, que apenas se hallarâ Autor que no la ponga: los modernos, que citan muchos por ella, son, Escobar de puritat. part. 1. q. 2. §. 2. num. 17. per tot. Salgado de protect. part. 3. cap. 10. num. 285. & de libertate Beneficior. art. 3. ex num. 30. Addentes ad Molinam lib. 2. cap. 6. n. 60. Gabriel Pereyra decis. 52. num. 9. Castillo de tertijs, cap. 26. num. 40. & 41. & num. 68. Valenzuela consil. 40. num. 15. Antunez de donation. tom. 2. cap. 8. num. 62. Pareja tom. 1. tit. 2. resolut. 2. num. 71. & tom. 2. tit. 7. resolut. 9. num. 56. & tit. 10. dict. resolut. 2. per totam.

135 Septimo, dado que la immemorial no quedara excluida con los asertos titulos donacion, y permuta, obsta contra ella, y contra las aprehensiones, y discursos que se hazen en contrario, el defecto de posesion, que sobre ser vn requisito tan essencial, es tambien vn principio tan claro, que causa admiracion se alegue, ò se tome en la boca probança, ni posesion immemorial à fauor del Monasterio: porque la posesion es tan necessaria en las vsucapiones, en las prescripciones ordinarias longi, vel longissimi temporis, en las centenarias, è immemorales, que como dize Castillo de tertijs, cap. 26. num. 58. con autoridad de Hondedeo, Cephalo, Mieres, Balboa, y otros muchos que alli cita, ibi: *Quod etiam per mille annos non procedit prescriptio absque possessione in corporalibus, & quasi possessione in incorporalibus.*

136 Y consta claramente de Iustiniano toto titulo de vsucapion. & longi temporis prescript. de la definicion de Modestino en la ley 3. ff. de vsucap. ibi: *Vsucapio est adiectio domini per continuationem possessionis, del cap. 3. de reg. iur. in 6. ibi: Sine possessione prescriptio non procedit, donde Pedro de Pechio nota num. 4. ibi: Non dicit, sine possessione prescriptio non incipit, aut sine possessione non absoluitur; sed non procedit, vt indicet possessionem requiri, non tantum*

tùm

tum in initio, & in fine, sed continuo tempore, in medio, & progressu. Y en la quasi possession de derechos incorporales, son textos formales la ley 1. & 2. Cod. de seruitut. & aqua, leg. ultim. Cod. de prescript. longi temporis, leg. Si quis diuturno. ff. si seruitus vindicetur, leg. 1. §. Denique, & leg. 2. ff. de aqua pluvia arcenda, D. Couarr. in reg. possessor. 2. part. relectionis in initio, n. 7. ad fin. & per tot. latè Barbosa de prescript. in cap. Sanctorum, & cap. de quarta, q. 2. per totam, Donell. & Ossuald. lib. 11. cap. 11. Castillo plurimos congerens de tertijs, cap. 26. n. 1. & ex n. 57. & cap. 28. ex n. 1. & per totum. Nouissime D. Castejon in promptuario, verb. Prescriptio, n. 2. multos citans Antunez de donat. tom. 2. cap. 45. ex n. 12. Larrea alleg. 16. n. 11. & alleg. 68. n. 15.

137 Y aunque en el derecho de patronato, y en todos los otros incorporales se adquiere la quasi possession ex vnicò actu, vt multis cummularis, asserit Viuianus de iure patronatus, lib. 5. cap. 4. num. 29. à que añadimos Reynoso obseruat. 66. per totam, & ibi eius Additionator. Pereyra de manu Regia, part. 1. cap. 7. num. 26. & decis. 91. num. 24. Nogueroal alleg. 28. num. 37. Cabedo de iure patronatus, cap. 34. num. 9. Marefcot. lib. 1. cap. 55. Barbosa voto 20. num. 18. Fontanel. de iure patronatus, lib. 1. quest. 16. Ioan. Baptista Luca de iure patronatus, discurs. 63. num. 25. con todo esto el mismo Luca, con los que refiere ex num. 16. cum seq. Fontanel. proximè. Reynoso num. 8. ad finem, y los que añade ibidem el Adicionador Viuian. in dict. cap. 4. ex num. 30. citando à Gonçalez, y varias decisiones de Rota, Pyrrus Corradus nouissime in praxi beneficiali, lib. 4. cap. 4. asientan, que este vnicò acto de quasi possession en el derecho de patronato, ha de tener las circunstancias siguientes.

138 La primera, que aya verdadera, y real presentacion, eleccion, ò colacion. La segunda, sciencia, y paciencia del Obispo, y de todos los que fueren interessados: porque la ignorancia, y contradiccion de vno bastara para impedir la quasi possession. La tercera, que el que elige, ò presenta, crea, quod vtitur iure suo, & iure proprio faciat. La quarta, que aya buena fee. Quinta, que despues de la presentacion, ò eleccion, se siga la confirmacion, è institucion del Prelado, y Ordinario colador. Sexta, que la presentacion, eleccion, ò colacion aya sido efectuada; esto es, que el elegido, y presentado aya aprehendido la possession del Beneficio, aya permanecido en ella, y percibido los frutos.

139 La circunstancia septima, que pone Viuiano, num. 37. Reynoso, Luca, y todos los referidos, nemine discrepante, es, que los actos de que ha de constar esta quasi possession, sint clari, certi, non autem turbide, & obscuri: Quia ex turbidis presentationibus, collationibus, seu electionibus non acquiritur dicta quasi possessio presertim; quando titulus precedens esset contrarius, & tunc, quando possessio non est clara, non est locus manutentionis. Y aun con todos estos requisitos el mismo Viuiano num. 40. & 41. dize, que oy, non sufficit docere de quasi possessione, immo omnia esse irrita, sino se prueba el derecho de patronato ad prescriptum Concilij sess. 25. de reformat. cap. 9. esto es, con titulo autentico de dotacion, y fundacion, y si no ex multiplicatis presenta-

tionibus per tempus immemorabile, y le sigue Reynoso dicta obseruat. 66. n. 25. de quo latius dicemus articulo seq.

140 De aqui se verá la equiuocacion del Abogado contrario, que en la petición de 27. de Abril proximo pasado, fol. 113. resueltamente afirma que se deben tener por actos de quasi possession, y presentaciones efectuadas la de Diego Suarez de Reynoso, de que se tratò arriba n. 48. vsque ad 51. y la de Andres Garcia, q̄ menciona el asserito libro de la Cathedral de Orense, y de que tambien se dixo num. 102. porque si huuiera reparado en lo que dizen los Autores proximè citados, y en los requisitos, y circunstancias necessarias que se acaban de referir, para que las presentaciones se digan efectuadas, no pusiera en publico vna proposicion tan estraña de la materia, y tan sin razon; y para demonstracion palmaria desta verdad, se puede ver la practica de todos los Tribunales en la prouision de las Iglesias Parroquiales, que ponemos infra n. y lo que alli se dize de que siendo las presentaciones efectuadas actos judiciales, es preciso que consten de instrumentos autenticos, sin que se puedan suplir por la enunciatiua del libro de la Cathedral, ni por otra alguna congetura, ni probança.

141 Adhuc, de nada aprouechara esta possession al Conuento, sin que constasse auerla aprehendido despues de la permuta: porque este es vn titulo particular; y aunque fuera vniuersal, la ley *Cum heredes 23. ff. de adquirend. possess.* dize, ibi: *Cum heredes sumus, adita hereditate omnia quidem iura ad nos transeunt, possessio tamen, nisi naturaliter comprehensa ad nos non pertinet.* Es terminante, y copiosa la decis. 43. post tractatum iuris patronatus, Viuian. ex num. 1. & per totam, Ioan. Baptist. Luca, que cita otras decisiones de iure patronatus, discurs. 63. num. 31. Y que esta ley deba practicarse en la quasi possession del patronato, quando no compete por razon de la Dignidad, ò Prebenda, prueba Reynoso dict. obseru. 66. num. 18. Noalis de transmis. casu 38. n. 2. Giurba ad consuet. Mesan. cap. 5. gloss. 6. num. 9. Castillo lib. 3. controuers. cap. 22. num. 19. D. Olea tit. 6. quest. 5. num. 1. Rodriguez de annuis reddit. lib. 1. quest. 17. num. 45. Marcus Antonius Genuensis, cap. 100. num. 4. Rochus de Curte, de iure patronat. in verb. ius, num. 2. Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 12. num. 190. & in cap. consultat. de iure patronat. num. 5. Pyrrus Corradus in praxi Beneficiar. lib. 2. cap. 13. num. 46. Ioan. Baptist. Luca de iure patronat. discurs. 63. num. 31. donde junta varias decisiones de Rota.

142 Ultimamente, aunque huuiera algun acto possessorio à favor del Conuento, no podia aprouecharse de la probança, y prescripcion immemorial que della resulta: porque siendo cierto, que en todas las prescripciones se requiere buena fee, cap. fin. de prescript. cap. possessor, de regul. iuris in 6. leg. Cum heres, ff. de diuers. & tempor. prescript. leg. 2. ff. pro emptore, lo qual procede absque dubio etiam en la immemorial, como resuelue D. Iuan del Castillo de tertijs, cap. 26. num. 24. & seq. donde cita mas

de 60. Autores, *Larrea allegat. 68. num. 25. Barbosa in cap. fin. de prescript. num. 6.* donde afirma, que serà tanto mas graue el pecado, quanto *diutius alienum retinens commoratur, cap. fin. in princip. de consuetud.*

143 Y como esta mala fee *in animo consistat, leg. si fur, §. 1. ff. de vsucap.* afsi como el dolo, con quien se compara la mala fee, se prueba con indicios, *leg. Dolum, Cod. de dolo,* de la misma manera se prueba la mala fee con indicios, y presumpciones, *leg. penult. in fin. & ibi Bald. Cod. de euictionib. leg. Quemadmodum, Cod. de Agricolis, & censitis, lib. 11. cap. qui contra iura 82. de reg. iur. in 6.* donde Pechio refiere varios indicios: y es conclusion que exornan Castillo *in dict. cap. 26. ex num. 27. Barbosa in cap. fin. de prescript. ex num. 12. Ossualdus ad Donellum lib. 4. cap. 24. litt. D. Larrea allegat. 68. num. 11.*

144 Pero en este pleyto no se necessita de indicios, y presumpciones para probar la mala fee: porque à vista de vnos titulos, como son, la donacion, y permuta llenos de repugnancias, de vicios, y sospechas tan notorios, *versamur in claris,* y està patente, y notoria la mala fee que de ellos resulta, que impide qualquiera prescripcion, sin que se pueda alegar error, ni ignorancia, *cum certissimum sit, quod habens penes se titulum nullum, & reprobatum censeatur existere in mala fide positua. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 75. multis de more cummulatis Castillo de tertijs, cap. 26. ex num. 27. cum multis seq. Pareja tit. 10. resolut. 2. num. 22.* y afsi dixo Capicio *Latro tom. 2. decis. 182. num. 71. ibi: Quando producitur titulus nullus, & inualidus, neque presumptio, quæ oritur ex antiquitate, aliquid operatur, y lo exorna largamente con Postbio, y otros.*

145 Para comprobacion de todo, es decisiuo el mismo Pareja *tit. 10. resolut. 2.* donde en el *num. 28.* dize lo siguiente: *Secunda species, in qua verè, & possitiuè de mala fide possidentis etiam per tempus immemoriale constare dicendum est; quando ipsemet sponte ad sui fauorem titulum vitiosum, & infectum producit. Tunc enim quandocumque prescriptionem immemoriam, non solum corruere dicendum est, verum etiam in mala fide notoria versari: adeò, vt nullo suffragio possit adiuuari: vt per plura iura, & Doctores tradunt D. Molin. de primogenijs, lib. cap. 6. & seq. vbi Addition. in vers. De secundo vero. Plures alios cummulauit Petrus Barbosa in rubric. de prescript. ex num. 348. cum multis seq. Castillo de tertijs, cap. 26. ex num. 31. cum seq.*

146 Desta mala fee, que resulta de titulo vicioso, tratan *Vinianus lib. 5. cap. 4. per totum. Salgado de libert. Beneficior. art. 6. per totum.* Y los que cita Iuan Baptista Luca *de iure patronatus, discurs. 63. num. 16.* Y en el *n. 17.* que quando *agitur contra Ordinarium contendentem super libertate Beneficij,* como le asisten las reglas, y presumpciones de los derechos, *ibi: Onus allegantis possessionem erit probare illam esse validam.* Por todo lo qual esta immemorial no se ajusta por ningun medio, puesto que le faltan todos los requisitos substanciales, y necessarios.

ARTICULO TERCERO.

Que aunque los supuestos de los Abogados, y los dichos títulos pudieran ser ajustados, y legitimos, no bastan para probar el patronato, estando precisamente en terminos del Derecho comun.

147 **R** Econociendo el Abogado contrario, que son insanables las nulidades, y vicios de la assera donacion, y permuta, tomó diuersa fenda de la q̄ siguió el Conuento en la instancia de Orense: porque sin acordarse apenas de estos instrumentos, ni de la clausula que está en la demanda, de que el patronato le toca por donacion de personas deuotas de mas tiempo, que el de quinientos años, solo insta en que basta la probança immemorial, y fama publica que tiene à su fauor el Conuento: porque el Santo Concilio en la sess. 25. de reformat. cap. 9. nada innouó en las personas particulares, y Comunidades Eclesiasticas, respecto de que las multiplicadas presentaciones, y demás requisitos que alli pide son necessarias, en comparacion de las personas poderosas, en quienes se presume vsurpacion, citando para esto algunos Authores, y en particular à Iuan Baptista Luca, Autor moderno, en el tratado de iure patronatus, discurs. 57. num. 8. que lo dize con autoridad de Antonio Gabriel, Gonçalez, Viuiano, y con quatro decisiones de Rota apud Buratum.

148 Mas esta cautela de mudar de medios, y alegar, y probar otras causas, y razones diuersas de las expressadas, por fundamento, y causa en el libelo, no es nueua, sino antigua, y así reprobada contra el Abad de Benefacto, como consta del capitulo *Abbatæ sane 3. de sententia, & re iudicata in 6. S. Cæterum, ibi: Cæterum prædicta Monasterij Populeti concessio, Monasterio de Benefacto auxiliari non poterat in hac parte.* Y dà la razon: *Quia cum quis egit, ex aliqua certa, & speciali causa, & postea siue alia, siue similis ei, quam exposuit, accidit uideri non potest illa in iudicio deuenisse, cum iudex tunc prospicere, ac attendere debeat diligenter, an ex ea omnino eadem, quæ prius expressa extitit, ut potè quæ tunc etiam competeret, actoris intentio sit fundata.* Y mas abaxo: *Ex his enim quæ post inceptum iudicium eueniunt, quando causa exposita fuit specialis, nec debet, nec potest iudicis animus ad proferendam sententiam informari. Quia cum certa causa facta est mentio, ut potè donationis, uel uenditionis, aut alterius specialis, oportet incepti iudicij tempus attendi.*

149 Deforma, que auiendo el Conuento expressado en su demanda, que le tocava el Patronato de Varon en fuerça de la donacion, y permut-

mu-

muta, repitiendo esto mismo (como se dixo arriba) en todos sus alegatos, no puede mudar de medio; y despreciando los dichos titulos por inutiles, abroquelarse con la pretensa immemorial, y fama publica de los testigos, que como prueba Lotherio *lib. 2. quæst. 8. num. 75. ibi: Frustra allegatur alius titulus stante productione unius.* Ni pueden los señores Juezes, segun la decision de este texto, instruir el animo, y mucho menos hazer alguna estimacion de esta probança, y de lo que sobre ella se alega, que como dize el texto *in cap. 1. de renuntiatione in 6.* suelen algunos Abogados, *ibi: Esse curiosi disceptantes de his, quæ, & plura sapere quam oportet, contra doctrinam Apostoli temere appetentes,* donde la glosa dixo muy al intento: *Curiosi, id est, qui maiores Curas exhibere volunt, quam res exigat.*

150 La razon decisiva pone *Barbosa in leg. non potest videri 23. ff. de iudicijs, num. 7.* porque siempre que en el libello, ò demanda se asigna, y expresa cierta causa, *ex qua quid petatur, vel debeat,* y sobre ella se hizo la contestacion; quando despues se muda de medio, y se alega, ò prueba otra causa nueva, *ibi: Non poterit lis videri contestata, & sine litis contestatione iudicium non potest subsistere.* Lo mismo comprueba *Azevedo,* y los que cita *ad leg. 10. tit. 17. lib. 4. ex num. 115. dicens num. 116. ibi: Tria debent esse conformia in processu, petitio, probatio, & sententia, & num. 121. Gomez in leg. 45. Tauri, num. 159. Vantius de nullit. sent. ex defectu processus, num. 97. & contra Gutierrez disputat Ferro Manrique in quæst. Vicarial. part. 2. quæst. 57. per totam, Mexia ad legem Toleti de los terminos, fundam. 9. p. 1. num. 12.* Y tambien porque la dicha donacion, y permuta, puestas en los autos, se hizieron comunes, y tan propias del Convento, como de la Dignidad de Orense, *cap. Quoniam contra, de probat. & multis citatis Pareja tit. 7. resolut. 3. num. 30.* Y assi no puede el Convento, con perjuyzio de la Dignidad, arrepentirse, y mudar de consejo, *leg. Nemo potest mutare consilium, ff. de regul. iuris, cap. Mutare consilium, & cap. Quod semel placuit, eod. tit. lib. 6.* Y como dize la ley *post mortem 25. ff. de adoptionibus, ibi: Aduersus factum sum, quasi non iure eam, nec presentibus testibus emancipatam pater mouere controuersiam prohibetur.*

151 Y siendo, como es regla, que el que presenta vn instrumento falso, ò inutil, y de qualquiera manera vicioso, *visus est omnia in eo contenta, licet falsa, approbare, ut resoluit Pareja tit. 7. resolut. 3. num. 15. cum Abbat. Felino, Decio, Bartulo, Craueta, Trentacinquo, Hondedeo, Cephalo, & Scaccia,* no puede el Convento apartarse de la dicha llamada donacion, y permuta, aunque la Dignidad de Orense los impugne, y repruebe, *ut concludit idem Pareja cum Scaccia, & citatis, sic dicens, ibi: Quando instrumentum falsum scienter productum est, tenetur producens illi stare, ad sui detrimentum, & perniciem, etiamsi ab alio litigatore esset reprobatum, illique fidem non adhibendam contenderetur.*

152 Pero quando caso negado, que se pudiesse variar de medios, y apar-

apar-

apartarse de vn requisito tan effencial, y necessario, que ha de tener el libelo: *Vt est causa propterquam petitur ut per iura, quæ adducunt Paz in praxi, part. 1. tom. 1. tertium tempus, num. 22. fol. 38. Pichard. in manud. part. 1. præcept. 2. num. 9. Valens. ad tit. de libelli oblatione, sub num. 6. Barbosa ad eundem titulum, in cap. Ignarus, num. 4. & multis citatis in cap. fin. num. 3. Peregrinus in praxi Vicariatus, part. 2. sect. 1. sub num. 7. fol. 76. col. 2.* Iten, quando pudiera ser verdad lo que asienta el Abogado contrario, de que el decreto del Santo Concilio no ha lugar en este pleyto, y que se ha de atender à las disposiciones del derecho comun, *adhuc* no prueba el Conuento el Patronato con la probança, y demàs titulos, segun el derecho comun.

153 Lo primero, porque segun el derecho comun, y segun otro qualquiera derecho, que quiera imaginarse, no son bastantes los asertos, titulos, donacion, y permuta, para dar por asentado el Patronato en Doña Sancha, y en el Abad de San Leonardo, por cuyo medio se auia de transferir al Imperial Monasterio de Oñera, porque estos dos instrumentos *intus, & incutè* exterior, è interiormente tienen las nulidades, que dexamos ponderadas en el articulo 1. y la falta de substancia, y supueitos imaginados, que se dixerón en el articulo 2.

154 Y estando precisamente en terminos del derecho comun, la probança immemorial sobre no tener lugar, *ex dictis supra ex num. 134. usque ad 140.* no puede dar mayor fuerça, y validaciõ à los asertos titulos, donacion, y permuta, de la que puede tocarles, segun el mismo derecho comun: *Quia titulus non augetur præscriptione, como resuelue D. Iuan de Larrea allegat. 28. n. 2. con Iuan Andres, Ancharrano, Francho, Dominico, Craueta, Farinacio, Tusch. Couarr. Peregrino, Molin. de Primog. sic dicens, en estos mismos terminos, ibi: Quia tunc ipse titulus pugnat contra possidentem, & titulus non potest augeri præscriptione.* Y lo repite allegat. 14. num. 10.

155 Pedro Barbosa in leg. comperit, Cod. de præscript. 30. vel 40. annor. num. 144. ibi: *Quia, quando ex titulo constat; quale, & quantum ius competat, ultra id præscribi non potest. Marescotus lib. 1. variar. cap. 13. num. 6. ibi: Et distinguendum est; aut enim apparet de confirmatione Apostolica inualida, & tunc ex cursu temporis valida non præsumitur: Ratio est, quia in incertis locus est cõiecturis, non incertis, leg. Continuus, § Cum ita, ff. de verbor. obligat. Gratianus tom. 3. discept. 441. num. 17. ibi: Præsertim, quia in casu nostro ne dum est probata talis quasi possessio temporis immemorialis, sed fuit productus titulus eius qui non potest iurisdictionem concedere: quo casu stante inualiditate tituli allegati, succedit mala fides præsumpta, quæ non admittit aliquam præscriptionem etiam temporis immemoriabilis.*

156 Es tambien decisiuo D. Iuan del Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 21. num. 13. ad medium, ibi: *Vnde immemorialis ipsa nullam vim, aut efficaciam titulo ipsi dare potest, si ipse solus de per se non subsistat, nec vires, & firmitatem habeat, y en el num. 14. cita à Peregrino, y vna larguissima remission de*

leyes, y Autores, comprobando este intento con varias conclusiones, y principios del derecho. En lo mismo contesta *Ioan. Baptista Luca de iure Patronatus, discurs. 57. num. 30.* Luego si las nulidades, y vicios que tuviere el titulo no se purgan, ni se sanean con ninguna immemorial, segun lo dispuesto por derecho comun, fue costa, y trabajo inutil el que se hizo en las probanças del Convento, y es cautela opuesta al mismo derecho mudar de medios, y persuadirse à que no tiene dificultad este pleyto, segun el derecho comun.

157 Lo segundo, aunque el Abogado contrario *magnum festum faciat* de la fama que deponen los testigos, asentando, que con ella està probado el Patronato, segun lo dispuesto por derecho comun, *ex adductis à Garcia de Beneficijs, part. 5. cap. 9. ex num. 38. ubi citat Gonzalez, & alios, Viuianus de iure Patronatus, lib. 11. cap. 51. in fine, Rota decis. 6. post eius tractatum, num. 1. in fine, Ioan. Bapt. Luca de iure Patron. discurs. 9. num. 10. & discurs. 23. num. 6. & discurs. 52. num. 8. & discurs. 57. num. 6. Scobar de puritate, part. 1. quæst. 10. §. 2. num. 5.* Con todo esto esta doctrina no debe tomarse *crasso modo*, ni en general para que sea verdadera; porque demás, de que *probatio famæ est difficilis*, Gramaticus, Farinatus, & alij apud *Ciriacum tom. 3. controuers. 488. num. 91. Hieronymus Gabriel tom. 2. consil. 93. num. 4. quem non citat Ciriacus.*

158 Dado que se pruebe la fama con todos los requisitos, que piden los derechos, *de quo consulendi sunt, Carleual de Iudicijs, tit. 2. quæst. 3. num. 11. & alij apud D. Castejon in promptuario, verbo Fama, num. 7.* La mayor probança que haze por lo regular, no es mas que semiplena, *ut diximus supra num. 111. & resoluunt DD. in leg. de minore 10. §. Plurimum, ff. de quæstion. cap. Veniens el 1. de testibus, leg. 3. ubi Gregorius, tit. 30. part. 7. Gomez Variar. 3. cap. 13. de tortura, num. 10. Couarr. in Epitome, 2. part. cap. 8. §. 3. num. 3. Mascard. de probat. conclus. 753. num. 1. Farinatus tom. 1. de iudicijs, & tortura, quæstion. 47. num. 3.*

159 Y en las causas arduas, y graues, aunque sean ciuiles, con quienes se comparan las que miran à la seruidumbre de las Iglesias, no quiere *Lotherio de re Beneficiaria, lib. 2. quæst. 11. num. 106. & 107.* Valençuela con authoridad de Alexandro, y otros que cita, que tenga estimacion alguna la fama, *ut cons. 93. num. 76. & cons. 95. num. 75. & cons. 90. n. 9. diciendo en el num. 183. con Caravita, ibi: Quod fama est deterior testis, qui haberi potest, dando la razon en los numeros siguientes: Nicetas apud Scobarium, part. 2. de purit. quæst. 10. §. 3. ex num. 2. ibi: Sæpè veritatem opprimit, nec certi quidquam adfert, & in dict. quæst. 10. num. 4. Mascard. de probat. conclus. 747. num. 8. ibi: Sæpè fama est quædam vox ab aliquo malitijs, & artibus emanata pro commodo, & utilitate propria ad effectum probandi intentionem suam, ut in presenti anno euenit in quodam Beneficio, &c.*

160 Sed quidquid de hoc sit, la assera fama no se prueba en contrario, ni pudiera aprouechar, *etiam stando dispositionibus iuris communis, por dos*
ra-

razones conuincientes. La vna, porque la fama, para que sea probable, no falsa, ni ligera, & *vanus rumor populi*, ni se presume solicitada, y esparcida por los interessados, ha de constar de origen, y principio cierto, legitimo, y probable, como funda largamente *Valencuela conf. 90.* desde el num. 180. hasta el 210. & *conf. 92. ex n. 163. & ex n. 175. Scobar de puritate, part. 1. q. 10. §. 4. ex n. 9. cum seq. & n. 12. & n. 13.* que son lugares copiosos, donde se junta quanto es menester. Y como no ay, ni puede auer en este pleyto otro origen, y principio desta fama, que afirman los testigos, sino son los dos instrumentos de la llamada donacion, y permuta, no puede ser la fama de mayor verdad, y estimacion, que estos dichos instrumentos.

161 La otra razon irrefragable, y conuinciente consta de lo que se acaba de dezir, y se comprobò ex num. 134. vsque ad 140. de no mostrar el Conuento vna sola presentacion valida, y efectuada, por donde se vea, que estè en la quasi possession del patronato. Y siendo esta vna verdad tan clara, y tan notoria en los autos, que solo podrá ignorarla quien nunca los huuiere visto, es mayor la admiracion, de que se inste, se pretenda, y se afirme, que es clara la justicia del Conuento por estar probada la fama: porque hasta aora *nec visum, nec auditum*, que en materia de patronatos pruebe nada la fama en los pleytos de quasi dominio, y propiedad, como es este, sin la quasi possession de presentar; quando faltan titulos autenticos de fundacion, y dotacion, &c.

162 Es terminante *Ferentillus ad Buratum, decis. 111. num. 20. Vbi sic sola fama non sufficit ad probandum ius patronatus; nisi concurrat etiam longissima quasi possessio presentandi*, *Puteus decis. 56. num. 4. Mantica decis. 198. num. 4. Rota decis. 195. num. 1. & decis. 333. num. 5. part. 2. & decis. 235. sub num. 2. part. 2. recentiorum, Garcia de Beneficijs, part. 5. cap. vltim. à num. 87. & part. 12. cap. 2. à num. 269. cum seq.* Y luego añade este Autor, ibi: *Quod est intelligendum, vt procedat quoad plenam probationem iuris patronatus, veluti si controuersia esset cum Ordinario.*

163 *Nicolas Garcia* en la parte 5. cap. 9. no solo es decisiuo en el n. 87. donde le cita *Ferentilo*, sino también en el n. 83. *cum seq.* donde dize, ibi: *Sed etiam ius patronatus antiquum probatur per famam concurrente longissima quasi possessione presentandi, secundum iuris dispositionem.* Y cita seis decisiones de *Rota*, à *Mascardo, Gonçalez, y Farinacio, n. 85. per tot.* trae otro numero crecidísimo de decisiones, y Autores, comprobando lo mismo, y al fin la decision de *Rota coram Peña*, que dize así: *Licet ius patronatus in antiquis probetur per publicam vocem, & famam; id tamen habet locum, quando cum fama concurrat longa possessio presentandi.* En la misma parte 5. cap. 5. num. 150. cita otros Autores, y decisiones sobre lo mismo: y en comprobacion de lo que dize *Ferentilo*, de que no basta la fama con qualquiera possession, sino que ha de ser longissima esta quasi possession, quando *Ordinarius est in*

causa pro libertate Beneficij, es tambien decisiuo el mismo Garcia dict. p. 5. cap. 5. num. 150. ad fin. & 151. & 152. & part. 5. cap. 9. num. 86. & 87.

164 Y estando en terminos del derecho comun, que no baste la fama sin quasi possessio, lo dize claramente Riccio in decis. Aureis, 4. part. decis. 274. in impressione Veneta anno 1648. fol. 770. column. 2. num. 9. ibi: Tamen id minimè procedere diximus; nam ex fama sola, non solum attento dicto Concilio, quod dat præcisam formam probationis, non probatur ius patronatus, Cavalcan. decis. 11. num. 46. & 96. sed neque attento iure communi probatur, nisi cum ea concurrat legitima possessio. Puteus decis. 60. num. 5. & decis. 140. num. 1. part. 1. & decis. 212. part. 2. Rota Romana in nouissimis, decis. 799. n. 1. & seq. part. 1. & decis. 841. part. 3. lib. 3. Y es tambien digna de verle la decis. 258. in dict. part. 4. desde el num. 6. cum seq. donde resuelue, que sin esta quasi possessio nada aproueche para el patronato.

165 Lothorius lib. 2. quæst. 7. nu. 47. ibi: Vnde quemadmodum fama iuncta quasi possessione etiam ex vltima presentatione sufficit ad iustificandum patronatū; ita sine hac possessione, atque adeò sine extremo habili ad præscribendum non probatur ius patronatus, quantumcumque versemur in antiquis, & antiquissimis. Puteus decis. 135. vers. Tamen, Rota lib. 1. correct. Achilles decis. 6. de iure patronatus & num. 49. ibi: Propterea Casadorus decis. 2. num. 4. de probat. dum refert famam ad probationem dominij; presentationem autem ad iustificationem possessorij non fuit eius mentis, vt existimauerit alterum sine altero prodesse; sed esse necessarium vtriusque concursum, prout eum sic intellexit Rota apud Manticom: y cita con esta cinco decisiones de Rota: y en la quæst. 11. eiusdem libri, num. 106. hablando de la fama, ibi: Tamen satis constat regulam hanc non applicari, vbi agitur de fundanda intentione actoris contra reum. Achilles decis. 1. num. 1. de probat. Vbi enim infertur graue præiudicium alicui; non autem datur præsumptiuæ hæc probatio per famam, Parisius consil. 23. num. 241. que es lo mismo en substancia que dizen Ferentilo, y Garcia, citados supra num. 163. Barbosa, que haze vna remision copiosa de decisiones, y Autores in dict. cap. 9. sess. 25. de reformat. num. 22. & 23. per tot.

166 En vltimo lugar, por no copiar otros muchos Autores, que tocan este punto, y afirman lo mismo, sin que ninguno aya dicho que sin possessio se pruebe el patronato con la fama, ponderamos vn gran lugar de Mario Antonino Maceratense, lib. 1. variar. resol. 80. donde disputa, si despues del Tridentino se prueba el patronato? ibi: Per verba enuntiatiua per famam, & prescriptionem: y recontando los titulos desde el num. 1. del que se dezia patron, que eran, ibi: Duas institutiones factas ab Episcopo, in quibus enuntiatur Capellam esse de iure patronatus: y en el num. 3. ibi: Secundum fuit ostensum quodam instrumentum antiquum, in quo asseritur dictam Capellam esse pariter de iure patronatus: en el num. 4. que se alegaua tambien fama antigua: en el 6. prescripcion: en el 7. ibi: Vltimo proponebatur vltimum statum esse attendendum.

Sin

167 Sin embargo de auer referido para cada vna destas cinco cosas muchas autoridades, y decisiones, refuelue en el num. 8. ibi: *Ceterum fuit resolutum pro libertate Beneficij*; fundando esta resolucion, y respondiendo à cada fundamento de los patronos con vna remission, y cita copiosissima de Autores, y decisiones de Rota: y por lo que toca à la fama, dize en el num. 14. lo siguiente: *Confutatum etiam fuit faciliter tertium obiectum: Nam ex fama sola non solum attento dicto Concilio (quod dat præcisam formam probationis) non probatur ius patronatus. Caualcamus decis. 11. num. 40. & 46. Sed neque attento iure communi probatur; nisi cum ea concurrat longissima possessio*, en cuya comprobacion cita cinco decisiones de Rota.

168 Esto mismo prueban todos los Autores, y decisiones de Rota, que citamos *supra num. 157.* en que se funda, ò puede fundar el Abogado contrario, como lo reconocerà quien quisiere ver dichos Autores, y decisiones. Y Iuan Baptista Luca en los lugares allí citados, dize lo mismo que en el discurso 57. n. 16. ibi: *Sextò fama publica. Adeò huic adminiculo deferri solet; quando agitur de fama antiqua, & benè probata, quod aliquorum sententia sit, sufficere ad præsentationem ex deductis per Menochium, Riccium, &c. Verum hæc opinio non est recepta in Rota, & Curia; nisi concurrat possessio quadragenaria, quæ iuncta cum fama sufficit, vt infra*, y lo repite num. 39. vers. *Vel quod.* Lo mismo refuelue Escobar de puritate, *quæst. 10. part. 1. §. 2. num. 5.* donde cita vna larga remission de decisiones, y Autores, sic dicens: *Confirmatur primo, quia fama interueniente antiqua possessione probat ius patronatus: de forma, que sin quasi possessio no se hallarà quien diga, que importe algo la fama, estando en terminos del Derecho comun.*

ARTICULO QVARTO.

Que en este pleyto, y en todos los semejantes donde se litiga en vn juizio ordinario, y de propiedad con los señores Obispos, sobre la libertad, y estado del Beneficio, se debe precisamente guardar la forma, y disposicion del Santo Concilio en el Patronato de particulares.

169 **H**ASTA aqui se probò con toda claridad, que los títulos del Monasterio, y las probanças con todos los supuestos que dellos infiere el Abogado contrario, son invalidos, è inútiles para probar el patronato que pretende, segun las dis-

posiciones del derecho comun, y segun todos los derechos. Y assi sale por buena consecuencia, que mucho mas lo han de ser en comparacion del Santo Concilio *in dict. cap. 9. sess. 25. de reformatione*; donde se piden mayores probanças, y calificacion en el patronato de particulares, con que parece debiamos contentarnos con lo dicho, terminando aqui este informe, quando no se necessita de mayor demonstracion.

170 Mas como en estos tiempos infelizes se ven mas que nunca combatidos, y aun despreciados los derechos de la Iglesia: porque apenas sale Autor de los que se dizen Jurisconsultos, que no haga en ellos varias fuertes, inventando nueuas artes, y caminos para introducir en los Tribunales nueuos modos de allanarlos, para que assi *ob priuata commoda nulla detur inter Diuinum, & humanum cōpetens discretio*, como dixo al intento *Iustiniano en la ley 23. Cod. de Sacros. Eccles.* y esto, ni con mejores fundamentos, ni con mayor solidez de la que aduirtió *Augustin Barbosa* en la carta que escriuió à los Tribunales de Lisboa, que con titulo de *Admonicion* se vè estampada en el tratado de *pensionibus*, fol. mibi 85. ibi: *Sunt qui ineptissimis fundamentis, & ventulis, nihil ad rem pertinentibus doctrinas ipsas per se grauissimas, & arduas prauo animo inficiunt; ac contaminant, ad incautos aliquorum animos, vel illaqueandos, vel in contemptum Ecclesiasticæ iurisdictionis ad suas nouitates adducendos.*

171 Ha parecido, que auiendo tomado vna vez la pluma para esta defensa, sin tener tal empleo por officio, no era razon dexar sin algun examen vna proposicion tan resuelta, y nociua à la libertad de las Iglesias, y veneracion que se debe al Santo Concilio, como es dezir, que no están cōprehendidos en el decreto del referido cap. 9. los patronatos de personas particulares, y Comunidades, de quienes no se presume vsurpacion, sobre q̄ assienta su defensa la parte contraria, siguiendo el dictamen que dexaron estampado algunos Autores, y Abogados por su mismo interes, y conueniencia de sus partes: de quienes habla *Gratiano tom. 1. disceptat. 168. num. 58. & 59. cum seq. Larrea allegat. 118. num. 11.* Y por esto deben ser tanto menos creidos en materia tan graue, quanto *facilius potuerunt corrumpi pretio, aut precibus*, como dize *Cesar Barcio decis. 50. num. 13. Hieronym. Laurent. decis. 78. num. 7. Menoch. lib. 2. præsumpt. 71, num. 48.*

172 Podemos dezir con toda verdad lo que *Ouidio de Ponto lib. 2. eleg. 5. ad Solanum: Ausus sum tantæ summere molis onus*: porque auiendo visto vn numero grande de Autores, de los que escriuieron sobre la materia despues del Concilio, ninguno hallamos que se aya detenido, como era razon, en punto de tan suma importancia, como ya se dixo *supra num. 16.* Y assi en cosa tan desamparada, y en que todos passaron *siccopede*, no será mucho dezir lo que *Plinio el menor*, escriuiendo en la prefacion à *Vespasiano, lib. 1. Histor. Præterea iter est, non trita auctoribus via, nec qua peregrinari animus expetat: nemo apud nos, qui idem tentauerit: nemo apud*

exteros, qui vnus omnia ea tractauerit: magna pars studiorum amœnitates quærimus: quæ vero ab alijs tractata dicuntur immensa subtilitatis; obscuris rerum tenebris præmuntur. Iam omnia attengenda, & tamen ignota, aut incerta ingenijs facta: res ardua vetustis nouitatem dare; nouis auctoritatem, obseletis nitorem, obscuris lucem fastiditis gratiam, dubijs fidem, omnibus vero naturam, & naturæ suæ vim. Itaque etiam non affecutis voluisse. satis pulchrum, & magnum est.

173 Es pues opuesta al Santo Concilio, y de grauissimo perjuizio à la libertad de las Iglesias la assercion en que se insta en contrario de no estàr comprehendidos *in dict. cap. 9. sess. 25. de reformat.* los patronatos de particulares, cuyo conuencimiento probarèmos por los medios siguièntes, haziendo de cada vno §. separado. El primero serà, por lo mismo que se percibe, y està patente en el texto, y palabras del Concilio, y tambien por los absurdos, y repugnancias que se figuen de la dicha assercion. El segundo, que el Santo Concilio diò nueua forma, y prouidencia en la probança presumptiua del patronato de particulares. El tercero, que esta forma, y prouidencia se debe obseruar *ad vnguem*, sin que pueda suplirse por las enunciatiuas, ni otros medios algunos, sino es con los titulos autenticos de la Canonica institucion, que se haze à los presentados. El quarto, que teniendo las Iglesias à su fauor la asistencia, y presumpcion de los derechos, no pueden admitirse dichas enunciatiuas, ni otros medios presumptiuos algunos, *etiam* estando en terminos precisos del derecho comun, y secluso Concilio. Quinto, se mostrarà, que es inteligencia, y aplicacion torcida la que se dà en contrario à la clausula del Concilio, *Alia sive secundum iuris dispositionem*. El sexto, se darà vna distincion ajustada à la practica, y à las disposiciones del derecho de los pleytos, y casos, en que tendrà lugar las disposiciones del derecho comun, la nueua forma, y prouidencia que diò el Concilio; y se concluirà este papel con el septimo, y vltimo §. mostrando, que el Monasterio, aunque sea Comunidad Eclesiastica, en quien no se presume vsurpacion, debe probar el patronato de Varon, como persona poderosa, y en quien se presume.

Pruebanse con el mismo Concilio in dict. cap. 9. Ses. 25. de reformat. y con las repugnancias, y absurdos, que contra él se figuen, el auer dado nueva forma, y prouidencia en los Patronatos de personas particulares.

174 **E**STO consta, lo primero de las palabras proemiales con que comienza el texto del Concilio, de las quales por lo general se induce, y percibe la causa final de las disposiciones, *Garcia de nobilitat. Burg. de Paz, & alij penès Valenc. consil. 120. num. 15.* y se colige con claridad la mente, y voluntad del disponente, *vt idem Valenc. consil. 119. ex num. 64. ad 69. & num. 76.* porque auiendo dicho al principio, que assi como no era justo defraudar los derechos de los verdaderos patronos, *ibi: Legitima patronorum iura tollere*, añade, que assi no se debe permitir, que con el pretexto de ser patronos, *illic: Beneficia Ecclesiastica in seruitutem redigantur*; lo qual dize el Consulto, que hazen muchos con descaro, y desvergüenza, *ibi: Quod à multis impudenter fit.*

175 Y siendo estas vltimas palabras de indignacion, y seueridad contra los vsurpadores del patronato, si el Concilio no huiera hablado en dicho decreto con las personas particulares, quedauan floxas, fantásticas, y como exageracion fundada en el ayre: porque si en el derecho comun auia prouidencia bastante para ocurrir à esta vsurpacion, bastaua que mandasse el Concilio se obseruasse con rigor lo dispuesto por este derecho, sin vsar de vna palabra tan agria como es, *ibi: Impudenter.* Y si en el derecho comun no auia medios bastantes contra los vsurpadores, queda fantástica, y sin estimacion alguna la dicha palabra *impudenter*, si fuera verdad lo que dize el Abogado contrario de no auer dado prouidencia el Concilio, ni hablado con las personas particulares: porque sobre no ocurrir al remedio, que no se hallaua en el derecho comun, franqueaua à los vsurpadores otras tantas puertas para combatir la libertad de las Iglesias, quantos son los modos que alli pone el Concilio de probar el patronato, sobre los dispuestos por el derecho comun.

176 Lo segundo, se comprueba, y confirma de la clausula, *ibi: Vt igitur debita in omnibus ratio obseruetur, decernit S. Synodus;* con que despues de las palabras proemiales, entra el Concilio estableciendo, y decretando en todos los patronatos, assi de particulares, como de poderosos:

fos:

tos: porque la palabra *in omnibus*, es vniuersal afirmatiua, que todo lo comprehende, *Barbosa axiomat. 168. Velascus eodem tract. litt. O. conclus. 17.* Y como dize *Calepino*, la palabra *Omnis ad numerum refertur*: y la palabra *Totus ad quãtitatem*. Por lo qual auiendo patronatos de personas particulares, y poderosas, es preciso que todo este numero se comprehenda en la dicha diction *omnes*; mayormente, *quod nec ex natura rei*, ni por otra consideracion alguna estàn incapazes los particulares de ser vsurpadores, y de incurrir en lo que significa la palabra *impudenter*; con que no ay motivo alguno por donde excluirlos.

177 Tercero, porque el verbo *Decernit* desta misma clausula significa dar nueva determinacion, forma, y prouidencia con entero conocimiento, *leg. 1. §. 1. ff. de constit. Princip. ibi: Vel cognoscens decreuit, leg. penult. ff. de officio Prætoris, leg. 1. ff. quod quisque iuris.* Y *Barbosa dict. 79.* citando varias glossas, à *Flaminio*, y otros, dize deste verbo *Decreuit* en el num. 1. *ibi: Hoc verbum sua aptè natura aliquid de nouo inducit*: en el num. 2. *ibi: Quod inducit nouum ius, & declarat antiquum*: en el num. 3. *Quod significat animi deliberationem.* De manera, que el Santo Concilio entra con pleno conocimiento de causa, y plena deliberacion, estableciendo vn derecho nuevo, y reformando el antiguo en la materia de patronato, *in omnibus*, en todos los que se dixeren patronos poderosos, y particulares: porque dado que los primeros tengan mayor mano, y facilidad para la vsurpacion, que por esso han menester mayor probança, tambien los segundos pueden ser vsurpadores con probanças, y titulos menos veridicos, y legitimos, y por otros muchos caminos.

178 Quarto, porque el Santo Concilio hizo separacion, y diferencia entre estos dos patronatos de particulares, y poderosos para la forma, y requisitos con que vnos, y otros auian de calificarle. Con los particulares habla desde la referida clausula *ut igitur*. Y con los poderosos desde la q̄ comiença, *In his vero personis*, donde el aduerbio *vero*, es diction diuersiua, ò disiunctiua, *precedentium tam in iure, quàm in facto, ut ex Cenedo, & alijs Barbosa dict. 420. num. 1.* que no tiene connexion, ni adherencia à lo que precede en la clausula, y palabras que anteceden: Y en esta conformidad los Autores classicos, que trataron la materia, hablan separadamente de las probanças, y requisitos del patronato de personas particulares, y poderosas. *Barbosa* sobre el Concilio *in dict. cap. 9.* desde el num. 1. al 32. habla de particulares, y despues de los poderosos; *& de iure Ecclesiastico lib. 3. cap. 12. ex n. 106.* habla de los poderosos; y en la *allegat. 72. de potest. Episcopi*, hasta el num. 54. habla de particulares: Lo mismo haze *Viuiano lib. 11. cap. 5.* desde el num. 71. auiendo tratado en los numeros antecedentes de los particulares; y si estos no estuieran comprehendidos en el decreto del Concilio, fuera sin duda inutil, y superflua la separacion que hazen vnos Autores tan graues, y los muchos que citan.

179 Quinto, se haze evidente estàn comprehendidos en el decreto

del Concilio los patronatos de particulares, atendiendo à dos generos de probanças, que el mismo Concilio establece *in dict. cap. 9.* La vna, ibi: *Vt titulus iuris patronatus sit ex fundatione, vel dotatione, qui ex authentico instrumento, & alijs iure requisitis ostendatur.* Y la otra, ibi: *Ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat.* La primera, se llama probança propia, natural, y demonstratiua: porque siendo la fundacion, y dotacion los medios propios, e inmediatos, por donde los Sagrados Canones conceden el patronato, no puede auer probança, ni medios mas propios, y demonstratiuos, que los titulos authenticos por donde esto se mostrare: y assi dize Antonio de Merenda, *var. lib. 5. cap. 41. num. 2.* en estos mismos terminos, ibi: *Erit potissima ipsius rei demonstratio, veluti cum ex risu hominem, ex sensu vitam, ex innitu equum, vt cætera prætermittam deducimus.*

180 Mas la segunda probança, que consta *ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum tempus*, se dize solo probança presumptiua: porque el tiempo, y las presentaciones no son los medios por donde los Sagrados Canones directo, & immediatè concedan el patronato, ni se hallarà texto que tal diga, y solo son medios de presumirle adquirido à fauor de quien mostrare estas presentaciones multiplicadas por tiempo immemorial, *vt ex se patet.* Esta diferencia reconocen *Lotharius* (que es lugar expreso) *de re Beneficiar. lib. 2. quest. 7. ex num. 27. cum seq.* *Mascard. de probat. tom. 1. conclus. 959. num. 2.* *Menoch. tom. 4. consil. 336. num. 2.* *Ioan. Baptista Luca de iure patr. discurs. 8. num. 4. & 7. & discurs. 11. num. 4. & discurs. 23. num. 5. & 13. & discurs. 56. sub num. 19. vers. Alter demum, & discurs. 57. num. 25.*

181 Assentada esta diferencia, de que nos avrèmos de aprouechar repetidamente en lo que resta deste papel, se debe aora considerar para comprobacion palmaria de estar comprehendidos en el Concilio los patronatos de particulares, que en las dos referidas clausulas, donde habla destos, y de los poderosos, vna sola vez dize, ibi: *Titulus sit ex fundatione, vel dotatione;* y es la razon, porque en esto son iguales, y no ay diferencia entre poderosos, y particulares. Qualquiera destas personas que se dixere patron *ex fundatione, vel dotatione,* debe probarlo con instrumentos authenticos, & alijs iuris requisitis; sin que en esto se pida à los vnos mayor probança que à los otros: porque ha de ser de vna misma manera; y no siendo necessario para otras consideraciones repetir esta fundacion, y dotacion, bastò dezirlo vna vez, y lo demàs fuera añadir palabras superfluas.

182 Mas en la probança presumptiua de presentaciones, dos vezes repite el Concilio en las dichas clausulas la palabra *presentationes*, haciendo clara, y expressa diferencia entre las presentaciones de los particulares, y poderosos. En las de los particulares solo pide, ibi: *Ex multiplicatis presentationibus*, sin añadir otro requisito: y assi no importa que sean

sean

sean antiguas, ò modernas, ni menos que sean interpoladas, ò continuadas; pero en la clausula *in his vero personis*, donde habla de los poderosos: porque en estos ha de auer *illic plenior, & exactior probatio*, pone otras presentaciones con circunstancias distintas, ibi: *Præsentationes etiam continuatæ, non minore saltim, quam quinquaginta annorum spatio, quæ omnes effectum sortitæ sint, authenticis scripturis probentur.*

183 Repitiendo pues el Concilio la palabra *præsentationis* en clausulas separadas, y con circunstancias diuersas, es preciso q̄ hable con personas distintas, para q̄ la repetición no sea superflua, y despropositada. Estas personas no pueden alli ser otras, sino las particulares, y poderosas; luego el suponer, y afirmar, que las personas particulares no están comprendidas en el decreto del Concilio, ferà asserción, no solo sin fundamento, è indigna de proponerse, sino tanto mas errada, è intolerable, quanto mas impugna la mente, y palabras del texto del Concilio en aquel decreto?

184 Los absurdos que se figuen de lo que dize, y pretende el Abogado de Oñera, demàs de lo que queda dicho, son; el primero, que si el Concilio ni pudo, ni quiso dar nueva forma, ni ley en los patronatos de particulares, debe conceder por precisa, è innegable consecuencia, que todas las clausulas, y palabras que están en el Concilio desde la clausula, *Decernit Sancta Synodus*, hasta la clausula, *In his vero personis*, están alli inútiles, valdías, superfluas, y ociosas; puesto que no ay parte, ni hueco en que acomodarias: porque si no pertenecen à las personas particulares, es euidente que no hablan con las poderosas, y mucho menos con los Reyes, y Principes soberanos, ni con las Vniuersidades, y demàs personas con quien habla el Concilio en todo aquel capitulo, siendo tan largo.

185 Y el admitir esta ociosidad en tantas clausulas, y palabras que hazen renglones enteros, no tan solamente se debe tener por absurdo enorme en comparacion del Santo Concilio, sino tambien respectiue à qualquiera ley, ò disposicion de muy inferior autoridad, *Cap. si Papa in fine, de priuileg. in 6. cap. si à Iudice, de appellat. eodem lib. cap. Relatum, de Cleric. non resid. cap. Qualiter, vbi glossa de pactis, leg. 1. §. Hæc verba, ff. quod quisque iuris, leg. Quoties, ff. qui satisfacere cogantur, cum mille alijs à Pareja de instrum. edit. tit. 2. resolut. 6. special. 4. num. 324. Petr. Gregor. de rescript. lib. 1. cap. 13. num. 19. Vela dissertat. 47. num. 10. 11. & 13. Barbosa in cap. 20. num. 20. de elect. Gonçalez ad reg. 8. in proæmio, §. 7. ex num. 127. Multa Velasco axiomat. iur. litt. V. ex num. 31. Prosperus Fagnanus in cap. postulasti, num. 13. de appellat.*

186 El segundo absurdo es, que si el Concilio pudo, y quiso que quedassen comprendidos en dicho decreto los patronatos de particulares, los que afirman, y pretenden, que sin embargo se pueden probar oy, segun lo dispuesto por derecho comun, avrán de dezir de precisa neces-

ces-

cesidad, que tan lexos està el Concilio de ir conseqüente en aquel decreto, que antes se impugna, y conuence à si mismo con manifesta implicacion, y repugnancia.

187 Porque estando comprehendidos alli los patronatos de particulares, es notoria implicacion que no estèn comprehendidos en la nueva forma, y prouidencia que el Concilio establece en el mismo capitulo. Si estàn comprehendidos en esta nueva forma, y prouidencia, si-guese que ò ha de ser falsa la assercion de que el patronato se pueda probar oy, segun lo dispuesto por derecho comun, como se pretende en contrario, ò que el Concilio se impugna, y conuence à si mismo: porque dando nueva forma, es preciso dezir no quiere que se guarde la dada por derecho comun; y admitiendo juntamente que se practique lo dispuesto por este derecho, se supone, que no quiere el Concilio se guarde aquella forma, y se viene à dezir, que el Concilio admite en vna misma cosa, *Si, y no*: Esto es, *querer, y no querer*, que son dos extremos notoriamente contrarios, en que ay tan grande repugnancia para subsistir juntos, como la que ay entre ser *simul*, y à vn tiempo *legitimus, & illegitimus, presens, & absens, fatuus, & sana mentis, virgo, & corrupta, vt per Barbosam axioma 58. num. 2.*

§. II.

Que el Santo Concilio dió nueva forma, y prouidencia en el patronato de personas particulares.

188 **P**ARA hazer incursos en estos absurdos sin escapatoria, ni respuesta à los que defienden se puede oy probar el patronato de particulares, segun lo dispuesto por derecho comun, solo nos falta el probar que dió el Concilio nueva forma, y prouidencia, y muy diuersa de la que se vè en el dercho comun, lo qual *patet, & sequentibus.*

189 Lo primero, porque segun el derecho comun, *cap. consultationibus, de iure patronat. cap. Querelam, de elect. cap. cum Ecclesia Sutrina, de causa possess. & propr. cum similib.* no son necessarias multiplicadas presentaciones, como dize el Concilio, en el patronato de particulares, ni en el de los poderosos que sean, *ibi: Presentationes continuatæ*, que habla de plural, y no basta vna: porque segun estos textos, bastaua para la probança presumptiua que huuiesse vn acto solo de quasi possession, y presentacion efectuada, sin diferencia de particulares, y poderosos.

190 Segun esto, ò se ha de confessar que el Concilio dió nueva forma, ò se ha de admitir que està ociosa, sin efecto, ni validacion alguna
esta

esta clausula copiada del patronato de poderosos, y asimismo de los particulares, ibi: *Sive ex multiplicatis presentationibus*. Y en esta conformidad dize Prospero Fagnano, Autor moderno, y Practico en los Tribunales de Roma, y el que con mayor acierto, y solidèz escriuiò sobre las Decretales, en el *cap. consultationibus, de iure patronatus, num. 8.* que està oy derogado este capitulo por el Concilio, ibi: *Verum huiusmodi quæstiones, & consimiles sunt hodiè ferme inutilis, & idè illas non prosequor, quia dispositio huius Decretalis in hac parte corrigitar à Trid. sess. 25. cap. 9.* y lo repite sub *num. 5.* Y concluyen los que se citan *infra ex num. & supra num. 139. Ludouif. & alij apud Salgad. de lib. Beneficior. art. 5. num. 15*

191 Lo segundo, por derecho comun la prescripcion quadragenaria equiuale à la immemorial, con les requisitos que pone *D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 52. ubi Addentes, Valenzuela cons. 79. ex num. 123. Larrea allegat. 6. num. 4.* que citan muchos, y lo persuade el Abogado contrario en la referida peticion de 27. de Abril, fol. 113. Pero el Concilio dize, ibi: *Per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat,* que significa tiempo immemorial, y à lo menos sobre cien años, como tiene decidido la Sacra Congregacion sobre el Concilio, por vna decision que copian *Campanillo in diu. iuris, Rubr. 11. cap. 13. num. 415. Leo in Thesuro fori, part. 2. cap. 6. de iure Patr. n. 8.* que reprueba à *Gonzalez, Prospero Fagnano in cap. Consultationibus de iure Patr. num. 12.* Y es del tenor siguiente:

192 *Cum esset quæsitum, an quis probauerit se per quadraginta annos presentasse, & in possessione vel quasi presentandi fuisse, admitti debeat ad presentandum: non obstante decreto Concilij Tridentini, cap. 9. ses. 25. ibi: Alias ve secundum iuris dispositionem, Sacra Congregatio censuit, non admitti debere, atque i'la verba alias ve se eundum iuris, &c. Ita intelligenda esse, ut non respiciant tempus de quo iam expressè Concilium disposuit, & voluit esse immemorabile.* De forma, que esta possession quadragenaria del derecho comun, no puede oy equivaler à la que pide el Concilio, y lo explica bien *Barbosa* (y los que cita) *de pot. Episc. allegat. 72. num. 35.* donde in fine dicit, ibi: *Qui temporis cursus, multo magis requiritur cum ultra verbum antiquissimum, quod illud sine dubio designat, addatur qui hominum memoriam excedat, idest, immemorabile, quod etiam exigit centum annos, Mascard. &c.* Lo mismo asienta *Viuiano in praxi, lib. 11. cap. 5. num. 35. Rota apud Buratum decis. 178. num. 17. & 911. tom. 3.* donde se cita otro de *Casadoro, de Seraphino,* y otra *Lucana iuris Patronatus anno 1619. coram Decano.*

193 Lo tercero, por derecho comun, *testes, & instrumenta, quoad iuris effectus pari pasu ambulant, leg. in exercedis 15. ubi Barb. Cod. de fide instrum. cap. Cum Ioannes 10. eodem tit. in Decretal. Pareja tit. 6. resolut. 4. ex num. 25. Scobar de purit. part. 1. quæst. 13. S. 3. num. 28. & quæst. 9. num. 1:* donde quiere que tengan los testigos el primer lugar. Y como el Concilio pide en la probança de dotacion, y fundacion, y que conste, ibi: *Ex authentico instrumento,* tanto en las personas particulares, como en las po-

derosas, *ut dictum est supra*, es preciso dezir, que en esto diò nueva forma contra lo dispuesto por derecho comun, para que tambien no queden sin efecto, ni validacion estas palabras. Lo mismo corre, y aun con mayor certeza, en los instrumentos con que se han de probar las presentaciones multiplicadas de vnos, y otros Patronos particulares, y poderosos, porque resultando de actos judiciales, en cuya virtud se haze la Canonica institucion de que se despacha vn instrumento *in scriptis* cõ la firma, y sello de que la haze por ante testigos, y Notario, de quien ha de estar subscripto, no pueden estas presentaciones efectuadas suplirse por otros medios, como se probarà todo *infra ex num. cum seq.*

194 Lo quarto, tambien por derecho comun hallan los defectos à la libertad de las Iglesias varias inducciones, motiuos, y pretextos, para determinarse à dezir, que las inscripciones, los rotulos, las estatuas, los escudos de armas, las historias, las pensiones annuas, y yantares que perciben los Patronos, *& literæ lapidibus incessæ*, esto es, que lo digan las piedras, junto con las enunciatiuas, y fama publica, y demàs adminiculos (que alega el Abogado de Offera) son medios por donde se prueba el Patronato, afiançado todo esto en las decisiones de los Consultos Romanos, ponderadas à su modo; para que asì las causas de Patronato, siendo no solo Eclesiasticas, sino tambien del derecho espiritual, estèn sugetas à las leyes profanas.

195 Pero como todo esto *sunt mera hominum inuenta*, como se ha de probar en el §. *seq.* Y en todos los derechos Pontificios no se halla texto, ni decision por donde conste, que tales adminiculos sean medio justo, probable, ni legitimo, para hazer à lo menos probança en los Patronatos, dado que sin embargo se hallara en los Sagrados Canones muy expressado todo, *eo ipso*, que tales medios no estàn aprobados por el Concilio, ni en el referido *cap. 9.* ni en otra parte alguna, y mirado de barra à barra, no ay para ello fundamento, presuncion, ni indicio, si estos medios bastan para probar el Patronato (como quiere la parte contraria *licet perperam*) es preciso conceder, que la referida clausula del Concilio, *ibi: Sibi ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum,* queda *omnino* inutil, y sin validacion alguna; luego para no admitir vn absurdo tan irreuerente, y tan injurioso à la autoridad del Santo Concilio, se ha de confessar que diò nueva forma, y por consiguiente, que tales medios estàn oy absolutamente excluidos, como lo estàn todos los que se prueban con solo el derecho comun?

196 Lo quinto, de lo que queda dicho consta notoriamente la distancia, y diferencia que ay entre los requisitos, que bastan por derecho comun, y entre los que pide el Concilio, si basta la fama publica, las enunciatiuas, y demàs medios presumptiuos proximè referidos, sobradas, y superfluas estàn las multiplicadas presentaciones con tiempo immemorial, que pide el Concilio, *& contra*, si estas presentaciones son ab-

so-

solutamente necesarias, quedan excluidas las dichas enunciativas, y fama publica; porque siendo ambos medios diuersos de hazer probança, y opuestos entre si, no se compadecen juntos. Vno dellos ha de ser verdadero para excluir al otro; puesto, que no se puede dezir que sean ambos precisos, y necesarios, y que no basta el vno sin el otro, para que de otra fuerte no sea legitima la probança: luego en esta diuersidad, y oposicion de medios ha de preualecer la disposicion del Concilio siendo posterior? Porque es conclusion en los derechos (que se pudiera exornar largamente) que auiendo dos disposiciones, y voluntades contrarias, no pudiendo subsistir ambas, preualece la *ultima*, leg. 12. §. fin. ff. de legat. 1. leg. 12. Cod. de pactis, P. Suarez de legibus, lib. 6. cap. 27. num. 10. ibi: *Quando voluntas posterior non potest ex vi obiecti, cum lege precedenti consistere, tunc enim mutat illam, etiamsi formaliter, et expresse, non intendat ipsam abrogationem.* Y lo dize la ley 28. ff. de legibus, ibi: *Nisi sit contraria.*

197 Preualeciendo, pues, lo dispuesto por el Concilio (lo qual es innegable) sale por irrefragable consecuencia, que se ha de tener por forma, y nueva prouidencia el requisito de multiplicadas presentaciones con tiempo immemorial del Concilio en este, y en los demás pleytos, en que por defecto de titulos claros de dotacion, y fundacion, se recurre à probança presumptiua. *Quia quando lex (dize Salgad. de retentione, part. 2. cap. 6. num. 24.) inducit nouum aliquam probandi modum, et quod in probatione actus aliquam qualitem adiicit formam inexcusabilem inducere censetur.* Y en el num. 23 auia dicho, ibi: *Quando lex inducit aliquid de nouo, cum certis modificacionibus, quidquid in ea exprimitur, censetur datum pro forma.* Y cita à Ancarrano, Alex. Decio, Mieres, à Don Iuan del Castillo, tom. 6. cap. 99. num. 10. à Paulo de Castro, y otros. Y es tambien copioso el mismo Castillo de tertijs, cap. 20. num. 25. et 26. que junta muchos.

198 Y en terminos de que las leyes nuevas deroguen, y limiten las antiguas en todo lo que fueren contrarias, es vna contradiccion, como asientan Bartulo, y los Iuristas, que cita Menoch. lib. 6. *presumpt.* 38. ex num. 8. Donellus, et Osualdus lib. 1. cap. 12. *litera I.* Spino, Gonzalez, et alij apud Barb. in cap. 1. de constitut. num. 4. et in cap. 1. eodem tit. in 6. Matienço ad leg. 8. tit. 11. gloss. 12. num. 6. et 7. Cancerius, et Fontanella apud Antunez de donat. tomo 1. part. 2. lib. 1. cap. 10. num. 39. in fine, Garcia de Beneficijs, et alij plurimi apud eundem Salg. in dict. cap. 6. num. 19. et cap. 30. §. 5. num. 17. et cap. 31. num. 101. Scobar de purit. que cita à Valenç. part. 1. quest. 13. §. 4. num. 84. et de vtroque foro, art. 6. tit. de iure positiuo ex num. 133. fol. 296. Lothorius de re Beneficiaria, lib. 2. quest. 32. num. 98. et lib. 3. quest. 12. num. 47. Ex Theologis P. Suarez de legibus, lib. 6. in dicto cap. 27. ex num. 10. et lib. 8. cap. 39. num. 2. Merola disp. 6. cap. 7. dub. 8. num. 117. et tom. 2. disp. 4. de legibus, cap. 7. ex num. 23. P. Iuniperus de casibus reseruatis, part. 3. disp. 7. quest. 3. cap. 3. num. 6. Basilius de matrim. cap. 19. num. 19. Palao tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 21. §. 4. num. 10. P. Thom. Sanchez Decalog. lib. 5. cap. 4. num.

19. Fr. Petrus ad Angelis in speculo privileg. disp. 4. sect. 2. num. 19. fol. 109.
Diana part. 7. tract. 2. resolut. 7. P. Martinez de Prado alios referens in qq.
moral. tom. 1. cap. 5. de privileg. quest. 4. §. 5. ex num. 26.

199 Desuerte, que quando las enunciatiuas, y medios presump-
tuos (que alega el Abogado de Offera) no fueran sin apoyo en los dere-
chos, como mostraremos despues, sino que se vieran establecidas con
toda expresion en las Decretales, ò decreto, no pueden oy alegarse va-
lida, ni licitamente, auiendo el Concilio dado nueva forma, y prouiden-
cia en la man era dicha, sin ser necessaria derogacion mas expressa, que la
que resulta de ser incompatible lo dispuesto por derecho comun,
con lo que dispone el Concilio, como define el cap. 1. de constitut. in 6. ibi:
*Constitutionem condendo posteriorem; priorem quamuis de ipsa mentionem non
faciat renocare noscatur.*

200 Donde la glossa verbo *Noscatur* se opone al cap. *Nonnulli 28.*
de rescriptis, y al cap. *Ex parte 30. de Capellis Monachor.* que insinuan al pa-
recer, es necessaria la clausula: *Non obstante aliqua lege, vel constitutione
etiam generali Concilio edita*, de que habla *Couarr. 4. var. cap. 16. num. 6. vers.*
Sed in his diffinitionibus, para que quede derogada qualquiera constitu-
cion del derecho comun, siendo de Concilio general de quo *Barbosa de po-
test. Episc. allegat. 33. ex num. 24.* Y responde diziendo, que estos capitu-
los se deben entender, ibi: *De rescriptis contra legem, quia non valent nisi in
ipsis fiat mentio de lege: pero no en las leyes posteriores, ibi: Quia posterior
tollit primam directè contrarium; licet de illa non faciat mentionem, & potest
esse ratio, quia maturis, & deliberatius fit legis promulgatio, quam rescripti con-
cessio.*

201 En lo mismo contestan los Autores citados proxime num. 198.
por las razones del num. 197. y en particular hablando del Concilio, lo
resuelven assi *Gonzalez, Thom. Sanchez, Salgad. Basilio de Leon*, y los mu-
chos que cita *P. Martinez de Prado*. Y como los valedores de estas enun-
ciatiuas, y medios presuntiuos han conseguido injustamente, y contra
la razon de los derechos alguna acepcion en la estimacion de los incau-
tos, y menos advertidos, añadiremos otros exemplares del mismo Con-
cilio, por donde constará auer dado nueva forma, derogando los textos
Conciliares del derecho comun, con solo auer establecido cosa diuerfa, si-
guiendo en esto el consejo de *San Gregorio Nazianceno en la oracion 17.*
*fol. mihi 19. litera A. ibi: Cum vitiosa aliqua doctrina impressa sit, improbe que
literæ altissime consignatæ; pio scriptori duplex hic labor suscipiendus erit, ut
& Prioris formas deleat, & probatiores, digniores que, quæ maneant, ipsis
substituatur.*

202 El primer exemplar es del cap. 2. ses. 25. de *Regular.* que corrigió
el Concilio Lateranense in cap. *Monachi 2. de statu Monachorum*, donde se
permite à los Religiosos tener peculio con licencia de su Abad, quedando
oy derogado este capitulo, sin otra mencion, como prueban *ibidem*

Fagnanus latissimè, Corduba, Azor, Pedro Navarra. P. Molina. P. Lesius, Vazquez, Suarez, Bassius Ponce, Lezana apud Donatum de Monialibus, tract. 15. de voto paupertat. quest. 10. ex num. 9. ad 17. Quaranta, que refiere varias decisiones de la Sacra Congregacion del Concilio, verbo Casus reseruatus, fol. mibi 194. A que añadimos P. Valencia 2. 2. disput. 1. quest. 4. punct. 3. column. 2. tom. 4. Vega in summa, tom. 2. cap. 32. casu 19. Passarellus de priuileg. Minor. post cap. 43. tit. de propriet. abdicanda. Fr. Manuel in summa, tom. 2. cap. 31. n. 3. vers. Lo tercero digo, & in qq. Regular. tom. 2. quest. 47. artic. 15. in fine, & tom. 3. quest. 29. art. 12. Cerola in praxi, part. 1. verbo Moniales, §. 1. Tapia in Auth. ingressi, verb. Ingressu, cap. 4. num. 55. Y ay demàs de las declaraciones de los Cardenales, dos Breues de Clemente VIII. y Urbano VIII.

203 Dado que no falten otros que quieran lo contrario con ciertas limitaciones, y pretextos; mas para el intento presente basta que el Concilio no aya derogado el Lateranense, y que el mismo estilo obserue en el cap. 22. de la misma sess. 25. donde ay amplísimas derogaciones, sin hazer mencion de los priuilegios insertos en el derecho comun à fauor de los Regulares, aunque sean concedidos por Canones Conciliares.

204 El segundo es, del cap. 6. de la misma sess. 25. de Regular. donde sin hazer mencion del cap. Quia propter 42. de electione, que es del Concilio general, se quitan las elecciones, per inspirationem, & per compromissum, como tiene decidido la Sacra Congregacion de Cardenales, de que testifican Garcia, y los que cita Barbosa sobre este capitulo del Concilio, num. 25. Donatus de Monialibus, tract. 7. quest. 15. ex num. 2. fol. 144. column. 2. & tom. 2. de Regular. tract. 1. de elect. Canonica, q. 15. n. 2. fol. mibi 15. column. 1. videndus omnino, que trae vna decision de Cardenales nouíssima.

205 El tercer exemplar consta del cap. 2. sess. 24. de reformat. en que se manda, que los Concilios Prouinciales se puedan hazer de tres en tres años, quedando derogado el cap. Sicut, de accusation. que mandaua fuessen cada año, que es de Inocencio III. y Concilio general. El quarto, del cap. 12. sess. 23. de reformat. donde se manda, que el Subdiacono aya de entrar en edad de veinte y dos años, y el Diacono en el de veinte y tres, quedando derogado sin expresion alguna el Concilio Vienense, que pedia diez y ocho años en el Subdiacono, y veinte en el Diacono, la Clementina Generalem de etate, & qualitate ordinand. el cap. 1. & seqq. 77. distinct. y otros textos, y Concilios q̄ cita Barbosa à la margen del referido cap. 12. Palao tom. 4. de Sacramento ordinis, tract. 27. disput. vnic. punct. 7. num. 6.

206 Quinto, la Clementina Dudum 2. §. Si verò, de sepultaris, donde se dize puedan los Regulares oír de confesion, si los Obispos, y Prelados reusaren sin causa darles licencia para ello, queda abrogada por el cap. 15. sess. 23. de reformat. vt resoluunt Cochier de iurisdic. in exemptos, part. 2. quest. 45. num. 82. Hermefilla alios citans tom. 2. ad leg. 53. gloss. 6. ex num. 32. tit. 5. part. 5. Barbosa in Pastoralis, alleg. 25. num. 47. ad finem. Sexto, por el cap. 6. vers. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, de la sess. 23. de reform. que ha-

Q

bla

bla de los requisitos que han de tener los Clerigos de menores Ordenes para gozar del priuilegio del fuero, queda derogado el cap. 2. de foro competenti, que es del Concilio Parisiense, lo qual es cosa de que nadie ha dudado.

207 Septimo, por el cap. 17. sess. 24. de reformat. queda derogada la *extrauagante execrabilis de præbendis de Iuan XXII.* que permitia à los Cardenales tener *plura Beneficia habentia curam animarum*, sin dispensacion Apostolica. Octauo, por el decreto de *obseruandis, & euitandis in celebratione Missæ, sess. 22.* queda sin duda reuocado el priuilegio concedido à los Padres de Santo Domingo, y de San Francisco, en el cap. *In his 30. de priuilegijs,* de dezir Missa en Altar portatil sin licencia de los Ordinarios, *vt restantur relati à Barbosa in hoc decreto, num. 19. & allegat. 23. num. 4. Quod vniuersa praxis confirmat.*

208 En todos estos exemplares, y en otros que se omiten por no alargar este papel, consta notoriamente, que quedan abrogadas, y limitadas todas las disposiciones del derecho comun, aunque sean de Concilios generales, en todo lo que ha innouado, y decretado el Santo Concilio de Trento, sin que para ello sea necessario expresion alguna, sino la circunstancia de ser contrarios, y no poder subsistir juntos el Concilio, y lo dispuesto por derecho comun. Y aun para hazer euidente esta verdad, no era necesario alegar tanto, sino solo el *Motu proprio de Pio IV.* que comienza: *In Principis Apostolorum Sede, à los 13. de las Kalendas de Março del año de 1565.* que està en los Bularios modernos, y en el Concilio, con notas de Belarmino, por el qual con clausulas amplísimas se reuocan, y derogan todos los priuilegios, y decisiones insertas in corpore iuris, que fueren contrarias al Santo Concilio, *ibi: In his in quibus dicti Concilij aduersantur nulla, inualida, & irrita esse, & censerí, quantumlibet, vt præfertur qualificato tam in foro (quod aiunt) fori, quam conscientie suffragari minimè posse, & debere decernimus, declaramus, statuimus, & ordinamus.*

209 De todo lo qual resulta, que el Concilio diò nueva forma, y prouidencia en la probança presumptiua del patronato de particulares, señalando los medios, de que ha de constar, que son multiplicadas presentaciones por tiempo immemorial, por lo qual siendo estos los señalados, y establecidos por la ley, no se pueden admitir los que propone el Abogado contrario, sino es con violencia del mismo Concilio, y contra su intencion, y mente santa, y aun con injuria de su veneracion, y autoridad. *Nam, & iniuriam facit (dize el Emperador Marciano en la ley 4. Cod. de Sum. Trinit.) iudicio, & authoritati Reuerendissimæ Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita, re voluere, & publicè disputare contenderit.*

Juan de Anaya
de la Com. de Indias

S.

§. III.

Que la nueva forma, y prouidencia que dió el Santo Concilio en la probança de patronato de particulares, se debe obseruar ad vnguem, sin que pueda suplirse por enunciatiuas, ni otro medio alguno, sino es con los titulos autenticos de la Canonica institucion que se haze á los presentados.

210 **Q**VEDA probado arriba, §. 1. que fino es con absurdo, y con ignorancia del Santo Concilio no se puede negar que aya innouado en el patronato de particulares. Y en el §. 2. que por ser lo que innouò diuerso de lo dispuesto por derecho comun en la probança presumptiua de particulares, se ha de tener por forma, y nueva prouidencia; con que es facil mostrar aora, que esta forma, y prouidencia de tal manera se debe obseruar, que no pueda suplirse con enunciatiuas, ni con otra cosa alguna, que discrepe in minimo de lo que es la misma forma, y prouidencia.

211 Porque no ay cosa mas cierta, ni mas sabida, que la forma es quien dà esse rei, segun el *Philosopho in prædicam.* y los Consultos en la ley *Iulianus 9. §. Si quis rem, ff. ad exhib. leg. Si is qui 80. §. Quædam, ff. ad legem falcidiam;* lo qual procede de tal manera, que como non patitur diuisionem, nec admittit supplementum; si in minimo, omittatur, omnino corruat actus, vt notant omnes in leg. 3. §. Sed si mihi, vbi Iasson ff. de verb. obligat. Bartolus in tractat. de Alveo, §. Si quis forma, Vaconius lib. 5. declarat. 72. num. 2. Por lo qual debet ad vnguem seruari cum non possit per æquipollens adimpleri, leg. 3. cum duabus seq. 1. Qui per salutem 33. ff. de iur. iurand. Barb. axiom. 100. n. 5. Velascus in simili tract. litt. F. conclus. 171. cum multis Valenc. consil. 3. ex num. 18. cum seq. Salgad. de ret. part. 2. cap. 6. ex num. 34. cum seq. Castillo, Pareja, & alij apud Caslejon, verb. Forma, num. 5. & per totam.

212 Esta verdad, no solo es primer principio, y axioma en la forma de las cosas naturales, pues en las plantas el anima vegetatiua es la forma; en los animales la sensitiva; en los hombres la racional, sino tambien en la forma de las cosas artificiales. Quæ iuxta *Philosoph. 2. Phisicor.* & vt colligitur ex *Gaio in dict. leg. 80. §. Quædam, ff. ad leg. Falcidiam;* nihil aliud est quam ordo, & concinna partium compositio. Por lo qual, assi como el alma, que informa al hombre, no puede suplirse con cosa diuersa sin corrupcion del mismo hombre, assi no se podrán suplir con otros medios las

las

las multiplicadas presentaciones con tiempo immemorial, que pone por forma el Concilio sin corrupcion, sin violencia, y desprecio del mismo Concilio, & *per consequens* no serà menos absurdo, y irregular contra el Concilio, que se admitan la fama publica, y medios presumptiuos, que alega el Abogado de Oñera, que alegar, y pretender que no sea quimera, sino verdad, *humano capiti ceruicem iungere equinam*, & ibi: *Nec pes, nec caput ulli reddatur formæ*, que fingiò Horatio de *Arte Poetica* in principio. Lo qual yà se vè quan cierto es, puesto que las enunciatiuas, y fama publica tan lexos estàn de comprehenderse en las presentaciones multiplicadas que pide el Concilio, *vt potius sint quid omnino diuersum, vt ex se patet.*

213 Y no importa, si se dixere que todo lo referido correrà bien en los patronatos de particulares, siendo modernos; però no en los patronatos antiguos; siendo conclusion certissima, que las cosas antiguas se tengan por *difficilis probationis*; y como es desta classe, y dificultad el patronato que pretende el Monasterio, serà legal sin duda la probança, que hiziere de fama publica, enunciatiuas, y otros qualesquiera adminiculos, y presumpciones.

214 Porque se responde, que esta razon de que los patronatos antiguos se han de contar con las demàs cosas antiguas, y con las que *ex natura sua* se tienen por *difficilis probationis*, que es el fundamento vnico, y decisiuo sobre que se afixa la pretension de que se admita la fama publica, enunciatiuas, &c. es absolutamènte razon cauilosa, è improbable por todos derechos. Por lo que toca al derecho comun, & *secluso Tridentino*, constarà con toda certeza del §. siguiente.

215 Y por lo que toca al mismo Concilio, consta aora con toda euidencia: porque en la *sess. 14. de reformat. cap. 12.* diò nueua forma, y prouidencia en los patronatos modernos, ibi: *Ecclesiam, Beneficium, aut Capellam de nouo fundauerit, aut construxerit.* Y lo resuelue Barbosa con los que cita *ibidem num. 2.* Por lo qual boluiendo *infra in dict. sess. 25. cap. 9.* à tratar de patronatos, y en vn decreto tan largo, es preciso que se entienda de los patronatos antiguos, para no admitir el absurdo que resulta de repetir dos vezes vna misma cosa, con requisitos, y circunstancias diuersas, y aun contrarias. Y que este decreto sea ley declaratoria, en que estàn comprehendidos los patronatos antiguos, lo assientan Barbosa, & *ab eo adducti, de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 12. num. 111.*

216 Con lo que queda dicho en este §. se haze manifesto conuenimiento contra los medios presumptiuos, que alega el Abogado contrario: porque no auiendo por donde negar que el Santo Concilio diò nueua forma, y prouidencia en los patronatos de particulares, sale por consecuencia irrefragable, que esta nueua forma se ha de obseruar *ad vnguem*, sin que pueda suplirse con las dichas enunciatiuas, ni por otros medios algunos. Y como no puede negarse la consecuencia sin negar el antecedente.

den-

dente, quien huuiere de negarlo todo, ha de estar negado à todos los principios de la Philosophia, de la la ley natural, y de los derechos.

217 Sed quia veritas saepius exagitata magis splendescit in luce: & pernici-
cies reuocata in iudicium, grauius, & sine pœnitentia condemnatur, dize el cap.
Graue 7. 36. quest. 9. leg. Munerum, §. Mixta ff. de muner. & honor. Bobadill.
in polit. lib. 2. cap. 5. num. 11. litt. B. añadirèmos contra estas enunciatiuas,
y medios presumptiuos otro fundamento igualmente grande, manifiesto,
y conuinciente, probando, que por ser las presentaciones los actos de
quasi possession en el patronato, han de constar de instrumentos authen-
ticos, sin que se puedan suplir de otra manera: porque auiendo de ser
presentaciones legitimas, se deben obtener en contradictorio juicio, se-
gun la practica de todos los Tribunales Eclesiasticos, asentadas en los
derechos.

218 Y que absolutamente sean necessarias las presentaciones, por
ser actos possessorios, sin que puedan bastar las enunciatiuas, ni quantos
medios presumptiuos se quieran imaginar, consta claramente de lo que
se dixo supra num. 179. & 180. de que la probança propria, natural, y de-
monstratiua es, la que consta de instrumentos autheticos de fundacion,
dotacion, &c. Y que à falta desta, se admite la presumptiua de presenta-
ciones multiplicadas, y tiempo immemorial, la qual en toda su proprie-
dad es prescripcion, y lo dizen los Autores citados, in dict. num. 180. Lo-
therius dict. lib. 2. quest. 7. num. 27. ibi: Vera igitur probatio, & irrefragabilis
iuris Patronatus affertur; quando exhibetur publicum instrumentum fundatio-
nis, dotationis, &c. & num. 28. ibi: Presumpta dicitur, & nihilominus legiti-
ma, quæ affertur ex immemorabile prescriptione, Menochio alli citado, que
hemos de copiar en el §. siguiente consil. 336. tom. 4. sub num. 1. ibi: Nempe
fundatione, vel dotatione, vel prescriptione. Y en el consejo 241. tom. 3. num.
1. ad finem, ibi: Cursu temporis iunctis presentationibus, y lo repite num. 6.
ibi: Prædictis modis acquiritur ius Patronatus, hoc est, fundatione, dotatione,
vel prescriptione.

219 D. Francisco Salgado de libert. Beneficior. art. 3. ex num. 35. cum seq.
asienta lo mismo en el num. 39. 42. 43. ad finem, & num. 46. donde cita à Bal-
bo, Boerio, y otros. A que añadimos Cauedo de iure Patronat. cap. 7. num. 1.
Gabriel Pereyra de manu Regia, part. 2. cap. 9. num. 10. ad medium, que cita à
Couarr. y otros, D. Feliciano de Vega in cap. Quanto 3. de iudicijs, num. 7. Y
aunque Oliua de foro Ecclesia, part. 1. quest. 7. ex num. 27. cum seq. se opon-
ga à los que dizen pueden los seglares adquirir por prescripcion el Pa-
tronato, sin embargo en el num. 31. concluye assi: Possunt tamen multiplica-
tæ presentationes per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam
excedat; allegari ad probationem tituli, quibus probatis prætendens ius Patro-
natus obtinebit, quia titulus fundationis, seu dotationis allegatus præsumitur, ut
statuit Concilium, &c. Hoc idem resoluit Viuianus lib. 2. cap. 9. num. 11. Bar-
bosa in cap. Quærelam 24. de elect. ex num. 7. cum seq. Y consta del cap. 1. 2. 3.

218
§ cap. *Cum seculum* 13. § *ferè toto tit. de iurè patronat.*

220 Siendo, pues, la probança presuntiva, que pide el Concilio en toda su essencia, y substancia prescripcion, y que por esto mismo requiere actos de *quasi possession, ex dictis supra num. 135. cum seq.* los quales no pueden adquirirse en el Patronato, sino es por presentaciones, que han de ser efectuadas, se reconocerà aora manifestamente, que no puede subsistir lo que dize el Abogado de Oñera en la referida petition de 27. de Abril. fol. 113. que se deben tener por actos de *quasi possession*, y presentaciones efectuadas (como se notò arriba num. 140.) la de Diego Suarez, y Andres Garcia; para lo qual no se necessita de comprobacion mas conueniente, que la practica deste mismo pleyto, donde para conseguir el Monasterio vna presentacion efectuada, necessita de comprobar plenamente el Patronato, litigando en vna via ordinaria con la Dignidad de Orense. Y despues de obtener tres sentencias conformes, tendrà obligacion el Señor Obispo de hazer nuevo concurso, *ex Authoribus cumulat is à Barbosa in cap. illud 8. num. fin. de iure Patronatus*, y de remitir al Monasterio lista de los mas dignos para que elija.

221 Advirtiendole, que como todos los derechos Diuinos, y humanos, y señaladamente el Concilio, y Bulla *In conferendis* de Pio V. que se refieren *infra num. 223.* piden, que para Pastor, Cura, y Director de almas se elija al que fuere mas digno; esta obligacion es igual, y correspondiente en los señores Prelados para hazer la lista de los mas dignos; y en los Patronos Ecclesiasticos, para que no elijan los menos dignos, pena de ser nulla la eleccion, como dize Viuiano, y muchos Autores; y otros injusta con cargo de restitucion; y todos con pena de pecado mortal grauissimo, *de quo consulendi sunt Viuianus, § ab eo citati, lib. 14. cap. 7. num 4. D. Petrus Frasso nouissime infinitos fere congerens de Patronatu Indiarum, cap. 33. ex num. 14. ad 52. Barbosa de officio Parochi, cap. 2. à num. 95. § de Pot. Episc. part. 1. tit. 2. gloss. 3. num. 30. § allegat. 60. à num. 98. § in cap. 19. de elect. ex num. 3. § in Trid. ses. 24. de reformat. cap. 18. ex num. 123. D. Castejon. verb. Electio, num. 46.* Pero oy ha cessado la opinion de que se pueda eligir el digno dexado el mas digno; lo qual en ningun caso puede ser, sino que en todos ha de ser preferido el que se juzgare ser mas digno: porque nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. à los 5. de Março de 1679. entre las 65. proposiciones, que ha declarado por erroneas, vna dellas es la referida, y entre ellas es la 47. *ibi: Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, § Ecclesie magis utiles ipsi iudicauerint ad Ecclesias promouendos; Concilium, vel primo videtur per hoc digniores; non alios significare velle, nisi dignitatem elegendorum sumpto comparatiuo propositiuo, vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos, vel tandem loquitur quando fit concursus.* A la eleccion se sigue el titulo de colacion, y Canonica institucion, que se haze al elegido, que ha de ser *in scriptis*, con la firma, y sello del

del

del Prelado, ò Prouisor, que hizo la colacion por ante testigos, y refrendado de Notario, ò Escriuano, en el qual se haze relacion del pleyto antecedente, y de la sentencia, ò sentencias, que huieren salido à fauor del Patronato. Y porque esta es la practica vniuersal al de todos los Tribunales de la Christiandad, donde està recibido el Santo Concilio, y para el intento basta que lo sea en Orense; diximos arriba *num. 62.* que la presentacion de Don Manuel de Pesquera para la Vicaria, y Beneficio de Partobia, puesto, que era omnino inutil para probar el Patronato de Varon, solo podia servir para que no pudiesen equiuocarse los Señores Iuezes en las circunstancias, y forma que auian de tener las presentaciones, que no tiene el Conuento.

222 Por lo qual, cotejados estos actos de quasi possession, que alega el Abogado contrario con la forma, solemnidades, y circunstancias, que deben tener las presentaciones efectuadas, no puede tener subsistencia lo que dize en la dicha petition. Y para mayor conuencimiento, y para que tambien conste con claridad, que instrumento ha de ser el que pueda probar estas presentaciones, comprobaremos esta practica con los derechos, para que se vea con toda certeza, que los instrumentos de que han de constar las presentaciones efectuadas, no pueden suplirse con enuciatiuas, ni con otros medios, y en esta conformidad se hazen los supuestos siguientes.

223 El primero, que el Santo Concilio en la *ses. 24. de reformat. cap. 18.* Y la Bula *Inconferendis* del Santo Pio Quinto, que copia *Barbos. alleg. 60. num. 12.* establecen por forma, que en todas las vacantes de Iglesias Parroquiales, assi de libre colacion, ò de Patronato, se pongan edictos en conformidad de lo dispuesto por el *cap. fin. de elect. in 6.* sin lo qual la prouision que se hiziere serà absolutamente nula, *Flores de Mena var. quaest. 3. num. 55. Salgad. de protect. part. 3. cap. 9. ex. num. 180. cum multis seq. Barbosa dict. allegat. 60. num. 40. de officio Parochi, cap. 2. num. 40. in Trid. ubi proxime, num. 65. Viuianus lib. 11. cap. 60. num. 5. Pirrus Corradus nouissimè in praxi Beneficiali, lib. 4. cap. 3. num. 6. et 20. et per totum.*

224 Y como el defender la libertad de las Iglesias es del mayor cargo, y obligacion de los Prelados, por las razones que dà *Viuiano lib. 11. cap. 1. num. 16.* que es lugar claro, y expreso, con quien contestan *Salgado de libert. Beneficior. art. 14. num. 5. et 6. Carolus Pelegrinus nouissimè in praxi Vicariatus, part. 4. sect. 1. ex num. 18. fol. 282.* Y aun el mismo *Viuiano dict. lib. 11. cap. 4. ex num. 19.* resuelve, que puede qualquier extraño hazer lo mismo, por ser la libertad de las Iglesias de la mayor importancia para el bien publico. De aqui es, que siempre que saliere alguno diciendo, que es Patron, antes que se de la Canonca institucion, se han de verificar los quatro requisitos, que pone *la Rota decis. 110. post tractat. Viuiani, num. 1. ibi: Requisita de iure necessaria ad obtinendam institutionem sunt, vacationem Beneficij, existenciam Patronatus, habilitatem presentati, et*

præ-

praesentationem intra legitimum tempus. Lo mismo comprueban demás de los textos, que refiere la Rota, *Vivianus lib. 11. cap. 2. num. 8. & 9. Pyrrus Corradus in praxi Beneficial. dict. lib. 4. cap. 4. num. 1.* que pone otros.

225 El segundo, que para comprobacion de estos requisitos, y existencia del Patronato, es necesario que aya citacion, probanças, y todas las otras solemnidades, y terminos, que piden las causas Beneficiales, y sumarias, de que trata *Salgad. de proteet. p. 2. cap. 13. ex num. 142. Vivianus lib. 11. cap. 1. num. 12. & 13. & cap. 4. per totum, Pelegrinus in praxi Vicariatus, part. 2. sect. 1. subsect. 1. num. 11. fol. 76. & 77.* Y se ha de dar sentencia, declarando el Patronato, no interlocutoria, sino definitiva, porque ay contradictor, *Salgado videndus proximè, ex num. 60. cum seq. & de retentione, part. 2. cap. 23 num. 5. Lotharius lib. 2. quest. 13. ex num. 80. Pyrrus Corradus in praxi Beneficial. lib. 4. cap. 6. num. 60. & cap. 7. ex n. 7.*

226 Y auiendo de fer la sentencia de precisa necesidad, *in scriptis ex iuribus adductis à Viviano, lib. 11. cap. 9. ex num. 2.* es preciso, que el libello, ò demanda del Patronato, seu qualis qualis petitio, con quien ha de fer conforme la sentencia, sea tambien *in scriptis, cap. 1. & toto titulo de libelli oblatione, Clement. s. apè, §. Verum, de verb. significat. Pelegrinus in praxi Vicariatus, part. 2. sect. 1. subsect. 1. num. 12. & per totum, dict. fol. 76.* Y no solo esto, sino que todos los autos interlocutorios, y demás proueididos del Iuez, las citaciones, las probanças, y alegatos, han de fer *in scriptis*, y en forma de autos judiciales, *coram iudice* en quanto es persona publica, *in iudicio*; y asì, *in loco publico, & coram Auctuario, seu Notario Publico.*

227 La razon es clara, porque asì como la sentencia *non potest ferri nisi in scriptis*, de la misma manera *non potest ferri super acta seu instrumenta verbaliter producta*, Pareja de *instrum. edit. latissimè, tit. 7. resolut. 6. num. 7. & ex num. 6. cum multis seq.* Y por esto se dize, que la sentencia *sine actis nihil probat*, *Noguer. allegat. 12. num. 12. & allegat. 15. num. 49. & allegat. 18. num. 50. Barbosa de claus. 169. num. 8. Valenç. conf. 68. num. 6. & 7. & conf. 86. num. 83. & conf. 105. num. 28. & 29. Noguer. allegat. 10. num. 160. Salgad. de retent. part. 2. cap. 17. à num. 26. & cap. 28. num. 18. & cap. 26. num. 32.* Lo qual procede, aunque la sentencia sea antigua, quando se interpone por juyzio ageno, Pareja *titulo 5. resolut. 14. num. 20. & ex num. 18.*

228 De aqui se verà quan sin razon, ni fundamento pretenden los defaectos à la libertad de las Iglesias, que se pruebe el Patronato con la sentencia sin autos, lo qual quan falso sea convencen los muchos Autores, y decisiones que junta *Ciarlin. controuers. 57. num. 4.* assentando en el *num. 7. ad finem con Grilonçon, Riccio*, y la decision de *Caputaq. ibi: Quod dua sententia lata ante Concilium non probant ius Patronatus*, *Loterio* que trae varias decisiones, *lib. 3. quest. 28. num. 47. Luca de iure Patronatus discursu 4. num. 2. & discursu 9. num. 18. Salgad. de libert. Beneficior. art. 16. num. 5. & 6. y en el art. 14. num. 7.* que aunque sea antigua *non officit libertati Beneficij*, y mucho menos *lata inter Compatronos, aut presentatos ibidem*

dem

dem ex num. 9. porque ha de ser ganada en contradictorio juicio con el Fiscal de la Dignidad, y justificada con los autos, Salgado dict. art. 14. ex num. 18. Ciardin. proximè num. 9. & 10.

229 Y aun se puede dezir con gran fundamento, que junto con los autos no prueba la sentècia el patronato: porque asì como las sentencias contra el matrimonio nunca passan en cosa juzgada, de la misma manera no passan las pronunciadas contra la libertad de la Iglesia, vt optimè Barbosa, con los que cita in cap. 1. de concess. præbend. n. 4. Pelegrinus in praxi Vicariatus, part. 2. sect. 3. subsect. 2. fol. 194. col. 2. num. 60. con que pudiendo retractarse, nunca haze prueba tan concluyente, que no necesite de otra probança. Fuera de que la sentencia, vt per se patet, no es titulo Canonico, nec authorizabilis ad obtinendum Beneficium, & exercendam curam animarum, adnotata in cap. si gratiose, de rescriptis in 6. & cap. statutum, de præbendis, eodem libro.

230 Porque todo esto no se confiere con sola la sentencia, sin que se figa el titulo de Canonica institucion, que solo concede el Prelado por ser Regalia de la Dignidad, cap. vnic. de Capellis Monachorum, cum alijs iuribus adductis à Balboa in cap. cum Bertoldus 18. de re iudicata, num. 16. & 17. Barbosa plures adducens, alleg. 72. num. 176. Viuianus lib. 5. cap. 1. num. 104. & lib. 12. cap. 2. num. 2. Pechius in reg. Beneficium, de reg. iur. num. 28. Y asì el titulo de colacion, y Canonica institucion, estando in scriptis, y con las solemnidades referidas, serà vnicamente quien pruebe la presentacion efectuada: porque el titulo supone la sentencia, Viuianus lib. 11. cap. 9. num. 5. 8. & 9. mas la sentencia no supone el titulo, aunque sea en contradictorio juicio con el Fiscal de la Dignidad.

231 Por todo lo qual se concluye, que las presentaciones efectuadas ad præscriptum Concilij, con ningun medio se pueden probar, sino es con la Bula, ò titulo in scriptis de colacion, y Canonica institucion del Prelado, que la hizo, con su firma, y sello, por ante Notario, y testigos. Y porque esta conclusion no quede afiançada en solas estas razones, citamos por terminante à Viuiano, que habla en patronato de particulares, lib. 11. cap. 7. ex num. 1. ibi: In materia probationis iuris patronatus, & iuris præsentandi, & quasi possessionis illius. probantur præsentatio, & subsequuta institutio, per instrumenta successiuè facta si in authentica forma producantur, quæ instrumenta debent esse celebrata coram Notario, vt dixi hoc lib. 11. cap. 5. Item per patentes litteras institutionis ipsius Ordinarij, cum suo Sygillo authentico, & quod adsint testes cum subscriptione Notarij.

232 En el lib. 11. donde se cita, que es num. 21. dize asì: Neque dicatur authenticum instrumentum in quo enuntiat aliud instrumentum. (Para que se vea como seràn actos posesorios los que se alegan en contrario.) Et num. 22. ibi: Dicetur autem authenticum instrumentum Bulla Episcopi. En el lib. 5. cap. 2. num. 48. ibi: Præsentatio autem probatur ex institutione Ordinarij narrantis se facere ad præsentationem talis patroni. Lo mismo resuelue hoc

lib. 5. cap. 4. num. 35. & 36. Barbosa allegat. 72. num. 47. auiendo referido varios Autores, y decisiones de Rota, dize, ibi: *Vbi habetur Bullam Episcopi instituentis, cum assertione ad presentationem talis patroni, probare intercessisse presentationem mentionatam; licet de ea nihil appareat, quod quidem procedet si multiplicatæ adducantur litteræ, quibus probarentur multiplicatæ presentationes, & satisfactum dispositioni Tridentini in dict. cap. 9.* Y lo repite de iure Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 85. & in Trident. in dict. cap. 9. num. 6. & 7. citando en estos lugares vna larga remission de Autores, y decisiones.

233 *Lotharius de re beneficiar. lib. 2. quest. 21. num. 83. ibi: Quia tunc demum iustificatur si collatio effectiua appareat; vt dicitur de quasi possessione presentandi, quæ tunc censetur acquisita si bona fide facta sit, si accesserit institutio, & denique si ita presentatus, & institutus possessionem cæperit. Et quest. 38. num. 36. ibi: Et quod attinet ad presentationes vnaquæque debet constare publico instrumento, id est, rogato per Notarium publicum testibus adhibitis. Ioan. Baptista Luca discurs. 63. num. 18. ibi: Alterum requisitum est effectiuatio, quod scilicet presentationes ex quibus huiusmodi, quasi possessio inducitur, effectum sortitæ fuerint, cum subsecuta institutione, earum vigore, & non aliter facta: & quod institutio effectum sortita sit cum pacifica adoptione, & retentione Beneficij. Quia actus in effectiuati non sunt in consideratione, Gonçalez glossa 45. §. 2. n. 31. 36. & 37. Viuianus lib. 5. cap. 4. num. 30. cum seq. Posthius obseruat. 32. num. 2. Roxas decis. 293. Addent. ad Buratum decis. 663. Y lo repite discurs. 57. n. 34. & discurs. 58. num. 10.*

234 Hanse copiado estos Autores, para que sin otro trabajo se vea claramente quan inaudita, y destituida de toda razon es la pretension del Abogado de Offera, de que se tengan por presentaciones efectuadas, y actos de quasi possession las que finge en Diego Suarez, y Andres Garcia, que sobre no constar de instrumentos autenticos, y tener los vicios, y nulidades arriba ponderadas, no son mas que enunciatiuas de enunciatiuas. Y las presentaciones efectuadas para ser legitimas, han de constar, como queda dicho, del titulo de Canonica institucion, que ha de ser *in scriptis*, con el sello, y firma del Prelado, y con las solemnidades referidas. Y en esta conformidad, aunque se viera escrito en los libros del Archiuo de Simancas, ò comprobado con quantos testigos se quisieran añadir, que Diego Suarez, y Andres Garcia auian sido Curas de Varon, nada bastara para creerlo, faltando este titulo de Canonica institucion formado en la manera dicha; y aun era menester que constasse de la possession pacifica, como quieren los Autores *proximè* referidos.

235 Lo qual se prueba irrefragablemente, considerando, que este titulo de Canonica institucion, conleguido en fuerza de la sentencia dada à fauor del patronato, à la qual precede el examen con probanças, y instrumentos, y con autos judiciales, que requieren esencialmente el ser escritos, pide tambien por forma substancial el constar de escritura, por ser efecto, y complemento de la sentencia, y autos judiciales, pues
vie-

viene à ser la Canonica institucion execucion de la sententia , y cosa que depende della , y del juicio antecedente; y porq̄ tambien sirue de titulo al presentado, ò elegido, sin el qual, *Beneficium Ecclesiasticum non potest obtineri. Cap. Beneficium, de reg. iur. in 6. cum ibidem notatis.* Y aunque no repugne que este titulo, y la misma presentacion se puedan hazer verbalmente, sin embargo la practica vniuersal, asì de Orense, como de los demàs Tribunales Eclesiasticos (que alegamos por notoria, y tiene fuerça de ley) tiene obseruado, que ni se admita la presentacion, ni se haga este titulo, sino es por escrito; y lo resuelue *Viuiano lib. 4. cap. 7. num. 42.* hablando de la nominacion, ò presentacion, ibi: *Seruatur in praxi, vt super hoc scriptura adhibeatur; maximè pro possessione iustificanda, & in fine dictæ presentationis Notarius Episcopalis Audientiae ponit diem, & annum, in quibus dicta presentatio admissa fuit, cum duobus testibus.* Y por lo que toca à la institucion, en el lib. 13. cap. 1. num. 5. ibi: *In praxi, & communi stylo institutio semper fit in scriptis cum interuentu, & rogatu Notarij.*

236 Quibus sic p̄fitis, que la escritura sea de essencia, y forma substancial en los autos judiciales, lo resuelue *Marant. de ordin. iudicior. part. 6. tit. actor. edit. fol. mihi 380. num. 21. 22. & 29. & part. 2. tit. iudicij tela aggreditur, num. 23 fol. mihi 8.* donde dize, que la escritura est forma actus, y lo comprueba num. 22 & 25. *Hoc quidem resoluunt Salg. de protect. part. 1. cap. 2. ex num. 101. & part. 4. cap. 1. num. 48. & de retent. part. 2. cap. 17. num. 28. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 23. num. 77. Carleu. plures referens, tom. 2. tit. 2. disput. 2. num. 20. Parej. de instrument. edit. tit. 5. resol. 1. num. 72. fol. 438.* que lo estiende num. 75. à los actos extrajudiciales, *voluntariæ iurisdictiones veluti emancipatio datio tutoris, & similes,* con quienes en todo rigor, y à lo menos que se puede dezir, se deben computar los autos voluntariæ iurisdictiones, que hazen los Prelados en la colacion de qualquiera Beneficio, aunque no sea de patronato, ni con las circunstancias de poner edictos para concurso.

237 Y que en todos los autos, y disposiciones en que la escritura sirue de forma, y requisito substancial, no basta probança de testigos, *quantumcumque habiles, & fidedigni sint,* lo resuelue *Velasco. de iur. emphiteut. quest. 7. num. 19.* ibi: *Verum hæc limitatio non est vera, nec in praxi tenenda; quia quantumcumque testes legalissimi sint, non ideò admittentur, quando lex requirit probationem per scripturam.* Y auiendo citado en comprobacion de esto vna ley de Portugal, y varios Autores, concluye, ibi: *Quamuis credere homini fidedigno, & legali præstet bonam fidem, & excusationem, non tamen eius asseueratio; licet iurata supplet scripturam,* y lo profigue num. 20. Lo mismo resuelue *D. Francisco de Amaya ad leg. 1. Cod. de apoch. lib. 10. sic dicens num. 23.* *Secundò super dictis infertur, quod quoties ad probationem, seu dispositionem requiritur, quod fiat per scripturam, non potest ea probatio fieri per testes.* *Salgad. de ret. p. 2. cap. 24.* (que es todo el intento) en el num. 26. ibi: *Acta non probantur aliter quam per ipsos actus iudiciales, & scripturam solemniter*

gestam, & scriptam, Pareja, que tambien es copioso, y decisiuo, tom. 1. tit. 4. resolut. vnic. §. 7. fol. 414. column. 2. num. 152. ibi: *Et illius sunt naturæ, quod aliter probari nequeant, quam per scripturam solemniter gestam, & à Notario, seu Tabellione subscriptam;* y lo profigue en los numeros siguientes.

238 Y son textos decisiuos, y claros la ley 28. tit. 5. part. 5. ibi: *E por escrito, cà de otra guisa non valdria,* l. 3. tit. 14. part. 1. vbi Gregorius. Y la ley 1. Cod. de iure emphiteut. ibi: *Scriptura interueniente,* y la ley 2. eod. tit. Y en los contratos en que por conuencion de las partes se requiere escritura, la ley Contractus 17. Cod. de fide instrum. ibi: *Quas tamen scripturis fieri placuit, & ibi: Non aliter vires habere sancimus, nisi instrumenta in mundum recepta, subscriptionibusque partium confirmata, & si per Tabellionem conscribantur, etiam ab ipso completa, & postremo partibus absoluta sint,* leg. fin. Cod. de contrab. empt. ibi: *Sive in scriptis.* En los testamentos, la ley 21. C. de testam. En las sentencias, la ley 2. referida supra, Cod. de sent. ex breuiloq. recit. Y para que queden legitimos per matrimonium, segun el derecho ciuil, los hijos, in concubinato suscepti, la ley. 10. & 11. Cod. de natur. lib. En las nupcias de los Senadores, y personas honestas, la Nouella 74. cap. 4. En los que pretenden ser priores en hipotecas, la ley Scripturas 11. Cod. qui potiores in pignore; y la Nouella 136. cap. 3. In emologatione; esto es, confirmacion, ò aprobacion del arbitrio, leg. 4. in fin. leg. 6. Cod. de Arbitris. En las adopciones, leg. vlt. C. de adopt. In constitutione non numeratæ pecunie, la ley 14. §. 4. Cod. de nonnumerata pecunia, y la Nouella 100. cap. 1.

239 En la paga de las rentas Reales, la ley 1. Cod. de Apochis, lib. 10. vbi gloss. verb. Securitatibus, Velasco de iure emphit. dict. quest. 7. n. 8. Thomas Valascus alleg. 72. num. 66. Amaya ibidem num. 15. & 16. Y la ley 7. tit. 23. lib. 4. Recopilat. ibi: Sin mandamiento; con quien concuerdan la ley 20. tit. 9. part. 2. Y la ley Prohibitum 5. Cod. de iure fisci, lib. 10. ibi: *Nisi cum litteris nostris.* Y la Auth. de collator. §. Eos autem, que es la Nouella 128. cap. 10. y la ley 2. Cod. de collation. fundor. Fiscal. lib. 11. ibi: *Cum publicis litteris,* leg. 1. Cod. de mandat. Princip. ibi: *Omnes sciant nemini quidquam, nisi quod scriptis probauerit esse credendum.*

240 Y en otros muchos casos, en que siendo la escritura de forma, y requisito substancial, no se suplen con testigos, ni con otro adminiculo alguno, para lo qual es celebre la glossa in cap. 1. §. Postquam, de censibus, que junta 35. Philipo Franco, à quien cita Velasco dict. quest. 7. num. 5. que añade hasta 57. Hermosilla, Caldas Pereira, D. Molin. Valenc. Castillo, y otros que cita Amaya supra num. 319. Barbosa. in d. leg. 1. C. de mandat. Princip. ex n. 1. ad 3. Narbona, à quien no cita Barbosa, y junta los Regnicolas en la ley 60. lib. 2. tit. 4. gloss. vnica, n. 3. fol. 202. cum multis seq. El señor Olea de cess. iur. tit. 1. quest. 5. num. 30. que junta 38. Autores modernos. A que se pueden añadir Ossualdus ad Donellum lib. 13. cap. 1. litt. Z. & lib. 25. cap. 8. litt. E. Brito de locato, in cap. Potuit 4. §. 1. num. 13. Fachineus controuers. lib. 2. cap. 98. Emanuel Barbosa ad leges Portugaliæ, lib. 3. tit. 59. à princip. Pyrrus

Corra-

Corrauds de dispensat. lib. 1. cap. 6. per tot. Morla in emporio, tit. 11. quest. 1. ex num. 13. De los Theologos Merola tom. 2. disp. 4. de leg. dub. 32. ex num. 550. Donatus de Regular. tom. 1. tract. 2. quest. 3. per totam, y quien refiere muchos Fr. Iuan Martinez de Prado tom. 1. Theolog. Moralís, cap. 5. de priuileg. quest. 1. §. 2. num. 7.

241 No obsta la ley 17. Cod. de pactis, ibi: *Si tamen alijs probationibus rei gesta veritas comprobari potest, y la ley 2. Cod. de emancipat. ibi: Non tam scriptura, quam veritas considerari solet.* Porque se responde, que en los contratos qui consensu perficiuntur, no es necessaria la escritura absolutamente; y assi bastará, *quod rei gesta veritas testibus, & alijs modis comprobari possit.* Y assi entiende estas leyes Gomez tom. 2. var. cap. 2. num. 17. sino es que las partes digan, que no valga el contrato sin escritura, *ut probat Castillo lib. 3. cap. 26. per totum, y los que cita Ayllon ad Ant. Gomez ibidem, num. 18. ad finem.* Mas los actos judiciales no constan solo de lo que dicen, y presentan, y quieren las partes; constan tambien principalmente de lo que proueen, y decretan los Iuezes, de que ha de dar fee el Notario, ò Eseriuano; y assi no ay camino por donde se pueda dezir, que la escritura no sea forma substancial en ellos. Pero aun en los casos en que la escritura no es requisito formal para la existencia, y validación del acto, y solo sirve *ad necessariam probationem*, son tan particulares las circunstancias, y requisitos, que se piden en los testigos, y en la diuidualidad con que han de deponer en razon del tenor, y contenido del instrumento perdido, *de quo consulendi sunt Addentes ad Molin. lib. 2. cap. 8. sub num. 1. Paz de tenuta, lib. 1. cap. 27. à num. 15. & part. 2. cap. 58. à num. 6. Larrea, y los que cita, decis. 56. num. 11. Fontanella de pactis, claus. 6. gloss. 3. part. 7. ex num. 46. que vino à dezir el mismo Fontanella con el juyzio, y acierto que suele, num. 62. ibi: Difficillima igitur res est uelle probare per testes tenorem instrumenti deperdit: Imò fore impossibilis ut uidisti.* Y en todo caso, como nunca el Cõuento presentò este Beneficio, no tiene probado auer se perdido algun instrumento de presentacion, ni aun sus Abogados cuidaron de articularlo.

... de los Theologos Mel... IV...
... de Regular tom. 1. tract. 2. que...
... de Reg. 3. per totam y dicit referre

**Que teniendo las Iglesias a su favor la pre-
sumpcion legal, y la asistencia del derecho, no
pueden admitirse contra ella enunciativas, ni
otros medios algunos presumptivos, aun
estando en terminos del derecho
comun, y secluso
Concilio.**

Queda probado en los §§. antecedentes, que el Santo Con-
cilio *in d. cap.* habla de los Patronatos de personas
particulares. Que dió nueva forma, y providencia en la
probança presumptiva de estos, estableciendo, q̄ ayán de cóstar de mul-
tiplicadas presentaciones con tiempo immemorial. Y que esta nueva pro-
videncia, por ser forma, se ha de observar *ad unguem*, tanto mas aviendo
de ser las presentaciones efectuadas. Y que esta efectuacion no se consig-
ue, sino es litigando con los señores Prelados, y obteniendo sentençia
passada en autoridad de cosa juzgada, à la qual se ha de seguir la Cano-
nica instituciõ, para que el elegido, ò presentado pueda obtener el Bene-
ficio; y que siendo todos estos actos judiciales, è instrumentos, que re-
quieren ser escritos por forma, y substancia, no pueden suplirse por to-
das estas razones, ni con las enunciativas de las presentaciones de Diego
Suarez y Andres Garcia, ni con probança de testigos, ni con otro medio
alguno que no sea los mismos instrumentos de Canonica institucion, *in-
scrip tis*, con la firma, y sello del Prelado, y con testigos, y subscripcion de
Notario, ò Escriuano.

244 Aera, adelantando mas el discurso, hemos de probar, que *etiam
secluso Concilio*, y estando en terminos precisos del derecho comun, siem-
pre ha sido, y es injusta, y opuesta à todos los derechos la assercion, ò
doctrina, de que se puede admitir probança presumptiva à favor del
Patronato, contra la libertad de la Iglesia: ora conste esta de fama pu-
blica: de enunciativas, y de los otros medios, que se alegan en contrario,
ò conste de otros qualesquiera adminiculos, conjeturas, y presump-
ciones.

245 Para cuya comprobacion se ha de suponer, que la probança
presumptiva no es plena concluyente, ni demõstrativa. Por lo qual solo
ha lugar en los casos expressados en los derechos, y en los que por su
mis-

misma naturaleza se reputan ser *difficilis probationis*. De lo primero es
 exemplar las cosas antiguas y en que tanto por disposicion de los dere-
 chos, como por el placito comun de los Autores, no requieren tan plena,
 y exacta probança como las nuevas, y por esto se pueden probar por in-
 dicios, por congeturas, y presumpciones; para cuyo efecto se cita la ley
de censibus, & monumentis 10. ff. de prob. l. Qui ex liberis, ff. de bon. poss. secund. tab. l. 1.
cap. Cum causam 13. de probat. cap. Cum olim. 19. de censib. y en otros textos,
 que refiere Menoch. de arbitr. casu 115. lib. 2. & cas. 116. donde pone un ca-
 talogo largo, Mascard. de prob. conclus. 103. nu. 12. De lo segundo es exem-
 plar el adulterio, delicta carnis, y otros, que por cometerse, ò executar-se
in occulto, por lo mas frecuente, se fuele dezin, que *ex natura sua son difficilis*
probationis, porque moralmente no se pueden probar plena, y di-
 rectamente, de que tratan Covarr. y otros, que cita Masc. conclus. 57. num. 3.
 Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 116. per tot. Nauarr. in manual. cap. 27. num. 1.
 255. Guier. Canonic. lib. 1. que st. 13. ex num. 1. Fagn. in cap. dilectus, num. 38.
 de tempor. ordin. & in cap. Vestrarum, num. 45. cum seq. & num. 121. de cohabit.
 Cleric. D. Castej. verb. Probatio, num. 28. alios referens, y los citados supra
 num. 143. Siendo esto assi, la razon vnica fundamental, y decisiva, que
 dàndos valedores de las enunciativas, de la fama publica, de las inscrip-
 ciones, historias, letreros, que se hallan en las piedras, &c. para animar-
 se à dezir, que estos, y otros tales medios son muy sufficientemente
 bastantes para probar el Patronato antiguo, no es otra, que la de contar,
 y referir este Patronato con las de más cosas antiguas, sic Menochius lib. 3.
 presumpt. 90. ex num. 10. cum seq. Archidiaconus, & alij antiquiores penes
 Mascard. conclus. 959. num. 1. Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 12. ex
 num. 87. cum seq. multos referens Luca de iure Patronatus, discurs. 57. num. 9.
 & 10. y en varias partes de aquel tratado, por ser de los modernos el Au-
 tor, que mas ha promovido este assumpto.

247 Dixose ser esta la razon vnica, fundamental, y decisiva, porque
 no ay, ni se puede hallar otra; puesto, que el Patronato *ex natura sua* no
 es, ni puede referirse à las cosas, que occultamente se executan, como es
 el adulterio, y otras; las quales nunca se pueden probar *directo plenè*, &
concludentèr. Imò, que el Patronato es por si cosa tan notoria, y publica,
 que se puede dezir le conocen, y ven los ciegos. Y por esto Menochio,
 Iuan Baptista Luca, y todos los que van por esta senda se afanan mucho
 en averiguar, que numero de años será necessario para que se diga Patro-
 nato antiguo, y cosa antigua.

248 Por lo qual si mostrassemos, que esta razon vnica, y fundamen-
 tal, de que el Patronato antiguo se aya de contar con las cosas antiguas,
 & *difficilis probationis*, es razon falsa, y opuesta à los derechos, mostraria-
 mos que esta assercion, y doctrina de poder probarse el Patronato con
 probança presumptivas, es doctrina, que ni en conciencia, ni en justicia se

se puede, ni debe admitir, ni practicar. Y como esta verdad consiste *in uno solo verbo*, que es el olvido claro, y manifesto, que han tenido estos Autores, como dellos consta, de la asistencia, y presumpcion, que las Iglesias tienen à su favor, asentada, y establecida en los derechos: podiamos dezir, *illud Matthæi cap. 11. vers. 25. Confiteor tibi Pater Domine Cæli, & terræ, quia abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & reuelasti à paruulis.*

249 Esta asistencia pues, que à su favor tiene la libertad de las Iglesias, consta lo vno de ser todas las cosas libres en su origen, y principio, *leg. Manumisiones 4. ff. de iust. & iur. leg. 1. tit. 21. part. 4. Escouar plurima afferens de purit. part. 1. quæst. 8. §. 2. ex n. 2.* Y así quien se fundare en la qualidad de ser vidumbre, debe probar plenamente, *ex regula leg. Altius 8. leg. In ædibus 9. C. de seruit. & aq. Couarr. var. 1. cap. 7. n. 7. Menoch. lib. 3. præf. 89. num. 2.* Lo otro, porque los Sagrados Canones tienen específicamente declarado, y expreso, que todas las Iglesias *intra Diocesim* se presumen ser libres, y de libre colacion, *cap. Omnes Basilicæ 16. quæst. 7. cap. Regendæ 7. quæst. 1. cap. Ex frequentibus, de instit. Mascard. de probat. conclus. 586. num. 2. Salgad. multa adducens de libert. Benefic. art. 13. num. 21. Barbos. vot. 112. num. 2. que lo estiende à los Beneficios intra Ecclesias Regularium, videndus etiam in diæt. cap. Omnes Basilicæ, Loth. lib. 2. quæst. 2. ex num. 3. cum seqq. & ex num. 1.*

250 Con que la razon misma que dan los dichos Autores para dezir, que el Patronato antiguo se puede probar con conjeturas, y presumpciones, por ser *difficilis probationis*; essa misma es la que està conueniendo, y mostrando, que la verdad es lo contrario, porque esta presumpcion legal de las Iglesias, si es que en algun caso ha de entrar para probar plenamente, y merecer todos los atributos, que le conceden los derechos, no puede ser, sino en los casos oscuros, & *difficilis probationis*, quando por la antigüedad, ò por otro qualquier motiuo no se puede hazer probança plena, y directa. Esta doctrina camprueba largamente *Mascard. de probat. conclus. 1227. num. 26. sic dicens: Iuris præsumptionis inducunt plenam probationem in his, quæ sunt difficilis probationes ex eo, quia tales præsumptiones dicuntur liquidissimæ probationes.* Y lo confirma, *tom. q. 10. num. 46. ibi: Sic statuendum arbitramur hanc de qua loquimur, iuris præsumptionem in his casibus propriè probationem esse, in quibus veræ, & manifestæ probationes haberi non possunt: in his etenim sufficiunt præsumptiones, & verarum probationum locum obtinent, & ibi: In hoc namque casu talis præsumptio non tantum probatio nuncupatur, sed etiam liquidissima vocatur.*

251 Y que la presumpcion legal, *sit evidens probatio*, lo dize *Valenz. conf. 28. num. 8. & num 10. ibi: Sunt liquidissimæ probationes*, y es lagar copioso, que comprueba lo mismo *Scobar de purit. part. 1. quæst. 8. §. 1. nu. 5. cum seqq. & ex num. 2.* y el mismo *Mascardo* en la referida conclusion *1227. desde el num. 1. hasta 16. haze vna gran remision de textos, y Autores*

tores

tores, asentando en este numero, que quando por estatuto, ò de otra manera se requiere *probatio determinata etiam validissima, seu liquidissima sufficiunt iuris presumptiones*. Faria ad Couarr. que junta muchos textos, y Autores, lib. 2. var. cap. 6. ex num. 3. ad 7. D. Molin. lib. 3. de primog. cap. 4. num. 30. que es decisivo, ibi: *Liquidissimas probationes, & num. 40. vbi Addentes Valenc. iterum, conf. 57. num. 8. & conf. 92. num. 101. & conf. 97. num. 72. & conf. 178. num. 8. Posth. obseru. 45. ex num. 5. Salg. de libert. Benefic. art. 2. num. 60. Larr. decis. 98. num. 54.*

252 De que resulta, que en todos los casos que se quisieren imaginar *difficilis probationis*, ha de tener lugar precisamente la asistencia, y presumpcion de las Iglesias: y como esta asistencia, y presumpcion se llama *probatio euidens liquidissima, & validissima*, no será caso dificultoso para la Iglesia si está expressado en los derechos, *ex dicendis infra*; y solo será *per accidens*, en comparacion del patrono, que por su descuido en la guarda de papeles, ò de otra manera no puede probar el patronato plenamente. Por lo qual nunca pueden entrar las enunciativas, y medios presumptiuos que alega el Abogado contrario: porque no pudiendo estos hazer probança plena, y concluyente, sino irregular, y priuilegiada, tan lexos está de la verdad el que puedan, ni deban admitirse en el patronato antiguo, por el motivo de ser *difficilis probationis*, que antes en este mismo caso está obligado el patrono para elidir, y deshazer la presumpcion legal, que à su favor tienen las Iglesias, probar *plene, directo, & concludenter* el patronato, no solo por la regla, *leg. Author 23. Cod. de probat. leg. vltim. Cod. de rei vindic. leg. Extrat 25. de iur. fisc. cap. inter dilectos, de fil. instrum. leg. 1. tit. 14. part. 3. cum vulgarib.* sino por lo que dize, y comprueba Menoch. lib. 1. *presumpt. quest. 52. num. 5. ibi: Ille qui habet presumptiones iuris contra se debet illam apertissimis probationibus diluere. Valenc. conf. 92. num. 201. ibi: Ad diluendam hanc presumptionem efficaciores, & validiores presumptiones requiruntur.* En lo mismo contestan, demás de los que cita Valenc. Gam. decis. 82. num. 2. Menoch. conf. 230. num. 48. lib. 3. Mascard. de probat. tom. 1. *quest. 10. n. 38. Mohedan. decis. 7. de except. Cephal. conf. 138. num. 18. & conf. 241. num. 97. Alex. Ludouis. decis. 498. num. 2. Posthius videndus omnino plurima cumulans, obseru. 45. ex num. 1. cum multis seq.* Tanto mas no auiendo de parte del Conuento acto possessorio alguno, *adnotata per eundem, ex num. 22. cum seq.* Y solo se debe aduertir, que lo dicho hasta aqui procede en la presumpcion *iuris tantum*: porque en la *iuris, & de iure* no se admite por lo regular probança en contrario, aunque sea liquidissima. Por todo lo qual se conuence, y se concluye, que etiam secluso Concilio es improbable, è injusta la assercion, y doctrina, de que el patronato antiguo se pueda probar con enunciativas, congeturas, y presumpciones.

253 Con este fundamento, que se acaba de referir, concurre otro, el qual (ni fallimur) haze evidencia en la materia, y es, que en todos los

92
derechos Pontificios no ay texto, ni decision alguna por donde se pueda dezir, ni probar, que el patronato antiguo se pueda, ni deba calificar por enunciatiuas, y epitafios, &c. porque *Iacobo Menoch. Ioan. Baptist. Luca, Augustin Barbof.* con los muchos que juntan, referidos *supra num. 246.* no traen texto, ni decision alguna, como dellos consta, y no ha de ser facil que encuentren los Abogados de Oñera lo que no hallaron Autores tan clasicos, doctos, y copiosos. Y la *ley Monumenta, & census,* y todos los textos que referimos en este mismo numero, hablan en caso particular, y no en patronato de las Iglesias, en que por ser seruidumbre tienen à su fauor contra ella la presumpcion legal. Y los dos textos Canonicos hablan en probança de terminos, y confines, como dellos consta, y lo resuelue *Barbof. ibidem.* Y la razon de que la probança de confines se tenga por cosa *difficilis probationis,* no es otra, sino porque assi lo determinan otros textos, y lo resuelue *Mascard. conclus. 396. & 397.* con que destos mismos textos se faca la conclusion, que no ha de correr lo mismo en el patronato puesto que no ay decision que lo diga, & *quia à separatis non fit illatio, leg. Papinianus exuli. ff. de minorib. cum vulgat. y mucho mas in perniciem Ecclesiarum.*

254 No auiendo pues, como no ay, texto en el derecho Canonico por donde se pruebe que el patronato antiguo se pueda calificar cõ probança presumptiua, sale por legitima, è irrefragable consecuencia, que dichas enunciatiuas, fama publica, y los otros medios que alega el Monasterio, por lo que toca à la inspeccion presente, y à la materia de patronato, no son *presumptiones iuris.* Lo primero, que tampoco son *presumptiones hominis* en sentido legal; con que han de ser de precisa necesidad *mera hominum inuenta, & vanæ opiniones ad infringendam, & opprimendam libertatem Ecclesiarum,* puesto que estàn distintas de todo apoyo, y fundamento legal.

255 Y porque este punto es grauissimo para defensa de las Iglesias, y la materia de presumpciones es la mas ofuscada en los derechos, y Autores, notamos breuemente para mas clara inteligencia, y comprobacion de lo que queda dicho, que aunque *Menoch. lib. 1. de pres. quest. 7. Farin. de indic. & tort. quest. 1.* con los muchos que juntan, se afanan grandemente para señalar las diferencias, y grados que ay entre estos terminos, *coniectura, iudicium, adminiculum, presumptio, suspitio, &c.* esta disputa en la verdad, y substancia viene à parar en question de nombre: porque nada en la substancia importa que vsemos de qualquiera destos terminos; *dummodo ita verisimile sit, quod allegatur, vt iudici persuadere valeat. Bald. in leg. fin. num. 7. Cod. de fam. ercis. Petra de fideicom. quest. 9. num. 120. in fin. Mantie. de coniect. tit. 1. lib. 1. tit. vnde coniectura dicatur, ex num. 3. cum seqq. Mascard. tom. 1. de prob. quest. 14. num. 9. Merend. lib. 1. controu. cap. 39. num. 8.*

256 Y como en las cosas claras, y quando ay probança de testigos, ò instrumentos, *ex quibus plenè, & directo res constat,* no se omiten, ni son
ne-

necessarias congeturas, ni presumpciones, Scobar multos citans p. 1. quest. 8. §. 1. num. 13. quod, & dilucide probat part. 1. quest. 16. §. 5. ex n. 1. cum seqq. solo se admitiran en los casos obscuros, ad rei dubie fidem adstruendam; y se comprueba de la definicion que pone Masc. y exorna largamente tom. 1. quest. 10. num. 8. ibi: *Presumptio est coniectura, seu diuiniatio in rebus dubijs collecta ex argumentis, & indicijs.* Por lo qual, siendo preciso tomar resolucion en los casos dudosos, se recurre siempre à la doctrina de Paul. in leg. In obscuris 114. ff. de reg. iur. ibi: *In obscuris inspicitur solet, quod est verisimilius, aut plerumque fieri solet;* de forma, que todo lo que es indicio, congetura, presumpcion, &c. pender omnino ab eo, quod est verisimilius, & frequentius accidit, Y por esto vnas congeturas vencen à otras, vt idem Scob. & ab eo adducti. part. 1. quest. 8. §. num. 16.

257 Esta doctrina es indubitable en todas las presumpciones, asì iuris, como hominis: en aquellas, porque asì como ninguna ley puede persuadir, ni forçar los entendimientos à que se tenga por blanco lo que esencialmente es negro, asì tampoco puede persuadir, ni mandar lo que es menos verosimil, & infrequentius accidit; nam ad ea (dize la ley 5. ff. de legib.) debet potius adaptari ius, quæ, & frequenter, & facile, quam quæ per raro eueniunt. De que son claros exemplos el cap. veniens el 2. cap. is qui fidem 30. de sponsal. leg. Qui filium 6. de his qui sunt sui, vel alien. iur. leg. Quidam testamenta 30. de vulgari, leg. Quintus Mutius 51. de donat. int. leg. Licet Imperator 74. de leg. 1. leg. 67. de legat. 2. leg. 17. de man. testam. leg. 3. Cod. de apoch. public. lib. 10. cum alijs plurimis, quæ possent aduci, & notant omnes in cap. afferre de presumpt. Masc. tom. 1. quest. 10. num. 40.

258 En la presumpcion hominis corre lo mismo: porque no pudiendo las leyes dar prouidencia en todos los casos, ni determinar en particular lo que se debia tener por mas cierto, y verosimil, considerando rem in abstracto, por la razon que dà el Consulto in leg. 10. de legib. y en las siguientes, ibi: *Neque leges, neque Senatus consulta ita scribi possunt, vt omnes casus, qui quandoque inciderint, comprehendantur,* es como imposible determinar lo que puede ser mas cierto, & frequentius accidit. Por esto fue necesario para que no quedasse indeciso, lo que in facto era obscuro, y dificultoso cometerlo arbitrio, & Religioni iudicantium, como dize Papin. in l. Quæsitum 13. ff. de testib. Pero se debe aduertir mucho, q̄ este arbitrio asì cometido à los Iuezes, no ha de ser absoluto, ni dispotico, sino regulado en esta forma con lo que es mas verosimil, segun la razon del derecho, & seruato eius ordine, vt resoluunt Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 1. Valasc. Iudex perfectus, rubr. 11. annot. 1. num. 24. & rubr. 12. annot. vnic. num. 14. & 15. Salg. & alij apud D. Castej. verb. Arbitrium, & qui plura cumulat videndus omnino Scob. de purit. part. 2. quest. 9. §. 1. ex num. 9. cum seqq. Y tambien tendrà lugar el arbitrio, y presumpcion de los Iuezes, quando notoriamente constare que los derechos ninguna determinacion, ni prouidencia dieron

ron

ron en el caso particular de que se trata, *vt latè*, & *optimè* Scobar de purit. dict. part. 2. quest. 9. §. 1. ex num. 3. & 9.

259 De esta presumpcion *hominis*, quando nada se vè establecido en los derechos, es claro exemplar el cap. *Afferte*, de *presumpt.* sacado de la Escritura, 3. *Regum*, cap. 3. donde en el pleyto de aquellas dos mugeres, por no auer en particular ley por donde gouernarse, determinò Salomon como Iuez, lo que era mas verosimil en aquellas circunstancias por la que tenia de su parte presumpcion mas vehemente, *vt ibidem* docent DD. de que habla el Padre Marquez en su *Gouernador Christiano*, lib. 1. cap. 20. §. 3. fol. 109. colum. 2. Y para la otra manera de que no pueden los Iuezes interponer arbitrio, ni admitir probança *presumptiua*, sino es quando *clarè*, & *specificè* consta que quiso la ley *esse contenta presumptionibus, & coniecturis*, es tambien decision clara la ley *Non omnes* §. 5. *A Barbaris* 6. ff. de *re milit.* donde consultado Adriano, si debian ser restituidos al grado obtenido en la milicia los Soldados que boluian de los enemigos, por que se podia presumir auerse passado à ellos como transfugas, y traydores? responde, que si claramente no pudiere constar que fueron cautiuos, que lo examinen, y determinen los Iuezes, *ibi argumentis*.

260 Del mismo intento son el cap. 1. *Prohibemus*, de homicidio in 6. *ibi: Postquam probabilibus constiterit argumentis.* Cap. de *causis* 4. de *offic. deleg.* que es claro, y decisiuo, *ibi: Si tale fuerit, quod certa exinde pœna in Canonibus exprimat, eandem infligas. Alioquin ipsos pro qualitate delicti, & causæ secundum tuum arbitrium, &c. leg. Instrumenta* §. Cod. de *probat.* *ibi: Si non alijs quoque adminiculis adiuuantur, leg. Rationes* 6. Cod. eodem, *leg. 1. ff. de iure delib.* *leg. Absentem* §. ff. de *pœnis*, & *ex alijs multis iuribus, quæ longum esset recensere, & cumulant Mascard. quest. 10. & conclus. 1226. ex num. 1. Farina c. tom. 1. quest. 36. ex num. 85. Vbesembechius ad tit. de probat. ex n. 14. Valens in Decretalis ad tit. de presumpt. §. 2. ex num. 2. Sarmiento lib. 1. Selectarum, cap. 1. à num. 9. Scobar de purit. part. 2. quest. 9. §. 1. ex num. 9. Fagnanus in cap. Nonnulli, de rescriptis, num. 19. & in cap. cum contingat, de decimis, n. 51.*

261 Destos principios, ò supuestos, que son certísimos, se infiere. Lo primero, que dichas enunciativas, y medios *presumptiuos*, que alega el Monasterio, no son, ni pueden ser *presumptiones iuris* en el patronato antiguo, puesto que no se ven apoyadas, ni calificadas en los derechos. Lo segundo se infiere, que tampoco pueden ser *presumptiones hominis* en sentido legal: porque no consta por ningun texto, ni decision que señaladamente se aya dexado, y cometido *arbitrio*, & *Religioni iudicantium* el juzgar el patronato antiguo por congeturas, y presumpciones, q̄ es vno de los casos en q̄ tienen lugar las *presumptiones hominis*. Lo tercero se infiere, que tãpoco las dichas enunciativas pueden ser *presumptiones hominis* en sentido legal, en el segundo caso de no hallarse nada establecido en los derechos, para que los Iuezes puedan interponer su arbitrio: porque estando,

do,

do, como està en contra la presumpcion legal à favor de las Iglesias, por ninguna manera se puede dezir, que no està claro, y exprellado en los derechos lo que deben hazer los Iuezes en los casos *difficilis probationis*, en el Patronato, por ser antiguo, ò por otro qualquier motiuo. Por lo qual no puede auer arbitrio judicial, por no tener lugar la presumpcion *hominis* en este segundo caso. Y así sale por legitima consecuencia, que todos estos medios presumpciuos, alegados en contrarios, no son mas que *vana hominum opiniones* ofensiuas, y opuestas *Ecclesiarum libertati*.

262 Todo lo qual se confirma irrefragablemente, porque en suposicion de ser el Patronato antiguo *difficilis probationis*, como se afirma en contrario, ya los derechos tienen determinada, y señalada la parte, que por mas frecuente, y verosimil se debe seguir, y elegir en esta duda, y dificultad, que es fauorecer la libertad de las Iglesias. Por lo qual, ninguna voluntad de proprio arbitrio pueden interponer los Iuezes para juzgar esta causa por probança presumpciua, por no poder llamarse voluntario, ni arbitrario lo q̄ està establecido, y exprellado en el derecho, *ut resoluit Menoch. lib. 1. de pres. quest. 44. num. 2.* hablando de la presumpcion *iuris, & de iure*, ibi: *Cum agitur de presumptione iuris, & de iure nulla est iudicis voluntas; nullum circa eam arbitrium; quando quidem à lege ipsa, ita affirmata est presumpcio, ut recedi ab ea nullo modo possit.* En el num. 3. assienta lo mismo, en comparacion de la presumpcion *iuris tantum sic dicens: Cum non pendeat à iudicis voluntate, cum iam ipsa sit à lege firmata, & stabilita.* Y lo auia dicho antes *lib. 1. de arbitr. quest. 14. per tot. Mantie. de tacit. & ambig. lib. 3. tit. 6. num. 4.* Assientando, que la presumpcion *iuris* quita la contraria, *quæ facit pro reo, & possessore. Capic. Latr. decis. 122. num. 18.*

263 La razon decisiua desto consiste, en que todo lo que se vè assentado, y exprellado en los derechos, se debe tener, y tiene por cosa clara, liquida, y notoria, respecto de no poder auer en èl cosa incierta, *ita ut nullam probabilem dubitationem recipiat, leg. Ornamentorum, ff. de auro, & arg. leg. Menoch. de arbitr. lib. 1. quest. 53. num. 4. & de presumpt. lib. 1. quest. 11. per tot. Salg. de proteçt. part. 2. cap. 18. ex num. 50. Amato multos demore cumulans resol. 63. num. 11. & 12. Carleb. de iuditijs, tom. 2. tit. 2. disp. 5. n. 15.* De forma, que para contrastar esta assistencia, que tienen las Iglesias en los derechos, no bastan cogeturas, ni enunciatiuas: *Quia ius non eliditur per dubias probationes, quales sunt coniectura, ut ex Baldo, & alijs resoluit Valenz. consil. 97. num. 73. & cons. 178. num. 8. & 9.*

264 Confirrase tambien, porque estando en contra la dicha presumpcion de las Iglesias no se puede admitir probança presumpciua en el Patronato antiguo *etiam* que estas enunciatiuas, y medios presumpciuos alegados en contrario, fueran *presumptiones hominis*, en sentido legal; para lo qual es copioso, y decisiuo, *Masc. d. et. conc. 1226. num. 4.* ibi: *Cum iudicis presumptiones cuiuscumque naturæ sint, non tollant legis presumptiones; sed illi cedunt, & cum legis presumpcio dicatur uehementior presumpcione*

hominis. Ita respondet Decianus, &c. Y dà la razon Mascard. *ibidem*: Nam hominis præsumptiones possunt esse fallaces, cum ex varijs hominũ opinionibus, & moribus oriantur, legis autem præsumptiones dicuntur violentæ, quia sunt certæ, y mas claro Carleu. *tom. 2. tit. 2. disp. 1. n. 44. ad med. ibi*: Quia in executione factorum interueniunt homines erroribus, & falsitatibus obnoxij, & qui factorum certitudinẽ habere non possunt. Y por esto se dize, q̄ facta ex sui natura sunt incerta, Barb. *axiom. 93. n. 18*. Y la razon à priori pone Bolognet. (si es que debemos crearle) en el tratado de *multiplici significatione iuris, & facti, num. 106 & 107. ibi*: Quia factum pendet ab operatione intellectus; quæ sanè operatio semper est facti. Sin que obste (dize el mismo) quod operatio hæc producat effectus iuris, quia hoc generale est in omnibus hominum factis; cum lex sit, quæ hos effectus producit, etsi super hominum factis illos pariat.

265 Y es claro, y decisiuo, D. Molin. *lib. 3. de primog. dict. cap. 4. num. 32. ibi*: Ex eisdem infertur, quod cum fœmina habeat fundatam intentionem iure communi; exclusio sit eidentissimè probanda: Alias autem in casu dubio in eius fauorem pronuncianum: ubi enim ius commune aliquid disponit, debet eidentissimè de contrario constare. Cita en comprobacion desta doctrina la l. Lucius, S. *Quæsitum, ff. de leg. 3. & leg. Noptura, de iur. dot. ibi*: Nisi eidentissimè contrarium probetur, & leg. *Libertas, S. fin. de manum. testam. ibi*: Manifestissimis probationibus, & leg. *Plures de vulgar. ibi*: Eidenter, à que añadimos la l. 1. C. *de condit. in sert. ibi*: Nisi eidenter probetur, l. *fin. C. de probat. ibi*: Luce clariora, l. 19. C. *de rei vindic. ibi*: Certa, leg. 3. S. 4. *de suspect. tutor. ibi*: Apertissima rerum argumenta, leg. 34 *ad leg. Iul. de adult. ibi*: Eidentia, l. 2. C. *de in lit. iur. ibi*: Liquidis argumentis, leg. 34. S. 3. *de leg. 1. ibi*: Eidentissimis probationibus, leg. *Optimam 14. C. de contrah. Apul. ibi*: Liquidissimis, & manifestissimis probationibus, leg. *Cum in debito 25. in fin. de probat. ibi*: Nisi eidentissimis probationibus, leg. *Non solum 23. de eo quod met. caus. ibi*: Sed huiusmodi præsumptioni debet apertissimas probationes opponere, que es texto claro, y decisiuo, à que conducen los citados *supr. num. 257*. omitiendo otros muchos por no alargar. Conque de primo ad vltium, es claro, y manifesto, que estando precisamente en terminos del derecho comun, & secluso Concilio, nunca se puede juzgar por probança presumptiua contra la libertad de las Iglesias.

266 En vltimo lugar, para concluir este §. y para que conste, que estando precisamente en terminos del derecho comun, ni se puede admitir probança presumptiua contra la libertad de la Iglesia sin claro, y manifesto absurdo, ponderamos por decisiuo el cap. *fin. de sponsalib. & matrim.* suponiendo lo primero, lo que se determina en el cap. *Is qui fidem 30.* del mismo titulo, de que transibant in matrimonium sponsalia de futuro per carnalem copulam subsequutam, porque dado q̄ à la Iglesia no le constaua el consentimiento de presente (q̄ siempre es necessario en este Sacramento) le presumia en los desposados por la cohabitacion marital, para excluir la presumpcion contraria, de que estuuiessen en pecado mortal, que

que siendo pecado, y delito no debe presumirse, auiendo algun otro motivo, con que cohonestarse, *ex leg. Merito pro socio, ut ex Couarr. Sanch. & alijs multis resoluit Barb. ibidem, num. 3.* dado que oy el Concilio Trident. *in ses. 14. cap. 1. de reformatione matrimonij*, aya establecido nueva forma, y prouidencia, que es la que oy està en observancia.

267 Estando, pues, en esta misma thesi, ò question de *sponsales*, & *copula subsecuta*, dize Greg. IX. *in dict. cap. fin.* que no ferà verdadero matrimonio, *ex forma contractus, neque ex presumptione iuris*, *ibi: Cum conatus ad copulam non habuisset effectum*: La razon decisiva consiste, en que auiendo de juzgarse esta causa matrimonial por presumpciones, y congeturas, no se pudiera admitir simul dos especialidades, ni suplida vna congetura admitir otra, porque de la copula subsecuta se supliera, y congeturara el consentimiento, como en el cap. *Is qui fidem proximè* referido, y esta era vna congetura; la otra auia de ser, *quod attentatio, seu conatus ad copulam, qui veri non est copula iuxta, Menoch. lib. 3. praesumpt. 1. num. 50. Sanch. & alijs apud Barb. in cap. Attestationes 10. num. 3. de sponsat. impuber. se tuuiesse por efectiva, y verdadera copula*; y por esto dize el Pontifice, que no pudo subsistir este matrimonio, porque no se pudieron admitir dos presumpciones, y especialidades, *circa eandem rem*, por ser absurdo en los derechos *iuxta, leg. 1. & ibi notata, C. de dot. promiss. Barb. plures cumulans axiom. 211.* y por la razon decisiva, que pone Pareja *tit. 7. resolut. 8. ex num. 39.* que habla en probança presumptiua.

268 Aplicado todo esto al caso deste pleyto, ya se vè, que quanto mas el Abogado contrario procura esforçar la dicha fama publica, en enunciatiuas, y demàs medios presumptiuos, tanto mas claramente demuestra, y confiesa (*etiam*, que no constara de los autos) que no ay probança plena, ni concluyente, & *per consequens*, pretende que se admita probança presumptiua, para suplir los titulos autenticos de fundacion, ò dutación, que no tiene el Monasterio. Y esta es vna especialidad, y vn fauor, y presumpcion. Y pretendiendo, que dichas enunciatiuas, y medios presumptiuos hazen probança concluyente; pretende juntamente, que se suplan por ellas las multiplicadas presentaciones de tiempo immemorial, que son los requisitos que prescriue el Concilio para presumir aquellos titulos, y esta es otra segunda presumpcion *circa eandem rem*. Y si esto pudiera ser legal, la razon que huiera para que la forma publica, y enunciatiuas pudiesen suplir las multiplicadas presentaciones del Concilio, tambien auia de ser legal, que esta fama publica, y enunciatiuas se pudiesen suplir por otros medios, y estos vltimos por otros, porque no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro, & *sic in infinitum*. Lo qual, como dize Lothar. *lib. 2. quaest. 28. num. 88. ibi: Eset deducere praesumptiones ex praesumptionibus*, admitir infinidad, y hazer quento de quentos.

269 Corone este discurso vn gran lugar de *Menoch. consil. 336.* en que està

està epilogado quanto se ha dicho en este §. Dize, pues, en el *num. 1.* respondiendò à las impugnaciones, que hazian vnòs Abogados de Roma contra el *cons. 241. lib. 3.* que citamos arriba, ibi: *Præmissi primum communitatem posse probare suum ius Patronatus tribus modis secundum Sacrum Concil. ses. 25. de reform. cap. 9. Nempè fundatione, dotatione, vel præscriptione, nec in hoc Sacrum Concilium differentiam constituit, inter singulares personas, & Communitatem; & hoc quidem non negatur à præfatis Aduocatis.* Y mas abaxo en el *vers. Nec obstat,* hasta el *nu. 4.* *Nec obstat quod obijcit doctissimus Aduocatus Concilium requirere instrumenta, seu scripturas authenticas; quia respondetur Concilio id requirere ad probandas præsentationes: vult enim Concilium quod præsentationes, quæ faciunt probationem præsumptiuam iuris Patronatus, quod alioqui non formatur nisi tribus modis supradictis; quod (inquam) illæ præsentationes probentur scripturis authenticis, & ratio quidem huius constitutionis esse potest: ne duo specialia quodammodo concurrant contra leg. 1. C. de dot. promiss. Hoc est, ne scilicet præsentationes, quæ faciunt coniecturalem probationem alijs coniecturis, & præsumptionibus probentur: Cum enim lex concedit aliquem actum probari posse aliqua coniectura; vult tamè quod illa coniectura specificè; & legitime probetur, Concilium itaque voluit ius Patronatus probari quidem aliqua ex parte posse, etiam præsentationibus, quæ coniecturalem probationem faciunt; sed tamen voluit probari debere, scripturis authenticis. Ex quibus apparet Concilium non recedere à iure communi quod pariter non admittit (ut diximus) probationes coniecturalis ad probandam coniecturam.*

§. V.

Que es inteligencia, y aplicacion torcida la que se dá en contrario á la clausula, *Alia sive secundum iuris dispositionem del Concilio.*

270 **L**OS que fauorecen las enunciatiuas, y los demàs adminicullos de historias, inscripciones, &c. no tienen bastante consolo de *zu,* que son medios eficaces, y legitimos para probar el Patronato antiguo. Necesitan afixar esta proposicion sobre el supuesto, de que no habla el Concilio en los Patronatos de particulares, para no verse obligados à cantar palinodia, y negar lo mismo que afirman, respectò de que estando comprehendidos los dichos Patronatos, es ineuitable la instancia de que debe obseruarse en ellos la nueua forma, y disposicion del Concilio, que excluye omnino las dichas enunciatiuas inscripciones, y historias, por ser cosa diuersa, è incompatible.

Por

271 Por esto entienden esta clausula del Concilio *Aliasue* craso modo en la corteza, y letra, construyendola gramaticalmente; pero como en el §. antecedente se ha mostrado (al parecer) con claridad, *quod etiam secluso Concilio*; y estando precisamente en terminos del derecho comun, es improbable el intento de que se pueda admitir en el patronato de particulares, antiguo, ò moderno, probança presumptiua, estando en contra la asistencia de las Iglesias, importaria poco el construir, y entender en la misma forma la referida clausula, puesto que de todas maneras es verdad irrefragable, que no se puede admitir tal probança de enunciatiuas; con que quedando improbable esta maxima, lo quedan *per consequentiam* todos los supuestos, y puntales en que se afixa.

272 Sin embargo, siendo el intento que se lleva en este Artículo el deshazer vna assercion, que no solo es nociua à la libertad de las Iglesias, sino tambien irreuerente al Santo Concilio, serà forçoso mostrar con la breuedad posible quan errada es la inteligencia, que en contrario se dà à la dicha clausula: porque si oy se puede calificar el patronato, segun lo dispuesto por derecho comun, queda à la voluntad, y arbitrio de los que se dixeren patronos el vsar de los medios que dispone este derecho; y tambien de los que dispone el Concilio, y esto es abrir camino ancho con que facilitar la probança: porque no se dà regla fixa en ningun caso por donde esta anchura, y permission quede estrechada para que sea verdadera, y no frustranea la clausula del Concilio, ibi: *Vt igitur debita in omnibus ratio obseruetur, &c.*

273 Queda tambien inutil, y sin validacion alguna la clausula *ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum*, como se dixo *supra* ex num. 174. *cum multis seq.* porque no pudiendo entenderse con las personas poderosas, cuyas presentaciones han de tener requisitos distintos, *vt ibidem num. 82.* de nada sirven sino hablan con los particulares. Y esto, demàs de lo que se dixo alli, se conuence tambien con la decision de la Sacra Congregacion, copiada num. 192. que siendo consultada, si bastaria la quasi possessio quadragenaria, puesto que *secundum iuris dispositionem* suplia la immemorial; assi como respondiò, que no bastaua, por auer dispuesto el Concilio lo contrario; de la misma manera responderia, que no bastarian las enunciatiuas, ni otros qualesquier medios presumptiuos del derecho comun: porque la clausula *Aliasue* no podia mirar, ni entenderse con las presentaciones, *de quibus iam Concilium expresse disposuit, & voluit esse multiplicatas*; y de otra fuerte se auia de dezir, que el Concilio *vno solo verbo*; esto es, con las dichas dicciones *Aliasue*, dexaua frustraneas, no solo esta clausula, sino todas las clausulas q̄ preceden à estas dicciones. Inconueniente, ò absurdo que yà notò Honorio III. in *cap. Ecclesia 57. de elect. ad finem*, ibi: *Neque enim credendum est Romanum Pontificem (qui iura tuetur) quod alias excogitatum est, & multis vigilijs inuentum, vno solo verbo subuertere voluisse.* A que conducen la ley 3. ff. de testament.

militar. leg. Quoties 12 ff. de rebus dubijs; y los demás textos que prueban *neminem censendum esse voluisse eligere viam, per quam eius iudicia subverti possent. Mantica de coniectur. vltim. volunt. lib. vlt. cap. vlt. num. 13. Barbosa axiomat. 12. num. 16. & 17.*

274 Y porque es en la misma forma absurdo claro el entender la dicha clausula de forma que el Santo Concilio hiziese en la de *multiplicatis presentationibus* disposicion ilusoria, y vana, *leg. 1. in fin. ad municipal. leg. vnic. Cod. de Thesaur. lib. 10. Surd. & alij apud Barb. axiom. 11. num. 4.* y mucho menos se puede dezir, que errasse el Concilio: porque esta proposicion seria absolutamente intolerable, *ex his, quæ notant Barbos. in cap. Canones 1. dist. 15. num. 15. & per tot. Oldrad. cons. 326. dixo, ibi: Error enim iuris in Concilio generali est intolerabilis*: porque quedaua muy sensiblemente amancillada la autoridad, y veneracion que se debe al Santo Concilio: la qual (como afirma, y prueba *Prosp. Fagn. in cap. nimis, num. 14. de filijs Presb.*) no ha de ser inferior à la de los quatro Concilios vniuersales que le precedieron, de quienes dize *S. Gregor. in cap. sicut 2. & in cap. Canones 1. dict. dist. 15.* que se deben admitir, y reuerenciar, *ibi: Quasi quatuor Dei Euangelia, & totidem Paradisi flumina. Loth. lib. 1. quest. 4. n. 38.*

275 Fuera de que es tambien conclusion firme en los derechos, que para no admitir repugnancia, ni absurdo en las leyes, se deben limitar, è impropriar, siendo necessario, qualesquier clausulas, ò palabras, *etiam recedendo à regulis iuris communis*, como prueba *Valenz.* y los muchos que cita *Barb. axiom. 2. num. 4. per tot. Valasc. in eod. tract. litt. A. conclus. 18. cum seqq. Vel. & alij apud D. Castej. in Alphab. iur. verb. Verba, sub num. 3.* Y aun por esto dize *Narbona in leg. 2. tit. 2. lib. 8. Recopil. gloss. 2. num. 14. fol. 903.* de que las clausulas, y dicciones en las leyes estàn por lo mas frequente *per abundantiam*, y que solo sirven de ser ampliatiuas, *ita vt nihil amplius, quam expressio præcedens operentur.*

276 Pero no es necesario hazer esta impropriacion, ni apartarnos de las reglas del derecho para entender bien la referida clausula *Aliasue*, assentando primero el sentido, y accepcion propria, que tienen estas dos dicciones en la lengua Latina, y en el sentido legal de los Consultos, y mostrando despues en el §. siguiente, en què casos, y pleytos podrá tener lugar, y aplicacion la inteligencia que se le dà en contrario, para no condenar totalmente por falsa su assercion.

277 El adverbio, ò dccion *Alias*, que viene del adgetiuo *alius*, es repetitiua, y relatiua *similium*, *& facit positionem eius qualitatis ad præcedentia.* Y así *alius à Petro* no significarà muger, sino otro hombre como Pedro. Y quando se dize *Iam sum ego alius ab eo qui fueram*, es solo para significar alguna diferencia accidental en las costumbres, ò en otra qualidad, y no para mostrar diuersidad omnimoda, y substancial. Y en esta conformidad dixo *Ciceron de Senect. 87. ibi: Terra nunquam sine vsura reddit, quod accepit; sed alias minore, plerumque maiore cum fænore. Et Tuscul. 216. ibi: Ex*

quo

quo intelligitur qualis ille sit, quem tu moderatum, alias modestum, alias temperantem, alias constantem, continentemque dicis. Y en la Sintaxis se dize: *Alias vt volo: alias vt queo; alias beatus, alias miser, alias minor, plerumque maior.*

278 Deforma que esta diction es siempre relatiua à otra cosa del mismo genero, y especie, y se pone para significar alguna qualidad, ò accidente diuerso, y esto tanto en la lengua Latina, como en la accepcion legal, vt latissimè probat *Barb. dict. 26. per tot.* citando en solo el num. 1. vna columna entera de textos, y Autores; & signanter trae la decision de la *Rota apud Paul. Rub. que dize: Quod non potest hæc dictio imperare modos diuersæ naturæ.* Y el mismo *Barbos. en la dict. 17. num. 3. ibi: Relatiua est dictio alias, & refertur ad omnes qualitates expressas in præcedentibus;* con quien concuerda *Cened. que cita muchos, singul. 3. n. 4. ibi: Relatiua est hæc dictio, & debet refferri ad qualitates expressas, & non ad alias non expressas.* En lo mismo contesta *Carleu. de iudic. tom. 1. disput. 2. num. 543. ad med. Marefcot. lib. 2. variar. cap. 18. num. 16. ibi: Dictio Alias est relatiua similitum qualitatum. Narbona ad leg. 8. lib. 1. tit. 5. de los diezmos, gloss. vnic. num. 7. fol. 44. col. 1. & ad leg. 20. tit. 1. lib. 4. num. 101. pag. 558. col. 2.*

279 Y en quanto à la diction *ve*, dado que algunas vezes se tome por disiuntiuua, se toma otras muchas por copulatiua, como lo son las dictiones *&*, y *atque*. En sentido legal lo dize *Barbos. dict. 414. num. 1. ibi: Hac dictio multipliciter ponitur, & stat secundum subiectam materiam.* Y en el num. 2. *ibi: Aliquando stat copulatiue pro, &, vt in leg. Si post tres, ff. si quis caution. & in leg. Si quis ita, vbi Bart. de iniusto rupto;* y cita à *Alexandro, à Gomez,* y à otros Autores, concluyendo con *Aretino*, que en auiendo duda, *ibi: Semper pro copula accipitur.* En la lengua, y rigor Latino consta de *Ciceron de legib. ibi: Cum iam tempestas, vetustasue consumpsit. Et epist. 70. ibi: Nullum membrum rei publicæ reperies, quod non fractum debilitatumue sit. Et de oratore suaues, grauesue sententiæ. Et de natura Deor. ibi: Bestiæ quæ in mari Rubro, Indiave gignuntur.*

280 Demanera, que sin violentar, ni impropriar estas dictiones (como era preciso para euitar contra el Concilio los absurdos referidos) no significan en la propiedad Latina, y accepcion legal, cosa diuersa de lo que precede: por que la diction *Alias*, siendo relatiua, y repetitiua *similitum*, haze precisament e relacion à los dos generos de probanças, natural, y presumptiuua, que el Concilio pone por forma en las clausulas que preceden. Y la diction *ve*, debiendo tomarse por copula, *æqualiter copulat, vt idem sit de vno, quod de altero ex copulatis, leg. Si mihi, & Titio 110. ff. de verb. obligat. cum alijs adductis à Barb. dict. 110. num. 9.* Y avrà de tomarse a qui in sensu composito la diction *ve*, siendo copulatiua, como quando se dize, *Cesar, & Bibulus Consules fuerunt;* esto es, que fueron Consules *simul*, y à vn mismo tiempo.

281 Con que ambas dictiones haràn este sentido, que de vna manera, ò de otra; esto es, en la probança natural del patronato, y tambien

en la presumptiua, se deban calificar, ibi: *Secundum iuris dispositionem*, los requisitos que en ambas establece el Concilio; conuiene à saber, que los titulos de dotacion, fundacion, &c. sean autenticos, con las circunstancias, y qualidades que para serlo prescriben los derechos: y que las multiplicadas presentaciones tengan tambien las calidades, y requisitos, que se pusieron *supra num. 138. cum seq.* & in hoc articulo, §. 2. y como deben tener en la materia de patronato los actos de quasi possession, y que la probança immemorial se haga *secundum iuris communis dispositionem*, adnotata in cap. 1. de *præscript. in 6. leg. 41. Tauri. D. Molin. lib. 2. cap. 6. per totum*, & diximus *supra ex num. 132. cum seq.* Esta inteligencia apuntò yà Gonzalez ad reg. 8. gloss. 18. num. 50. dado que en el num. 51. se aparte della, aplicandola al tit. de construction.

282 Desta manera se entienden sin dureza, y sin violencia, y en sentido legal las dos dicciones *Alias ve*, con q̄ se caitan los inconuenientes referidos, y se dà (*ni fallimur*) inteligencia acomodada, suaue, y legitima à la mente del Santo Concilio, para que quede en toda su veneracion. Lo qual aun constarà mucho mas de lo q̄ se dirà en el §. siguiente, en q̄ harèmos distincion de casos, y pleytos, admitiendo en vnos lo dispuesto por derecho comun en la forma que se dize en contrario, y excluyendo en otros lo que dize este derecho, para que tenga su verdadera aplicacion, y lugar el Santo Concilio, conciliando con esto la oposicion destas doctrina; no solo segun la practica de todos los Tribunales, sino tambien segun el placito de los Autores mas clasicos, siguiendo en esto el consejo del Consulto Gayo in leg. Adeo 9. §. 7. ibi: *Est tamen media sententia, ff. de acquir. rer. dom. y de Iustiniano in §. Cum ex aliena 22. Inst. de rer. diuis.*

283 Pero antes de concluir este §. es preciso dezir, que la assercion, y dictamen contrario es muy conforme à lo que se ve en estos tiempos infelizes, que sin hallar razon intrinseca, ni apoyo de consideracion, solo porque vn Autor aya por su capricho estampado vna extrauagancia como esta contra el Concilio, sin mas examen la figan otros, como yà ponderò Zeuall. *quest. 779 num. 154. ibi: Præsertim his temporibus, quibus deuentum est, vt non, quid verum sit, quærat, sed quid potius sit dictum; sententiamque non tam legum, & rationis autoritate ponderemus, quam Authorum numero. Senec. epist. 124. lib. 21. ibi: Quod si pauci facerent, nollemus imitari: cum plurimi facere cœperunt (quasi honestius sit, quia frequentius) sequimur: & rectè apud nos tenet error, vbi publicus factus est.*

284 Y asì no obsta la decision de Casadoro, y la 142. de Burato, donde Ferent. n. 13. cita otras: porque demàs q̄ estas decisiones hablan en pleytos de manutencion, y sobre la presentacion, y pertinencia del patronato inter presentatos, aut cõpatronos, y no sobre la libertad del Beneficio, como señaladamente decide la Rota post tractatum Viuian. decis. 61. n. 1. ibi: *Versamur in iudicio, in quo nec prouisus ab Ordinario, nec prouisus à Papa concurrat, sed lis est inter compresentatos à patronis.* Y importara poco q̄ lo dixeran claro, etiam

etiam

etiam que tuuieran estas decisiones todos los requisitos, que para ser creidas ponen *Salg.* y los que cita *de retent. part. 2. cap. 3. §. 5. ex num. 2. Barb. & alij multi apud Dian. part. 5. tract. 2. resolut. 96. per tot. Fagn. in cap. Quoniam 13. de const. num. 59. videndus Eman. Barb. ad leg. Portug. lib. 3. tit. 64 num. 7.*

285 Porq̄ la Rota, dado que sea vn Tribunal de tan grande autoridad, assi como no puede limitar el Santo Concilio, tampoco puede dar interpretaciõ, ni oponerse à sus palabras siendo tan claras. Y aunque estuuieran dudosas, la interpretaciõ autoritativa, q̄ podian tener para dar regla, y dictamen à los Tribunales, la podia hazer *solus qui potest leges condere, cap. Cum venissent 12. de iudic. cap. Inter alia, de sent. excomm. leg. Sacratissima, leg. fin. C. de leg.* y sin esto la *Bulla de Pio IV. anno 1564.* puesta al fin del Concilio prohibe à la Rota señaladamente qualquiera interpretacion sobre sus clausulas, ò palabras: à que se añadió despues para mayor firmeza el *Breue de Greg. XIII. anno 1581.*

286 Y assi se verà, que en todos los casos en que la Rota interpreta, ò pronuncia sobre materias, que tocan al Concilio, pone siempre la clausula, diziendo, que lo haze *de ordine Sanctissimi*, como consta de la *decis. 147. & 750. p. 1. diuers.* y en la *1442. apud Seraph. & 328. coram Bub. & 325. part. 2. diuers.* Y lo q̄ mas es, que ni aun la Sacra Congregacion sobre el Concilio tiene autoridad sin comission especial de interpretarle autoritativamente, como se puede ver de los muchos que junta *P. Martinez de Prado Theolog. mor. tom. 1. quest. 7. §. 6. per tot. Fagn. in cap. Cum venissent, de iudic. ex nu. 18. videndus etiam in cap. Nimis, de fil. Presbyt. & in cap. Quoniam 13. de constit. num. 53.* y en terminos de que *extra Curiam Romanam* no se puedan determinar los pleytos por las decisiones de Rota, lo resuelve expressamente *Gratiano tom. 4. decis. 604. ex num. 13. Masc.* y los que junta *Manuel Barbof. supr. dict. tit. 64. num. 7. lib. 3. ordin. Portug.*

287 Y demàs de q̄ a cada passo se encuêtra en estas decisiones la clausula *Domini recesserunt à decisis*, no puedê determinarse por ellas los pleytos sin grandissimo perjuyzio de los litigãtes, y de la causa publica, porque auiendo llegado en estos tiempos à vn numero incomprehensible, es preciso q̄ padezcan grãde oposiciõ, y contrariedad, como sucediõ à las leyes de los Romanos, antes de la compilacion de Iustiniano, y sucede siempre que son muchas, como advirtiõ *Platon lib. 3. de leg. ibi: Nam legum copia Ciuitas corrumpitur magis, & vastatur quam corrigitur,* y *Tacito 14. annal. Vbi leges multæ, ibi lites multæ, vita moresque prauis.* Y notoriamente se experimenta, que no es menos la oposicion que ay en estas decisiones entre si, de la que cantò *Lucano* de las vanderas de Roma, *lib. 1. in principio, ibi: Infestis obuia signis signa pares Aquilas, ac pila minantia pilis.* y *Plinio Junior Epist. 6. Nam duobus consilijs vicimus, totidem victi sumus: Notabilis prorsus, & mira res, eadẽ in causa iisdem Iudicibus, iisdem Aduocatis, eodẽ tempore tanta diuersitas?* de quo *Paponius in præfat. Arest. Paris. col. fin. Nat. lib. 3.*

*cons. in proem. Decianus, & alij apud Thesaur. in præfat. suarum decis. Crespi
videndus obserut. 91. num. 93.*

§. VI.

Ponese la diferencia de casos, y pleytos en que segun la practica, y derechos tendrán lugar las disposiciones del derecho comun, y la nueva forma, y prouidencia, que dió el Concilio.

288 **D** Franc. Salg. in tract. de libert. Benef. art. 14. num. 1. dize, que muchos, y muy graues Autores han padecido error, ibi: *In attribuēdo robur quasi possessioni iuris præsentãdi promiscuè, & indistinctè, & absque casuum discrimine.* Y assi para euitar este inconveniente, se debe presuponer, que los pleytos de Patronato pueden fer de dos maneras: la vna, en el possessorio, ò manutencion: y la otra, sobre la propiedad, y quasi dominio.

289 Los pleytos sobre la manutencion, y possessorio suceden, quando en suposicion de fer de Patronato el Beneficio, recae la contrauerfia sobre el fruto del Patronato, como es la presentacion, ò otra qualquiera pertenencia. Y estos se disputan por lo mas frequente *inter Compatronos, aut præsentatos*; dado que tambien pueda suceder lo mismo con los señores Prelados, quando el que se dize Patron, ò presentado, suspende señaladamente el petitorio para vsar del possessorio, *adnotata per Menoch. de recuper. rem. 1. ex num. 161. Boer. in decis. 238. ex num. 5. Afflict. decis. 193. Gutierr. lib. 3. pract. quasi. 42. num. 44. & de iur. part. 3. cap. 19. num. 14.* Y en este caso, si el acto possessorio de presentacion, que exhibe, fue ganado en contradictorio juyzio sobre la libertad del Beneficio con el mismo Prelado, ò su antecessor, no se duda q̄ sea valida, y licita la suspension del petitorio, y que fauorezca al Patrono esta quasi possession, *ut signanter Gonz. gloss. 18. n. 26.* Pero si la quasi possession fue ganada *etiam in contradictorio iudicio inter ipsos præsentatos, aut Compatronos*, nada obstarà à la libertad del Beneficio, *ut efficacissime resoluit Salg. multis decisionib. & authoribus adductis de libert. Benefic. art. 4. per tot.* Con que no aprouecharia este acto quasi possessorio sin mostrar el titulo del Patronato, calificandole en vn juyzio ordinario de propiedad.

290 De estas dos diferencias de pleytos taatan Salgado, y los muchos que junta in dict. art. 4. ferè per tot. y en el art. 14. à princip. assentando en ambos articulos, con vn numero grande de decisiones de Rota, y Au-

tores clasicos, la doctrina del numero antecedente : y que quando lis agitur cum Ordinario Ecclesiastico negante existentiam iuris Patronatus, & contendente pro libertate Beneficij, se requiere plena probança; lo mismo dize Iuan Bapt. Luc. de iure Patron. disc. 57. num. 2. dando la razon ibi: Quia tunc principaliter contenditur super statu Beneficij. y es claro, y decisiuo, Loth. lib. 2. quæst. 13. ex num. 109. ibi: Breuiter hic explicabo, quando sit necessaria probatio plena secundum ea, quæ tradidimus. & quando sufficiat semiplena, & rursus; quomodo, quæ minus sufficiens est, possit adminiculari, seu coadiuari. Et quoad primum facienda est conclusio, ut quemadmodum domini probatio; cum de eo agitur incidenter sufficit semiplena, cum vero principaliter, exigitur plena, Aym. Seraphin. &c. Ita in Patronatu sufficit semiplena probatio; si incidenter, exigatur autem plena, si principaliter de eo queratur: in hoc enim dominium, & Patronatus fraternizant, ut inquit Casador. &c. Y explicando desde el num. 112. los casos en que incidenter agitur de Patronatu, en el num. 114. con los siguientes assienta, que principaliter queritur de Patronatu, si extet contradictor, qui Ecclesiæ libertatem vindicet, siue is sit Episcopus; siue prouisus ab eo: y en el num. 117. ibi: Exigitur hoc casu plena, & concludens probatio, citando à Bart. y otros Autores. A que se pueden añadir los muchos que junta Salg. art. 14. ex num. 4. cum seqq. Barb. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 105. donde cita muchas decisiones de Rota, Posth. de manut. obs. 32. num. 26. cum seqq.

291 Esto supuesto, la conclusion que se assienta es, que en los pleytos de Patronato en la manutencion, ò possessorio, nada innouò el Santo Concilio en comparacion de los particulares. Y en estos pleytos tienen lugar, y aplicacion las disposiciones del derecho comun, y reglas de manutencion, y serà cierta la doctrina de Iuan Baptista Luca discurs. 57. num. 8. y de los demás Autores, que alega el Abogado de Oñera. Mas en los pleytos en que se examina, y controuierte el estado, y libertad del Beneficio, y en que es preciso formar vn juyzio ordinario, y de propiedad; porque directo, & principaliter pertenece la question a la propiedad, y quasi dominio, se ha de observar ad vnguem la forma, y disposicion del Santo Concilio, tanto en la probança propia, y natural de dotacion, ò fundacion, mostrando titulos autenticos cum alijs iure requisitis, quanto en la probança presumptiua, y de prescripcion con la immemorial, y presentaciones multiplicadas quando faltan dichos titulos. Y Porque este pleyto con el Monasterio de Oñera en la ordinatoria, en los terminos legales, y en la question, que se controuierte, es de la propiedad, y quasi dominio: todo lo que fu Abogado dize, y alega en èl, es sin aplicacion, y sin fundamento por auer omitido esta distincion.

292 La primera parte de no auer innouado el Santo Concilio en los pleytos de manutencion, se prueba eficazmente con la practica de los Tribunales Ecclesiasticos, y seculares, y con los muchos Autores, que luego citarèmos, que vniformemente assientan, basta el vltimo estado, y la
quasi

quasi possession para obtener en la manutención (como este ultimo estado, y quasi possession sea en la forma, que se dixo proxime num. 290.) porque en este caso no son necessarias multiplicadas presentaciones, que pide el Santo Concilio en la probança presumptiua, y tendrà lugar lo dispuesto *in cap. consultationibus, de iure Patron. cum similib.* Y la razon puede ser, porque auiendo ultimo estado, y acto quasi possessorio legitimo, no se disputa, ni trata de la libertad del Beneficio, sino solo el que sea mantenido el estado, y quasi possession, suponiendo por entonces, que el Beneficio es Patronado, y està en esta seruidumbre hasta que se auerigue la libertad en vn juyzio ordinario, y de propiedad.

293 Esta conclusion de que en los juyzios possessorios, y de manutencion se aya de estar al ultimo estado, y quasi possession legitima, es de los Autores siguientes, que citan otro numero crecidissimo, *Couarr. pract. quæst. 14. num. 2. Et in reg. possessor, 2. part. in princip. num. 6. Borrel. in sum. part. 1. tit. 32. num. 216. Treuis. decis. 54. part. 2. Gutierr. pract. lib. 3. quæst. 42. num. 46. Vbi ex num. 40. agit de intellectu capituli consultationibus, Garc. de Benefic. part. 5. cap. 5. num. 59. Viuian. lib. 5. cap. 4. num. 29. Et per tot. Noguier. alleg. 28. ex num. 37. Cabed. de Patron. Reg. cap. 6. in princip. Velasc. de iur. emphyteut. quæst. 9. num. 26. Et consult. 163. num. 9. Cald. Pereir. conf. 53. num. 4. Reinos. obs. 66. à num. 8. Et obs. 62. num. 14. Gonç. ad reg. 8. gloss. 18. à num. 85. Et gloss. 45. S. 2. ex num. 4. Et num. 14. Thor. in comp. part. 2. verb. Iuris presentandi, sect. 2. Zach. qq. medico legales, lib. 10. decis. 64. nu. 11. Paul. Christin. tom. 4. decis. 131. num. 6. Carol. Marant. controu. tom. 3. resp. 44. num. 34. Et resp. 46. num. 6. Raudens. var. cap. 19. num. 18. Capic. Lat. consult. 153. num. 42. Zeuall. commun. quæst. 717. num. 4. Marin. in not. ad Reuerter. decis. 485. n. 1. Gratian. discept. 310. à num. 76. Et 368. num. 19. Marescot. 1. var. cap. 55. per tot. Barb. in cap. Consultationibus 19. à nu. 5. Et in cap. Ecclesia Sustrina, de caus. possess. num. 20. Et in cap. Quærelam 24. de elect. num. 7. Et de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 12. num. 188. Salg. de protect. 3. part. cap. 9. num. 146. Et cap. 10. ex num. 3. Et ex num. 179. Et in labyrint. part. 2. cap. 9. num. 135. Hermos. leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 4. Et 5. Ciarlin. tom. 1. controu. 107. ex n. 11. cum seqq. Posth. de manut. obs. 18. num. 16. Et obs. 32. per tot. Addentes ad Berrat. decis. 776. Iul. Capon. nouissimè discept. 162. ex num. 4. Et discept. 263. ex num. 35. Et 235. ex num. 1. tom. 1. Antun. de donat. tom. 1. part. 2. cap. 31. num. 38. Et cap. 32. ex nu. 39. Et tom. 2. cap. 28. ex num. 78. nouissimè Pyrr. Corrad. in prax. Benefic. lib. 1. cap. 6. ex num. 311. latissimè.*

294 La otra parte de la conclusion, puesta n. 292. de que en los pleytos donde se controuierte el estado, y libertad del Beneficio en vn juyzio ordinario de propiedad, como en este caso del Monasterio de Oseira, se prueba eficazmente de la misma manera con la practica, con los textos, y apoyos que traen los Autores siguientes. *Gabriel Pereir. de man. Reg. tom. 1. cap. 7. auiendo assentado la conclusion num. 26. de que per unicum actum acquiritur quasi possessio presentandi, ex cap. Consultationibus,*
en

En el num. 27. siguiente dize, que no obsta el Trident. sess. 25. de reformat. cap. 9. dando la razon, ibi: *Quia illud decretum loquitur eo casu, quo vertitur questio super libertate, & iure patronatus constituendo, vt Ecclesia in seruitutem redigatur. Quod patet ex illis verbis Concilij illic sic etiam, vt hoc colore Beneficia Ecclesiastica in seruitutem, quod à multis impudenter fit, redigantur.* Y profiguiendo otras razones en comprobacion destas dos diferencias de pleytos, y que el decreto del Concilio ha lugar en las controuersias sobre la libertad del Beneficio, concluye, que assi lo decidiò la Rota in hæc verba: *Decretum Concilij procedit quando est controuersia super libertate Beneficij, secùs quando agitur inter presentatos si per pertinentia iuris patronatus; nam hoc casu Concilium nihil innouat.*

295 Zenall. disputando el punto en el lib. de cognit. per violent. quest. 94. entiende en la forma que Pereyra el decreto del Concilio, num. 27. y copia la decision de Cardenales que trae Garc. de Benefic. (à quien luego citarèmos) donde expressamente se determina, que la forma del Concilio se ha de obseruar in possessorio, & petitorio, sino es que el que se dixere patron, ibi: *Fuerit in quasi possessione presentandi post Concilium cum causa cognitione.* Y despues de auer referido otra decision, que comprueba ad litteram lo que se và diziendo, concluye al fin del num. ibi: *En este caso, no siendo, como no es, este pleyto super libertate Beneficij, nec super iure presentandi, nada innouò el Santo Concilio, ni corrigiò el cap. consultationibus.* Ni tampoco habla el dicho Concilio en los casos en que el patronato es llano ex dotatione, vel fundatione, sino quando se funda en prescripcion. Cita à Azeued. y à Garc. y copia à Zephal. que lo dize expressissimè.

296 En esto mismo contestan Nicol. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 5. ex num. 137. donde trae varias decisiones de Rota. En el num. 140. assienta con toda distincion esta diferencia de pleytos, num. 151. trae la decision de Blanchet. num. 152. La de Peña in vers. *Idem fuit resolutum* deste num. dize que es falsa, y reprobada la doctrina que afirma habla el Concilio cum illis, in quibus intrat usurpationis presumptio, y que dexò à los demàs, segun lo dispnesto por derecho comun, ibi: *Male autem dicitur in dict. decis. Lancelot. Concilium solum procedere in quibus intra suspitio usurpationis, & quoad alios reliquisse in dispositione iuris communis, quod apparet falsum à supradictis.* Y en el cap. 9. desta misma part. num. 86. ad fin. buelue à dezir, que se requieren exactas probaciones, quando Episcopus est in causa, & agit pro libertate Ecclesie, reprobando à Cerol. num. 97. porque dixo, ibi: *Quod ius patronatus in priuatis, potest probari ex vnico actu, vt quia semel presentauit. Gratian. in discept. 310. auiendo assentado ex num. 76. que basta para la manutencion vnicus actus, lo limita num. 78. ibi: Quando existentia iuris patronatus non controuertitur, sed tantum agitur de illius pertinentia inter duos compatronos; y que en este caso se han de mostrar titulos, vel instrumentum possessionum continuatarum per spatium centum annorum, comprobandolo con vna decision de la Sacra Congregacion, y con otras muchas de la Rota.*

297 *Gonzalez in gloss. 45. ex num. 4. cum seqq.* auiendo dicho, que basta vna quasi possessio, se limita al fin del num. 6. remitiendose à la gloss. 18. num. 22. y 23. donde expressamente afirma, que el cap. consultationibus està oy derogado por el Tridentino. *Tondut. questionib. Benefic. cap. 87. ex n. 8.* dize, que quando la asistencia, y libertad del Beneficio *in dubium renocatur*, no basta la quasi possessio *presentandi*, por la nueva disposicion del cap. 9. sess. 25. de reform. citando à *Ricc.* y à otros. Lo mismo confirma *Lother. paucis verbis, lib. 2. quest. 11. num. 18.* Tambien es claro, y decisiuo *Theodor. Amigden. de stylo Datar. lib. 1. cap. 15. §. 15. num. 68.* donde reprobando varias decisiones, porque dizen, *ibi: Concilium Tridentinum in dict. cap. 9. non tollere probationes iuris patronatus, quæ sunt de iure; hoc indiget interpretatione: nam si intelligatur, quod Concilium in omni casu ad probandum ius patronatus admittat probationes, quæ de iure communi sufficerent, conclusio non est vera. Si vero intelligatur, quod ultra probationes de iure requisitas requirat etiam illas (scilicet Tridentini) Conclusio est vera.*

298 *Augustin. Barb. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. n. 105.* auiendo assentado, *ibi: Non semper est admittenda eadem probatio: quia debet distinguere casus à casu, concludere, que quando principaliter, & obiectiuè se controuierte el patronato, lo qual sucede, ibi: Quando de eius existentia pro libertate Ecclesie ex parte Ordinarij, aut prouisi Apostolici agitur, la probança ha de ser plena, y concluyente, y cita las decisiones de Grassis, Seraph. Mantic. Coccin. y otros dos, part. 4. diuers. y à Lother. en varios lugares. Y lo repite sobre el Concilio in dict. cap. 9. donde añade otra decision larga de decisiones, y Autores diuersos, num. 23. ad fin. Esto mismo confirma *Mar. Antonin. lib. 1. variar. resol. 87. num. 24. in fin. & resol. 55. num. 11. ibi: Per Sacrum Concilium requiri non solum cursum temporis immemorabilis, sed multiplicatas etiam presentationes, de quibus non fuit doctum. Gabr. conf. 92. num. 4. & conf. 98. num. 2. tom. 2.**

299 *Prosper. Fagn. in cap. consultationibus, ex num. 8. cum seqq.* resuelue, que todas las questions excitadas sobre este capitulo, son oy inutiles despues del Santo Concilio, ponderando sus palabras num. 1. *ibi: Cum quasi possessione inde secuta; resoluiendo aun con mas estrechez, que no importa que se repete patrono, ibi: Et sit in quasi possessione presentandi, nisi doceat de titulo, & proprietate iuris patronatus ad prescriptum Concilio, comprobando esto en los numeros siguientes con la declaracion de Cardenales, con varias decisiones de Rota, y exornacion grande de Autores. Y concluye en el num. 14. que no se debe dar oy credito à *Lapo, Oldrad. Couarr.* y otros muchos que alli refiere, con algunas decisiones de Rota; porque los vnos escriuieron antes del Santo Concilio, y los que escriuieron despues no hazen del mencion alguna, y hablan en terminos del derecho comun. Mas en el num. 16. *vsque in fin.* confirma con toda evidencia el discurso que vamos comprobando, diziendo, *ibi: Admonendi tamen sumus dispositionem Concilij locum non habere; si questio sit super pertinentia patro-**

natus inter plures presentatos. Y à la decision de Cardenales, que dispone se muestre, *tit. tam in possessorio, quam in petitorio*, respõde, *ibi: Quia decisio procedit, quando est controuersia super libertate Beneficij; secus quando agitur inter presentatos super pertinentia iuris patronatus: nam hoc casu Concilium nihil innouat, vt per eundem Garcia, &c.*

300 Esta misma diferencia de pleytos comprueban tambien la decision 452. num. 3. de Ludouif. *vbi Beltramin. litt. A. & B.* y es copiosa la adicion à la decis. de Burat. 776. tom. 3. Item, la Rota post tractatum *Viuian. de iur. patron. decis. 26. num. 1. & 2.* y la 84. num. 2. donde se citan varias decisiones, y Autores. A que se allegan las que nouissimè jurta Ioan. Bapt. Luc. de iur. patron. disc. 7. num. 9. que sin la decis. 1. de Casador. in fin. de probat. la 244. num. 5. de Mant. la 87. num. 7. y la 173. num. 14. de Duran. donde se refieren otras; y la 803. num. 2. p. 1. diuers. y otra del año de 656. y la 152. part. 12. recent.

301 Toda esta doctrina, y diferencia de pleytos viene à confessar el mismo Luc. disc. 7. y en el 52. num. 5. sic dicens: *Tum etiam, quia rigurosa forma Concilij procedit in illo patronatus iure. quod importat veram, ac formalem seruitutem Ecclesie, & quando Episcopi per necesse instituire debent illum, quem patronus presentat.* Y confirmando esto mismo disc. 57. ex num. 2. dize en el num. 5. *ibi: Tunc ob presumptionem assistentem libertati, dum qualibet Ecclesia presumitur libera, transfunditur in contrarium onus probandi concludenter; y lo repite in disc. 63. num. 27. ibi: Vbi enim agitur contra Ordinarium contendentem super libertate Beneficij, quia presumptio iuris assistit libertati, & consequenter onus est allegantis possessionem probare illam validam. Secus autem in altero casu, in quo cessante dicta ratione, seu contraria presumptione intrant termini generales.* Y buelue à dezir lo mismo en el vltimo capitulo, q̄ intitulado *Summa iuris patronat. num. 82. Hoc idem resoluunt Reinoso, & ab eo citatis, obseru. 66. num. 25. D. Pedro Frasso nouissimè, de patronatu Reg. Ind. cap. 11. num. 25. sic dicens: Aliud dicendum erit si lis mota super patronatus proprietate proponatur, citando à Abad, Inocencio, Anania, à Garcia, y Antonio de Merenda, Iulius Caponius dict. tom. 4. discept. 263. num. 7.* Y para lo indiuidual deste pleyto, en que se vè que el Monasterio no muestra titulo, *ex quo foueat bonum ius, trae ibidem ex num. 5. fundamentos decisiuos; & in art. 4. eiusdem disceptat. ex num. 4. & per totum.*

302 Vltimamente esta diferencia de pleytos, y lo que en su apoyo se dixo, establecido en la practica, y en el dictamen de tantos Autores clasicos, sobre ser todos conforme à la mente, y texto del Santo Concilio, y à la reuerencia, y veneracion que se le debe, bastara solo para tenerlo por verdad firme, y por improbable lo contrario lo mucho que à su fauor trae Salgado de libertate Beneficior. art. 4. per tot. que es vna adicion eficaz, y copiosa: porque de proposito dexamos intactas, no solo sus razones, sino tambien las decisiones de Rota, y principales lugares que alli pone, particularmente ex num. 5. cum seq. Y solo se nota que en el n. 6.

cita

cita à *Viuiano lib. 5. cap. 2. num. 36. & cap. 4. num. 35.* pero este numero està errado, y ha de ser el numero final. A que añadimos el num. 40. del mismo *Viuiano en este cap. 4. ibi: Hodiè autem seruanda est dispositio Tridentini s. 25. de reformat. cap. 9. qua decernitur, quod non sufficit docere de quasi possessione. Immo omnia sunt irrita cum quasi possessione inde sequuta, si non sint prouenientia iuris patronatus ex fundatione, & dotatione, siue ex multiplicatis presentationibus per tempus immemorabile.*

303 Añadimos tambien el mismo *Viuiano lib. 4. cap. 9. n. 43. & 44. ibi: Neque obstat quod Tridentinum, sess. 25. cap. 9. requirat multiplicatas presentationes, & tempus immemorabile. Quia illud procedit, quando dubitatio est de ipso iure patronatus, illiusque existentia contra Ecclesiam, & Ecclesie libertatem. Secus verò quando constat de iure patronatus eiusque existentia, & agitur tantum, & controuertitur causa inter compatronos, quo casu non est mutata dispositio iuris communis, Caualecan. decis. 11. n. 79. & 84. part. 2.* Y lo repite *lib. 11. cap. 5. num. 55.* Y el mismo *Salgado articulo 14. ex num. 1. cum seq.* buelue con nueuas decisiones expresas, y cõ otros apoyos, y doctrinas à establecer esta diferencia de pleytos, y que los que pertenecen à la libertad de las Iglesias contra los Prelados, y sus prouistos, son de la propiedad, y quasi dominio, que requieren plenas, y concluyentes probanças, sin que se puedan admitir à fauor del patronato las presumptiuas que no lo son, sino es en la forma que prescribe el Santo Concilio.

304 Por lo qual se conc'uye, que lo que se dize en contrario sin esta diferencia de casos, y pleytos, sino afirmando absolutamente, que el decreto del Santo Concilio no comprehende el patronato de personas particulares, es assercion improbable, q̄ no puede tolerarse, por las repugnancias que embuelue contra el Santo Concilio, que no han de tener facil, sino muy dificultosa, y aun imposible respuesta. Y no basta que lo digan algunos Autores, y aunque fueran todos los que se quisieren imaginar: porque no debiendo pesarse por el numero, sino por la razon que dãn, como se dize en los derechos, la razon que dãn es ninguna, y queda notoriamente conuencida por muchos medios, asì en comparacion del Concilio, como respectiuè al derecho comun. Y sobre que siempre han sido improbables las opiniones que se oponen à las leyes, y à los Concilios generales, y mucho mas para quitar la libertad à las Iglesias con oposicion, y encuentro de vn bien publico, con quien ningun otro puede compararse, como es el bien espiritual de los Fieles, que pende de los Pastores, y Curas mas idoneos, cessaron oy todas las reglas de la probabilidad, por el Breue de N. M. S. P. Inocencio, que se citò *supra num. 221.* fue en la proposicion 3. condena por improbable, y falla la proposicion siguiente: *Generatim, dum probabilitate, siue intrinseca, siue extrinseca; quantumuis tenui (modo approbabilitatis finibus non exeatur) confisi, aliquid agimus, emper prudenter agimus.*

305 Y en comparacion de los señores Iuezes, la proposicion 2. ibi:
Pro-

Probabiliter existimo Iudicem posse iudicare iuxta opinionem, etiam minus probabilem, la qual con fundamentos conuincentes tenia de la misma manera impugnada Fagnano in cap. Ne inuitaris, de constitut. ex num. 355. ad n. 373. Y respectiue à los Abogados habla desde el num. 381. hasta el 392. assentando num. 382. que el Abogado que assegura à su clientulo la justicia por cierta quando vtrimque sunt opiniones, q̄ le engaña faltando à la verdad, y assi que tenetur ad damna, & interesse. Et num. 387. Quod non licet aduocato patrocinari pro parte minus probabili contra probabiliorem, que oy despues de la proposicion 3. proximè referida, es vna verdad tan cierta, que no se puede contradecir sin incurrir en descomunion, y en las penas que su Santidad establece.

§. VLTIMO.

Que el Monasterio Imperial de Offera, aunque sea Comunidad Eclesiastica, en quien no se presume vsurpacion, debió probar el patronato de Varon, como persona poderosa, en quien se presume.

306 **T**odo lo que se discurrió hasta aqui es en comparacion del patronato de personas particulares, y en quienes no se presume vsurpacion por donde consta que el Monasterio nada tiene probado como Comunidad Eclesiastica, segun lo que en estas personas dispone el Santo Concilio, ni menos segun lo dispuesto por derecho comun; pero aora mostraremos breuemente, que no puede el Conuento comprehenderse en el numero de personas particulares, por lo que toca à este pleyto, y que debió probar como persona poderosa, en quien se presume vsurpacion.

307 La razon es clara, porque deduciendo, como deduce su derecho de la señora Doña Sancha, y de sus hijos, que como se dixo arriba, num. 112. fue hija del Conde Don Ponce, Mayordomo mayor del señor Rey Don Alonso, y sin esto Señora de vassallos de la jurisdiccion de Partobia, y de Muriz, como supone la assera donacion (lo qual se ha de tener por confesion judicial del Conuento, que presenta, y se vale deste instrumento) no se puede dudar que fuesse esta Señora persona poderosa, *ex adductis à Barb. lib. 3. de iur. Ecclesiast. cap. 12. ex num. 141.* Y es conclusion de Viuiano, y de quantos tratan la materia.

308 Y como no consta por ningun medio, que el Abogado de San Leonardo huuiesse vsaço deste patronato, ni el Imperial Conuento de

Bb

Offe

27
Offera muestra vna sola presentacion de acto possessorio, valido, legitimo, y efectuado, como era necessario en la materia presente, *ex dictis num. 138. & ex num. 231. cum seqq.* falta absolutamente el vso, y obseruancia en tan prolongados siglos; el qual no se presume, *cum sit facti, & specificè probandum.* Y assi permanece oy aquel primer origē, y naturaleza que podia tener este supuesto patronato, estando en poder de dicha señora Doña Sancha, y sus hijos, puesto que no se ha immutado con ningun acto contrario, por donde se vea alterado.

309 Por lo qual este patronato en toda buena razon legal se debe oy estimar, como si esta asserta donacion fuera reciente, y moderna, y la huuiera hecho la señora Doña Sancha, y sus hijos poco antes de emperarse este pleyto. Para cuya comprobacion son terminantes *la decis. 407. de Duran.* y la *401. num. 11. p. 5. diuers.* que cita *Ioan. Bapt. Luc. disc. 2. n. 22. de iur. patron. sic dicens: Et econuerso si originaria est potentis à quo transeat in priuatum, intrat dicta rigurosa forma quoniam spectatur origo. Idemque procedit, quando agitur vtrum ius patronatus sit Ecclesiasticum, vel laicale; y lo repite disc. 5. num. 5. & discurs. 6. ex num. 6. ad 8. & disc. 58. num. 18.* donde añade otras decisiones. La razon fundamental, y decisiva desta doctrina, se hallarà en *Salgad. de libert. Benef. art. 15. ex num. 3. cum seqq. & per tot.* y en las reglas de la subrogacion. Y tambien porque no puede el sucessor, aunque sea particular, ser *melioris conditionis* que su antecessor. *Valenz. conf. 72. num. 51. & 52. & conf. 69. num. 259. cum seqq. & num. 262. & conf. 190. num. 47. & conf. 133. num. 105. & conf. 134. num. 24.*

Y assi esperamos que se ha de pronunciar à fauor de la Dignidad de Orense, y su prouisto. *Salua in omnibus, &c.*

2

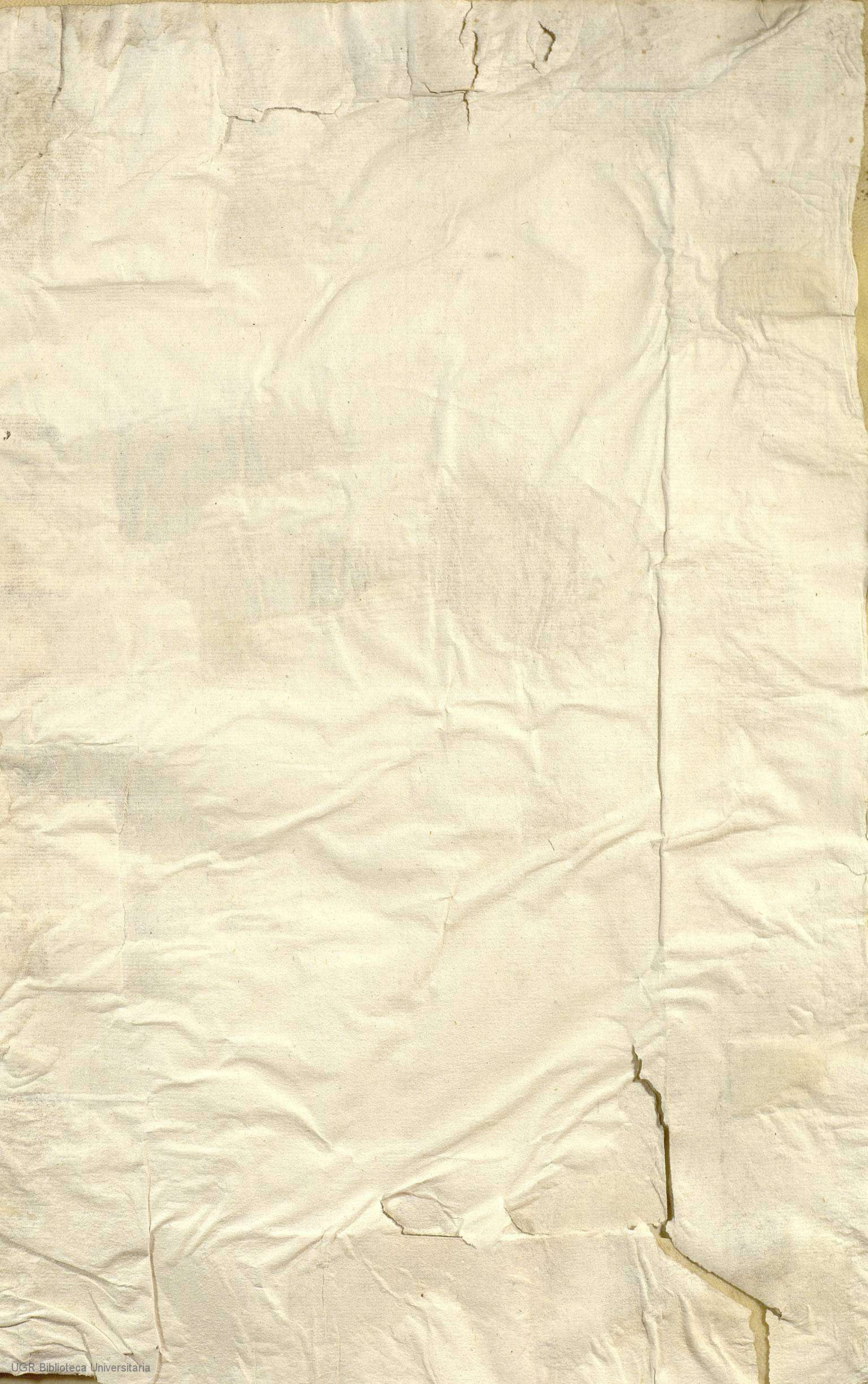
IESUS

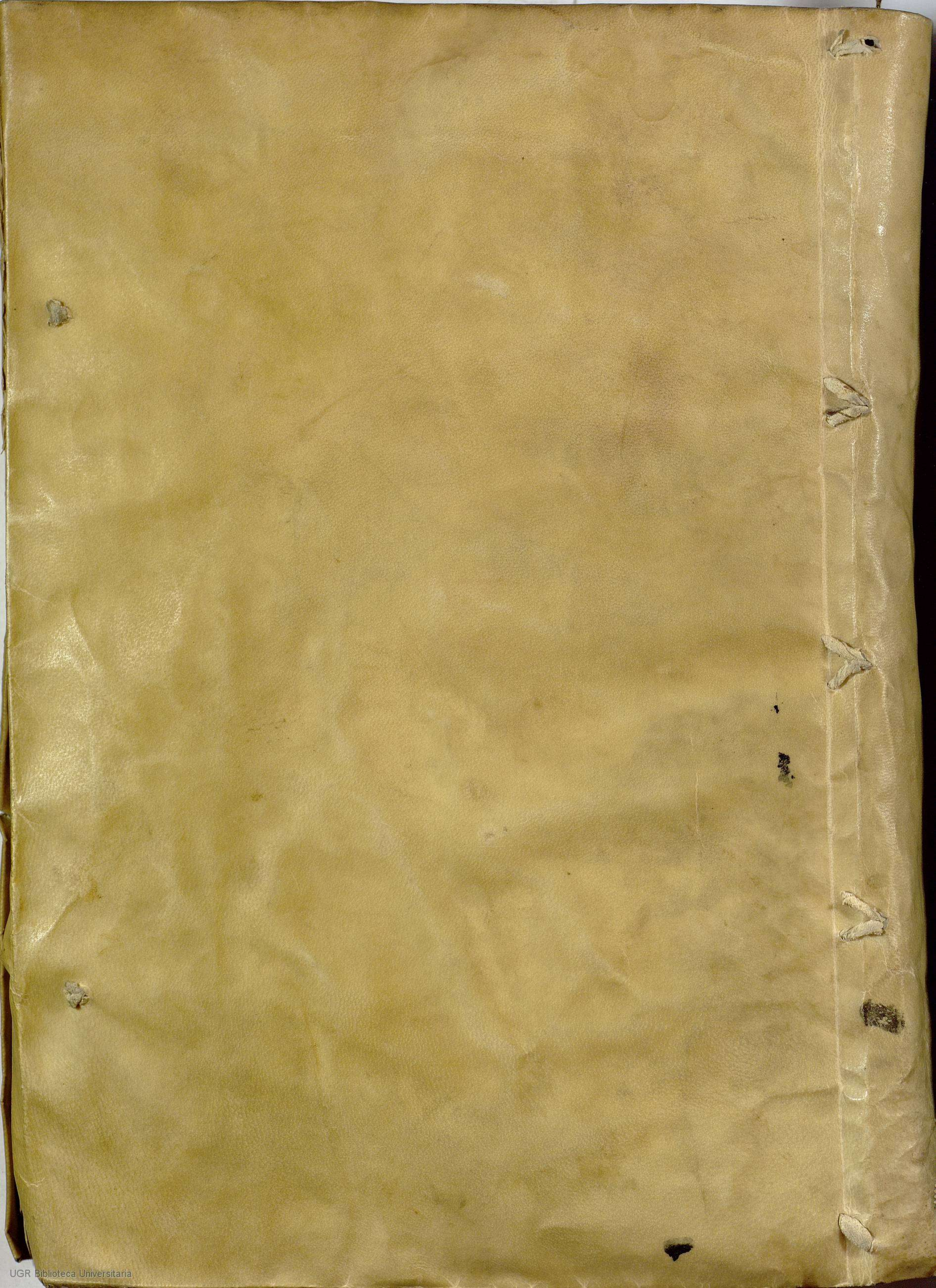
MARIA IOHANN

INFORME

POUR







No. A
31-111